



HISTORIA
DE LA
INQUISICION

5

BX1735

L63

v. 5

132876

005466



1080015873



UNIVERSITAS
EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis



3-17-83

MICROFILMADO

U-49-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSO BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

HISTORIA CRITICA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA.
—
TOMO V.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

HISTORIA CRITICA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA.

Obra original conforme á lo que resulta de
los Archivos del Consejo de la Suprema,
y de los tribunales de provincias.

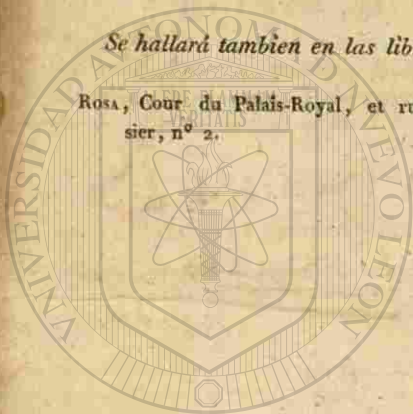
SU AUTOR

DON JUAN ANTONIO LLORENTE,

Antiguo secretario de la Inquisicion de Corte, academico
y socio de muchas Academias y Sociedades literarias
nacionales y extranjeras.

TOMO QUINTO.

Se hallará tambien en las librerías de
Rosa, Cour du Palais-Royal, et rue Montpen-
sier, n^o 2.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Tolz

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRAIRIE DE H. SÉGUIN, R.
rue de Cléry, n^o 9.

BX 1735

L63

v. 5



FONDO DE PATRIMONIO
VALVERDE Y TELLEZ

132876

CAPITULO XXII.

DE LAS ORDENANZAS PROMULGADOS AÑO 1561,
QUE RIGEN HASTA NUESTROS DIAS PARA LA
FORMACION DE PROCESOS DEL *Santo-Oficio*.

005466

ARTICULO I^o.

I. EL curso de los tiempos habia hecho casi totalmente olvidar las ordenanzas primitivas del Santo-Oficio, y governarse los inquisidores por rutina en la formacion y prosecucion de procesos. El inquisidor general don Fernando Valdes quiso remediar este abuso. Pudiera reimprimir las publicadas en los años de 1484, 1485, 1488 y 1498, por fray Tomas de Torquemada, y en 1500 por su sucesor don fray Diego Deza; pero la diversidad de casos ocurridos desde entonces habia pro-

ducido necesidad de muchas declaraciones y adiciones que los inquisidores generales hicieron sucesivamente, como se ha visto en distintos capítulos de la presente historia; y creyó el actual gefe del establecimiento que sería mejor reducir á un solo punto de vista todas las constituciones que hubiesen de regir, reuniendo en una ley lo substancial de las antiguas y las mejores que la experiencia hubiese dictado. Con esta idea libró cierto edicto en Madrid, á 2 de setiembre de 1561, dividido en ochenta y un capítulos.

2. Yo no puedo menos de referirlos, porque rigen hasta nuestros días en la compilación de procesos y determinaciones definitivas; de manera que una vez entendidas estas ordenanzas, no será necesario para dar á conocer bien la historia crítica de la Inquisición, seguir paso á paso los progresos, sino referir las causas principales que despues han ocurrido y los sucesos dignos de citarse para comprobacion de que la verdadera ley suprema del Santo-Oficio ha sido y es el arbitrio libre de los jueces en quienes se depositó el derecho de disponer de vidas, honras y haciendas, y aun de la salvacion y condenacion de

las almas, por el medio indirecto de conducir los hombres al borde del precipicio, del despecho y de la desesperacion, como ha sucedido varias veces en consecuencia del abuso del poder arbitrario. Extractaré los ochenta y un capítulos con la fidelidad y exactitud posibles, por evitar la molestia del texto literal, que sin duda es fastidioso, no obstante que sería talvez mas agradable á los literatos la copia fiel tanto de esta ordenanza, que reúne las antiguas con algunas modificaciones como aquellas mismas; lo que haria yo gustoso, publicandolas por via de apendice, si lo permitiera el plan de mi obra. Repito lo dicho sobre otras piezas justificativas.

3. *Exordio.* Nos don Fernando Valdes, por la divina miseracion, arzobispo de Sevilla, inquisidor apostólico general, contra la herética pravedad y apostasia en todos los reynos y señorios de Su Magestad, etc. Hacemos saber á vos los reverendos inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasia en todos los dichos reynos y señorios, que somos informado que, aunque está prohibido y dispuesto en las instrucciones del Santo-Oficio de la Inquisicion, que en todas

las Inquisiciones se tenga y guarde un mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes, en algunas Inquisiciones no se ha guardado ni guarda como convenia. Y para prober de que aquí adelante no haya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicada y conferida diversas veces en el consejo de la general Inquisicion, se acordó que en todas las Inquisiciones se debe guardar la orden siguiente:

Capítulo 1. Cuando los inquisidores reconozcan una informacion de que resulten proposiciones delatables al Santo-Oficio, consulten á teólogos de letras y conciencia, en quienes concurren las calidades que para calificarlas se requieren; los cuales den su parecer, y lo firmen de sus nombres.

2. Resultando por el dictamen de los teólogos que la materia es de fé, ó constando notoriamente sin su consulta, y habiendo suficiente prueba del hecho, el fiscal *denuncie* á la persona ó personas culpadas, y pida su prision (1).

(1) Notese por que se cuenta entre los testigos al *de-lator* contra las reglas del derecho, y por que no se le impone la pena de falso calumniador aunque lo haya sido.

3. Los inquisidores acuerden juntos si deve hacerse la prision, y será bueno llamar consultores en casos dudosos, si lo consideran necesario (1).

4º. Cuando la prueba no sea suficiente para la prision, no llamen los inquisidores al testificado, ni le exâminen ó reconvenzan, porque la experiencia enseña que ningun herege confiesa estando libre; y semejante diligencia sirve solo de aviso para que sean cautos los reos, y para evitar que sobrevenga mas prueba (2).

5. Si los inquisidores discordan en punto

(1) Nunca lo considerau necesario. Las bulas antiguas y el voto de las cortes mandaban que el auto interlocutorio de prision fuese acordado con el inquisidor ordinario diocesano. La razon dicta por ser de daño irreparable por definitiva; pero huyen de eso las ordenanzas como hechas por inquisidores.

(2) Pero seria mas conforme al Evangelio; y negase ó no los hechos el reconvenido, la diligencia serviria de correccion fraterna; y si resultaba mas cauto en obras y palabras, haria ese buen efecto la reconvenion. Se conoce que los inquisidores no hacian consistir el bien de su oficio en evitar la continuacion de proposiciones heréticas sino en proporcionar pruebas para multiplicar presos, y castigar reos.

al decreto de prision, remitase el proceso al consejo; y aunque no discorden, si se trata de personas de calidad y consideracion.

6. Los inquisidores firmarán el mandamiento de prision, dirigiendole al alguacil del Santo-Oficio. Cuando es por heregia formal, debe ser con secuestro de los bienes que se hallasen en poder del reo. Si son muchas las personas que deban prenderse, haganse otros tantos mandamientos de prision distintos, separados y capaces de egecutarse sin dependencia mutua, pues asi conviene para el secreto en el caso de que un solo alguacil no pueda realizar todas las prisiones. Y en cada proceso se ponga nota del dia en que se dió el mandamiento y de la persona que lo recibió.

7. En las prisiones asistan con el alguacil el notario de secuestros y el receptor de bienes: el alguacil nombre depositario; el receptor, si no le acomoda el designado, pida otro de su satisfaccion, pues ha de ser responsable.

8. El notario de secuestros asiente con individualidad todos los efectos, designando dia, mes y año, y firmando con alguacil, receptor, depositario y testigos. Dé copia al depositario por oficio; pero si otras personas se la pidieren, pueden llevar derecho.

9. El alguacil tome de los bienes del secuestro, con expresion, y recibo lo necesario para cama, sustentacion y viage del reo; y de cuenta de lo recibido luego que llegue á la Inquisicion. El dinero que le sobrare se dará al despensero para los alimentos del preso.

10. El alguacil lleve al preso, sin dejarle dineros, papeles, armas, ni cosa que pueda ofrecer inconvenientes: no le permita comunicacion alguna de palabras ó por escrito, ni aun con otros presos, sin licencia de los inquisidores. Entreguelo al alcaide de las carceles con los efectos hallados en su persona, tomando recibo expresivo de todos y de la fecha. El alcaide dé á los inquisidores noticia de la llegada, y ponga al preso donde no tenga efectos capaces de hacer daño; pues debe guardar todos en su poder y con su propia responsabilidad. Uno de los notarios del Santo-Oficio lo asiente en el proceso, poniendo alli el mandamiento de prision con las notas de su egecucion; expresando aun la hora de la entrada del preso, para la cuenta del despensero.

11. El alcaide no tendrá unos presos juntos con otros, ni les permitirá comunicarse

á no ser que los inquisidores lo consideren conveniente.

12. El alcaide tendrá libro en que asentará los efectos de cama, vestidos, y comidas que fuere recibiendo de cada preso y lo firmará con el notario de secuestro, dando siempre á los inquisidores noticia de todo. No entregará comida, ropa ni vestido al preso sin haberlo reconocido con diligencia suma de ojos y manos para evitar papeles de abiso, armas, ó cualquiera otra cosa perjudicial.

13. Cuando los inquisidores consideren oportuno, mandarán conducir al preso á la sala de audiencias del tribunal, le harán sentar en un banco u silla baja, y prometer con juramento decir verdad entonces y demas veces en que hubiere audiencia; le preguntarán su nombre, apellido, edad, pátria, domicilio, empleo, ú oficio, y cuantos dias hace que fué preso. Los inquisidores lo tratarán humanamente y con atencion á la calidad de la persona, pero conservando la autoridad de jueces para que el preso guarde respeto y no se propase á modos reprehensibles. En la audiencia en que se lee al preso la acusacion fiscal, debe estar de pies durante la lectura.

14. En seguida se le mandará expresar su genealogia con designacion de padres, abuelos y demas ascendientes de que tenga noticia, de sus hermanos y cuñados, tíos, primos, y sus esposas: si el reo es ó hubiere sido casado, cuantas veces, y con quien; cuantos hijos de cada matrimonio, y cuales, con la nota de su respectiva edad, estado, domicilio y destino. El notario lo escribirá, comenzando renglon siempre con el nombre de cada persona que se designe; pues todo sirve despues para ver por la *recorreccion de registros* si alguna de las dichas personas descende de judios, moros, hereges, ó castigados por el Santo-Oficio.

15. Despues se mandará al reo que refiera en sumario su vida, expresando los pueblos donde ha estado algun tiempo considerable, con designacion del objeto y motivo, personas con quienes haya tenido trato amistoso ú frecuente; sus estudios y maestros expresando las épocas y duracion de cada una; si ha salido de España, cuando, con quienes y por quanto tiempo. Le preguntarán si sabe la doctrina cristiana, y le harán decir el *Pater noster*, el *Ave Maria*, el *Credo*; Cuando

se ha confesado y con que confesores. Luego si sabe ó presume la causa de su prisión, y segun sea su respuesta se le harán las demas preguntas, amonestandole ahora y en dos distintas audiencias siguientes que diga la verdad. No interrumpen al preso cuando habla; dejenle decir libremente, y el notario lo escriba, excepto si fueren cosas ajenas del proceso. No dejen de interrogar lo necesario; pero no sean importunos en preguntar cosas de que no haya indicios, á no ser que haya dado motivo el preso con sus respuestas mismas.

16. Conviene que los inquisidores procedan siempre sobre el sistema de recelar que han sido engañados por los testigos, y que lo serán ó podrán serlo por el preso, de suerte que se mantengan firmes en la indiferencia; porque si comienzan creyendo que la verdad está en un extremo determinado ántes de tiempo, serán jueces parciales y muy expuestos á caer en el error.

17. Los inquisidores no hablen al reo en audiencia ni fuera de ella de asunto alguno distinto de su proceso. El notario escriba las preguntas y respuestas. Acabada la audiencia

lea todo para que firme el reo. Si este quiere añadir, quitar, mudar, ó aclarar algo, díctelo, y el notario escriba sin borrar ni testar lo de ántes.

18. El fiscal ponga la acusacion en el término preyenido por las ordenanzas, acusando al preso de herege en general, y despues en particular de los hechos y dichos de que está testificado. Lbs inquisidores no pueden castigar al reo por delitos no relativos á la fé; pero si constan de la *sumaria*, el fiscal le acusará de ellos, porque su noticia contribuye á la formación de concepto, y la de su buena ó mala conducta habitual sobre la veracidad de las respuestas del reo, y para otros fines justos de la decision de la causa de fé.

19. Aunque el reo confiese en las primeras audiencias de amonestaciones lo que resulta del proceso, el fiscal formalizará y presentará su acusacion porque la experiencia enseña ser útil que la causa comenzada por *denunciacion* de quien se ha hecho parte, se prosiga y sentencie á petición del *denunciante* para que los inquisidores tengan mas arbitrio de deliberar

sobre las penas y penitencias; pues no tendrían tanto si procedieran solo *de oficio*...

20. Siempre que haya audiencia con el preso, se comenzará recordándole la obligación del juramento que tiene prestado para que bajo de el diga verdad en lo que allí se tratare.

21. El fiscal pondrá en el fin del pedimento de acusacion una clausula en que diga que en caso de que los inquisidores no tengan su accion por bastante probada, manden poner al reo en *question de tormento*: pues como éste no se puede dar sin citacion precedente, conviene que de antemano tenga el reo noticia de que ya está pedido; y ésta ocasion parece la mas oportuna por no hallarse preparado el preso contra el tormento, y le alterará menos el oír la especie. (1).

22. El fiscal presentará el pedimento de acusacion personalmente á los inquisidores, el notario lo leerá en presencia del preso. El

(1) Yo he visto lo contrario. El reo que de buena fé ha confesado, se asusta con peticion tan cruel fundada en supues to falso. Vease mi capítulo 5.

mismo fiscal jurará que no lo hace de malicia y se retirará. El reo responderá por órden de capitulos á la acusacion, y el notario escribirá su respuesta á cada uno de ellos, aun cuando aquel esté negativo á todos.

23. Los inquisidores harán entender al preso lo mucho que le importa decir verdad. Se nombrará para su defensa uno de los abogados del Santo-Oficio. El electo conferenciará con el reo en presencia de un inquisidor, para responder por escrito á la acusacion, jurando ántes fidelidad al preso y secreto al tribunal, aun cuando haya prestado igual juramento al tiempo de obtener su título general de *abogado de los presos del Santo-Oficio*. Debe persuadir al reo que le conviene mucho decir verdad y pedir perdon con penitencia si se reconoce culpado. La respuesta del reo se hace saber al fiscal; y estando presentes fiscal, preso y abogado, en audiencia concluyen para prueba. Los inquisidores decretan recibir para ella la causa sin señalar término ni prevenir que se citen las partes porque el reo ni otra persona en su nombre no han de presenciar la recepcion de juramento á los testigos.

24. Se ha de leer por el notario, al abogado lo que tenga confesado el preso relativo á su propia persona, no á otras; pues ésta lectura es para que el abogado se instruya de lo necesario á formar el plan de defensa. Si el reo quisiere ampliar su confesion, se retirará el abogado para ello.

25. Quando el preso es menor de veinte y cinco años, se le nombrará curador ántes de leer la acusacion. Puede serlo el abogado mismo ú cualquiera otra persona de calidad, confianza y buena conciencia. El preso ratificará con autoridad del curador lo que tenga ya confesado en las primeras audiencias, y en adelante se contará con el curador en todas las diligencias judiciales del proceso.

26. Recibido el pleyto á prueba dirá el fiscal, estando el reo presente, que reproduce y presenta los testigos y probanzas que hay en el proceso y en los registros y escrituras del Santo-Oficio, y pide se ratifiquen los testigos examinados en *sumario*, se examinen los *contestes*, y se haga despues *publicacion de los testigos*. Si el reo ú su abogado dijeren algo en este asunto, el notario lo escribirá en el proceso.

27. Si despues de recibido el pleyto á prueba, el reo incurriere en nuevo delito, el fiscal le acusará y se proseguirá su proceso por el metodo indicado. Si sobreviniere probanza del delito anterior bastará hacerlo entender al reo.

28. En el tiempo que media entre el auto de prueba y el de la publicacion, el preso puede pedir por medio del alcaide las audiencias que quiera. Los inquisidores las deben dar sin dilacion, porque los reos suelen tener propositos de confesar, y si pasa el dia, mudar de idea.

29. Los inquisidores zelarán que se ratifiquen los testigos, y que se practique todo lo conducente á saber la verdad.

30. Los testigos se ratificarán ánte personas honestas, á saber, dos eclesiásticos, cristianos viejos de buena vida, costumbres y fama. En su presencia se dice á los testigos que digan sise acuerdan de haber hecho alguna declaracion en cosas tocantes al Santo-Oficio. Respondiendo afirmativamente se les encarga que indiquen algo del asunto y personas. Indicandolo se les previene que el fiscal los presentará por testigos en una causa que sigue

contra el reo. Se les lee toda su declaracion antigua; y si dicen que lo declararon, se les advertira que se ratifiquen, añadiendo, quitando, mudando, ó aclarando lo que consideren necesario. Se expresará quanto sucediere; y si el testigo está libre ó preso, con prisiones ó sin ellas, en la sala de audiencias, ó en su cuarto, y porque no es en aquella, para que todo conste en el proceso.

31. Hechas las ratificaciones prepárese la publicacion, sacando copia de lo que dice cada testigo á la letra, menos en aquello que pueda proporcionar al reo conocimiento de quienes puedan ser los testigos. Si la declaracion fuere muy larga, dividase por capitulos. Cuando se haga la publicacion, no se leerán al preso todas las *deposiciones juntas*, ni aun todos los capitulos de una declaracion larga, sino el primer capítulo del primer testigo, para que responda el reo mas facilmente y con mayor claridad; luego el segundo capítulo, en igual forma, y así sucesivamente en cada *deposicion*. Los inquisidores procuren acelerar lo posible la *publicacion*, evitando á los presos la ansiedad que les produce la dilacion; y abstenganse de darles á entender

que hay nuevas causas contra ellos, ó que resulta mucho mas de lo que tienen confesado; pues aun cuando así sea, y ellos esten negativos, no deben dilatarse los procesos.

32. Los inquisidores deben dar la *publicacion* leyendo al notario lo que han de escribir en presencia del reo, ó escribiendolo por sí mismos, y lo han de firmar ó rubricar. Deben expresar en la publicacion el año y meses en que declaró el testigo, y tambien el dia cuando no hay inconveniente: lo suele haber si el testigo ha declarado en la carcel. Así mismo se designarán el tiempo y el lugar en que se verificó el hecho ú dicho del reo manifestado por el testigo, porque tal noticia pertenece á la defensa; pero no se señalará lugar de lugar. En la copia de la deposicion se hablará en *tercera persona* no obstante que el testigo hable en *primera*, diciendo, por exemplo, *el testigo vió, ú oyó que el reo trataba con cierta persona, etc.* (1).

(1) Esto es muy perjudicial al reo quando la conversacion había sido con una sola persona; pues el modo de referir en el ejemplo supone tres; una el reo; otra con quien trataba; y otra que vio, ú oyó.

33. Si un reo, declarando en distintos dias, ha manifestado delitos de muchas personas designandolas, y llegada ocasion de nuevas declaraciones, quiere abreviarlas citandolas en modo indefinido, bajo la expresion de *todos los que tengo nombrados*, u otra semejante, no se puede dar en publicacion contra ningun reo el dicho desta clase porque no consta especificamente lo declarado contra el; por lo cual debe procurarse que siempre que un preso habla de muchas personas, lo ejecute designando en singular los hechos ó dichos que pertenecen á cada una.

34. Aunque el reo haya estado confeso, se le debe dar la publicacion de testigos para que conste la justificacion con que el tribunal habia procedido á prenderle; y para que los jueces tengan mas arbitrio legal al tiempo de sentenciar; pues lo hay cuando el reo es convicto y confeso, respecto de que no se puede hacer al reo cargo de lo dicho por testigos, cuyas declaraciones no se le hayan comunicado; y menos en una clase de procesos como estos en que no ha presenciado el juramento de los testigos, ni sabe quienes sean.

35. Despues que haya respondido el reo á la *publicacion de testigos* se le permitira comunicar con su abogado en presencia de un inquisidor y del notario, para disponer lo que considera conveniente á su defensa. El notario escribira lo que ocurra en la conferencia si fuese interesante. El inquisidor ni el notario (cuanto menos el abogado) no estará jamas á solas con un reo, ni otro alguno que el alcaide ó quien supla su oficio. Algunas veces se considera útil que personas doctas y muy religiosas vean á los reos con objeto de exortarles á confesar los delitos de que son convencidos y en que se mantienen negativos; pero lo han de hacer á presencia de inquisidor y notario. No se permitirá nombrar procurador aunque lo diga la *instrucción antigua* porque la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes (1), ademas de que producía poca utilidad al reo (2); y ultimamente si hubiere verdadera necesidad en algun caso,

(1) No son otros que los de haber peligrado el secreto por las diligencias de los procuradores buenos y eficaces.

(2) Esto es falso; era muy grande, por que sabiendo los procuradores quienes podian declarar tachas de los que se presumia ser testigos, les hablaban y prevenian.

se puede autorizar al abogado para que haga de procurador.

36. Si el reo pidiere recado de escribir para apuntamientos de defensa, se le dará, contando y rubricando los pliegos y certificandose por el notario su número, porque los mismos ha de restituir el preso escritos ó en blanco. Hecho el apuntamiento se le permite conferenciar con el abogado á quien se confía con obligacion de volverlo original sin quedarse copia cuando lleve al tribunal el pedimento. Si hay interrogatorio de defensa se dice al reo que designe al margen de cada capítulo grande número de testigos para que puedan ser examinados los mas idoneos y fidedignos (1). Se le debe advertir tambien que nombre por testigos á cristianos viejos, que no sean parientes ni criados suyos; excepto el único caso de ser tales las preguntas que solo se puedan probar por ellos (2). Antes

(1) Y porque ha de ser repelido ninguno? Todos devian examinarse: despues se veria si merecian fé, ó no.

(2) Notese la iniquidad. Hacen fé contra el preso los cristianos nuevos, los parientes, los criados, los malli-chores, los infames, y en fin todo hombre, niño y muger; pero el no puede presentar otros tales á su favor.

que sea presentado el pedimento por el abogado, si el reo quisiere verle, se le permitirá; y los inquisidores encargarán al abogado no hablar de otro asunto que la defensa, no dar noticia la menor de novedades ó cosas que sucedan en el pueblo; porque la experiencia ha hecho ver grandes inconvenientes aun contra los presos mismos; y volver todos los papeles sin retenerse copia de ellos ni del pedimento, cuyo borrador, si lo hubiere, devera entregar.

37. Cuantas audiencias tenga un preso, tantas véces el fiscal debe reconocer la causa pare ver si aquel ha confesado algo de sí ó de otros, y aceptar judicialmente su confesion, notando en el márgen los nombres de las personas contra quienes hay algo declarado, y lo demas que convenga para la claridad del negocio.

38. Los inquisidores deben procurar recibir las informaciones de defensa, las de abono del reo, las de pruebas indirectas, y las de tachas de testigos con la misma diligencia que habian tenido en la del fiscal; de manera que no deje de resultar la verdad por

omision mediante que el reo no lo puede hacer por estar preso.

39. Recibidas las informaciones de defensas importantes, los inquisidores harán comparecer en audiencia al reo y su abogado, y les dirán que se han hecho las pruebas que ha habido lugar de lo que podia relevarle de la culpa que resulta; en cuya inteligencia pueden concluir si no les ocurre nueva solicitud, pues si pretenden algo posible, se hará. Concluyendo el reo podrá tambien ejecutarlo el fiscal; pero será mejor que no concluya por quedar mas habilitado á pedir lo que se ofrezca. Si el reo pide *publicacion de los testigos de defensa*, no se le concederá porque podria venir en conocimiento de quienes habien declarado contra el (1).

40. Teniendo la causa estado, los inquisidores convocarán al ordinario y á los consultores. Como no hay relator, el inquisidor

(1) Esto es iniquo. Si el reo viese cuales articulos de su interrogatorio estaban probados, o si por lo menos los viera su abogado, sacaria muchas veces argumentos concluyentes contra lo dicho por los testigos fiscales.

decano pondra el caso sin indicar voto y el notario lo leerá teniendo alli el proceso en presencia de los dichos y del fiscal que se sentará despues de los consultores, y se retirará oida la relacion, ántes que comience la conferencia de votos. Darán el suyo primero los consultores, despues el ordinario, luego los inquisidores, de modo que sea ultimo el decano. Cada uno en su lugar es libre de reflexionar, y opinar sin que se le impugne interrumpa ni atraviese. Los inquisidores, si votáren lo contrario, darán sus razones para que se vea que no lo hacen por libre arbitrariedad. El notario escribirá todos y cada uno de los votos en el libro particular de su registro y despues los pasará por certificacion al proceso.

41. Cuando el reo ha sido buen confitente conforme á las calidades del derecho, y no es relapso, se le debe recibir á reconciliacion, confiscandole sus bienes, imponiendole *hábito penitencial* nombrado *sambenito* (que es un escapulario de lienzo ú paño amarillo con dos aspas coloradas) y *carcel perpetua* que llaman de la *miser cordia*. En cuanto á los colores del hábito y confiscacion de bienes hay en al-

gunas provincias de la corona de Aragon, fueros, privilegios, capitulos, y costumbres particulares que se deben guardar, poniendo término al hábito, y la carcel conforme á la resultancia del proceso. Cuando se cree que debe ser indefinido el término, se dira que sea por el tiempo de la voluntad del inquisidor general. Si el reo es relapso verdadero por haber ántes abjurado de *formali*, ó ficto por que su abjuracion habia sido de *vehementi*, y ahora está incurso en la misma heregía, debe ser *relajado* por las disposiciones del derecho sin que para evitarlo baste haber sido en esta segunda vez buen confitente y verdadero arrependido.

42. La abjuracion debe escribirse en seguida de la sentencia, y ser firmada por el reo; si este no supiere, por un inquisidor y su notario. Si se abjura en auto público de fé, se firma en sala de audiencias en el dia siguiente.

43. Estando el reo convencido de la heregía, negativo y pertinaz en ella se *relaja* á la justicia secular; pero los inquisidores deben hacer cuanto pudieren para que se convierta y muera con conocimiento de Dios.

44. Cuando un reo condenado á *relaja-*

cion, é intimado en la vispera del auto de fé, se convierte por la noche y confiesa todas las culpas, ó parte de ellas en tal forma que parezca tener verdadero arrepentimiento, no se le sacará al auto y se *sobreseerá* en su causa porque resultan grandes inconvenientes de que oiga en el dia siguiente cuales mueren y cuales no, mediante que con esto y escuchar la relacion de los *meritos* de las sentencias, componen algunos el modo conque les parece convenir la confesion judicial que preparan. Si el reo se convierte en *el tablado* del auto de fé, ántes de oir la sentencia de su proceso, los inquisidores deben recelar que no es de contricion sino de miedo de la muerte; pero no obstante, si por todas las circunstancias especialmente las de confesion que allí haga, juzgaren conveniente suspender la causa, pueden practicarlo alguna vez en inteligencia de que merecen poco credito las declaraciones hechas por tales reos en tal tiempo, especialmente contra otras personas.

45. Los inquisidores deben considerar mucho las circunstancias concurrentes ántes de resolver á pronunciar una sentencia de tormento; y en caso de darla expresarán en

ella la causa porque se le intenta atormentar, esto es *in caput proprium* por estar negativo y semi-convicto en su causa, ó *in caput alienum*, como testigo negativo en proceso ageno en que resulta ser conteste. Si en su causa propia estubiere convicto, negativo, y por consiguiente sujeto á la pena de *relajacion*, y en proceso ageno tambien estubiere negativo, se le puede condenar á tormento, aunque despues haya de ser sentenciado á *relajacion* por su causa propia; y si venciere el tormento como testigo, no por eso dejará de ser condenado despues como reo; pero si de resultas del tormento confiesa lo suyo y lo ageno, y pide misericordia, los inquisidores guardarán las disposiciones del derecho.

46. Cuando el delito está semi-plenamente probado, si concurren tales indicios que no permiten *absolver de la instancia*, se mandará que el reo abjure *de vehementi* ó *de levi*. Y por que ésto no es castigo de lo pasado sino precaucion para lo futuro, se le impondrán penitencias pecuniarias; pero al que abjura *de vehementi*, se advertirá que si vuelve á incurrir en el delito de la heregia de que se halla sospechoso con sospecha vehemente, se

le reputará *relapso* y será *relajado* como tal, por lo cual se le hace firmar su abjuracion.

47. Algunas veces, en el caso citado de semi-plena probanza ó indicios equivalentes á ella, se ha usado del remedio de la *compurgacion canónica*, con el número de personas que señala la instruccion antigua; por lo cual estan habilitados los inquisidores, ordinario, y consultores á votarla, cuando lo consideren justo: pero se les advierte que es remedio muy peligroso, poco usado, y digno de que se use con gran tiento (1).

(1) Era *poco usado* por que los inquisidores no gustaban de llamar gentes a que vieran el secreto de sus procesos mal formados. Lo reputaban *muy peligroso* porque las pocas veces que se uso, fueron favorables al reo las resultas. Dicen que se use con gran tiento porque sienten mucho hacer jueces a los que no son inquisidores. La *compurgacion* de doce hombres que jurasen si formaban concepto de que el reo decia verdad negando el crimen de que se hallaba sospechoso y semi-plenamente convicto, o si concebían que mentia negando lo en vista de los indicios y semi-plena prueba, era una especie del tribunal de *jurados*, a quienes los inquisidores devian mostrar el proceso original a lo menos bajo de secreto; y el reo pendia mas ya de los doce *jurados* que de los inquisidores. Este es todo el misterio.

48. El tercero medio de proceder en dicho caso es el de dar tormento. Los derechos reputan este por fragil y peligroso, á causa de pender de la diferencia de fuerzas corporales: por eso no se puede fijar otra regla que dejar su uso á la prudencia y justificacion de los jueces. Pero no se deve pronunciar sentencia de tormento, sino asistiendo inquisidores, ordinario y consultores, ni tampoco egecutar porque pueden ocurrir casos en que sean necesarias todas estas personas (1).

49. Cuando se hubiere de pronunciar sentencia de tormento, debe hacerse presente al reo la materia sobre que se trata de atormentarle; pero, despues que ya sea pronunciada, no se le apuntará especie alguna individual, y se le dejará decir de propio movimiento lo que quiera. La experiencia ha enseñado que, si se le apunta en particular algo de lo que se intenta saber, el reo puesto en agonía declarará cuanto se quiere; lo qual puede ser perju-

(1) No he visto proceso en que conste haber asistido mas que un inquisidor, sin ordinario y sin consultores, con solo el notario y ministros á la execucion del tormento.

dicial á terceras personas, y ocasiona revocaciones posteriores y btros inconvenientes.

50. No se debe proceder á sentenciar tormento, sino estando conclúsa la causa y hechas las defensas del reo. La sentencia de tormento es apelable por su naturaleza; por lo qual, en caso de duda, los inquisidores que la pronuncien, deben consultarla con el consejo ántes de la egecucion, y, si el reo apela-re, se le admitirá su apelacion. Pero, si el punto de derecho estuviere claro, no estan obligados los inquisidores á consultar ni otorgar apelacion, mirando esta como fribola y despreciable, y procediendo á egecutar el tormento sin dilacion (1).

51. Si los inquisidores opinan que se debe admitir la apelacion en las causas criminales de los presos, enviarán los procesos al consejo en consulta, sin decirlo á las partes ni á

(1) Esta última disposicion es terrible. Los inquisidores diran casi siempre que el punto está claro, y que la apelacion es fribola. ¿ Qual puede ser el daño de la dilacion que solicita el reo mismo encarcelado? Consultese con el consejo y quedará mas tranquila la conciencia si puede estarlo la de un inquisidor que dá tormento ve los efectos de su crueldad.

persona de fuera del tribunal, porque, si el consejo quisiere que se diga, lo dispondrá.

52. Si un inquisidor es recusado, y en el tribunal hay otro, aquel se abstendrá, este procederá, y se dará noticia al consejo. Habiendo uno solo, se suspenderá el proceso hasta que resuelva el consejo. Lo mismo si hay muchos inquisidores y todos fueren recusados.

53. Pasadas veinte y cuatro horas despues del tormento, se requiere al reo que diga si se ratifica en lo que declaró estando en él. El notario designará la hora de esta declaracion, así como la del tormento. Si en este habia confesado sus delitos, y despues ratifica su confesion, de manera que los inquisidores lo crean convertido, arrepentido y buen confidente, lo admitirán á reconciliacion, no obstante lo dispuesto en el capítulo 15 de la instruccion de Sevilla de 1484. Si revocare la confesion, se usará de los remedios del derecho.

54. Cuando los inquisidores, ordinario y consultores votan sentencia de tormento, no decidirán lo que se ha de hacer despues de darlo; pues, siendo incierto su resultado, tambien lo es cual providencia corresponderá.

Acabado el tormento, si el reo lo venciere, aquellos jueces tendrán en consideracion cual haya sido la calidad, forma ó naturaleza de la tortura, y la mayor ó menor gravedad con que se haya hecho; cuales la edad, fuerzas, salud y robustez del atormentado; compararán todo esto con el número y el valor de los indicios del crimen contra el reo; y resolverán si este los ha purgado ya ó no con lo sufrido: en el caso afirmativo, le *absolverán de la instancia*; en el segundo, le mandarán que, por causa de quedar todavía una sospecha contra la creencia del reo, abjure *ad cautelam*; si esta sospecha que aun queda, fuere grave, *de vehementi*; si leve, *de levi*.

55. No presenciarán el tormento mas que jueces, notarios y ministros de la egeecucion. Cuando haya cesado, cuidarán los inquisidores de hacer que sea curado pronto y bien el reo que hubiere recibido lesion corporal; y que no esten con él personas sospechosas antes de la ratificacion de lo que haya confesado.

56. Zelarán los inquisidores que el alcaide no sugiera al preso ideas algunas relativas á sus causas; así cada reo seguirá las suyas propias. Con ésta prevision no se permite al alcaide

ser curador ni defensor del preso, así como tampoco ser substituto del fiscal: pero, si el ser amanuense del reo, cuando este no sabe escribir, en cuyo caso se le prohíbe poner pensamientos propios; pues debe contentarse con los del reo que dicta.

57. Teniendo ya estado de sentencia por segunda vez el proceso, debe repetirse la audiencia de inquisidores, ordinario, consultores, fiscal y notario: el fiscal oirá la relacion del caso para oír los puntos que se tocan y ver si tiene cosa importante que notar: acabada, se retirará sin estar presente al tiempo de votar.

58. Cuando los inquisidores hacen salir un preso fuera de las carceles secretas, lo mandarán estar en sala de audiencias; le *interrogarán* si el alcaide ha tratado bien ó mal, á él y demas presos; si ha tenido comunicaciones con él ó con otros en asuntos distintos del oficio; si ha visto ú sabido que unos presos tratasen con otros ó con personas de fuera, ó que el alcaide haya dado avisos. Le mandarán guardar secreto de eso y de las cosas que hayan sucedido durante su mansion; y le harán firmar esta promesa, si sabe ha-

cerlo para que tema quebrantar el mandato.

59. Si un preso muere en la cárcel, concluda su causa, y las confesiones no han correspondido á lo testificado contra él en una manera capaz de ser creidas para reconciliacion, los inquisidores comunicarán la muerte á los hijos, herederos ó personas á quienes pertenezca la defensa de la fama y bienes del difunto; y, si salieren á la causa, se les dará copia de la testificacion y de la acusacion (1), y se les admitirán las alegaciones que hagan en defensa del reo.

60. Si estando sin concluir la causa, pierde su juicio un reo, se le nombrará curador ó defensor. Cuando, sin esta ocurrencia, los hijos ó deudos del preso representan al tribunal alguna cosa para su defensa, los inquisidores no permitirán unir á la causa los papeles, porque los hijos ni los deudos no son parte legitima; pero, en proceso distinto y separado, decretarán lo que sea justo, y mandarán hacer las diligencias que convengan

(1) ¿ Y porque no de las confesiones? ¿ Como han de hacer buena defensa los que ignoran los sucesos en que intervino el difunto explicados por el? ¿ No se leen al abogado del preso vivo?

para saber la verdad sin dar noticias de ello al reo, ni á las personas que representaron.

61. Habiendo *probanza* bastante para proceder contra la memoria, fama y bienes de un difunto, conforme á la *instruccion antigua*, un difunto, conforme á la acusacion del fiscal á los hijos, herederos ó personas interesadas, procurando notificaciones personales; citando además por edictos públicos á todos los que pretenden tener interes en ello. No acudiendo nadie á defender la memoria, fama y bienes del muerto, los inquisidores nombrarán defensor y seguirán el proceso con su citacion, como parte legitima. Si alguno comparece al objeto como interesado, se le admite, aun quando esté preso en carceles secretas del Santo-Oficio, bien que en tal caso se le hará dar poderes á persona libre. Durante la causa, no se hará secuestro de bienes, porque se hallan en poder de terceras personas. Pero estas serán desposehidas si el difunto fuere vencido en juicio.

62. Si una persona es *absuelta de la instancia*, se dará noticia pública, en auto de fé, como lo quiera el interesado; sin designar los errores de que se le acusó, supuesto que ni

se le probaron. Pero quando el proceso comenzó contra un difunto, y su memoria es *absuelta de la instancia*, se debe publicar la sentencia positivamente, porque se habian publicado los *edictos emplazatorios*.

63. En los casos de nombrarse defensor de la memoria del difunto, por falta de interesados, recaerá el nombramiento en persona que no sea ministro del Santo-Oficio; pero se le mandará que guarde secreto, comunicando *testificacion y acusacion* con los abogados de presos, y no con otras personas, sin licencia de los inquisidores.

64. Quando se forma proceso contra personas absentes, se les debe citar por tres edictos públicos, cada uno con término competente á proporcion de las distancias sabidas ó presumidas de la residencia del procesado. El fiscal acusará la rebeldia en fin de cada uno.

65. Los inquisidores conocen de algunos delitos en que se supone sospecha contra la fé, aunque no reputen al reo por herege, á causa de otras circunstancias; como, por exemplo, los delitos de bigamia, blasfemias calificadas, y proposiciones mal sonantes. En tales casos las penas penden del prudente ar-

bitrio de los jueces, conforme al derecho y mayor ó menor gravedad de los crímenes y sus incidencias: pero si condenaren al reo en penas personales, como azotes ó galeras, no dirán que se pueda redimir esta pena por una pecuniaria, pues sería extorsion contra el reo y sus deudos, con descrédito del tribunal.

66. Si al votar una causa para *definitiva*, discordan los inquisidores y el ordinario, el proceso se remitirá al consejo. Siendo la discordia de solos los consultores, aun cuando esos sean mas en número, los inquisidores pueden egecutar sus votos conformes al del ordinario, á no ser que la gravedad de la causa dicte por si misma la consulta; pues entonces se debe hacer, aun habiendo estado *uniformes* inquisidores, ordinario y consultores, como se acostumbra y está prohibido (1).

67. Los *notarios del secreto* sacarán del proceso tantas copias literales certificadas de capítulos de declaraciones de testigos y confesiones del reo, cuantas personas se hallen nombradas como criminales del delito de la

(1) Posteriormente se mandó consultar todas las sentencias definitivas sin distincion.

heregia ó sospecha, para que cada persona tenga su proceso particular, sin que baste poner remisiones al proceso donde hay especies relativas á la tal persona, pues la experiencia ha acreditado que esto produce confusión, y por eso se ha mandado varias veces á pesar de conocer que se aumenta mucho el trabajo de los notarios.

68. Cuando los inquisidores han llegado á entender que unos presos han tenido comunicaciones con otros, procurarán averiguar la verdad, indagando quienes sean, los que han hablado, y si son reos de un mismo genero de crimen; todo lo cual se pondrá por notas en el proceso de cada preso; y se tendrá entendido que, verificado semejante caso, hacen poca fé las declaraciones posteriores de aquellos presos, relativas á sus causas propias, y menos contra otras personas.

69. Dandose auto de *suspension* en una causa, y *sobreviniendo* despues nuevo proceso, aunque sea por distinto delito, se *acumulará* el antiguo, y el fiscal hará mérito de él en la acusacion, porque sirve para agravar la culpa.

70. Cuando en una misma carcel se ponen dos ó mas presos, se procurará que no se se-

paren ya nunca, ni se muden compañeros; y si alguna vez sneediere lo contrario por circunstancias extraordinarias, notese todo en proceso de cada uno, para disminuir la fe de lo que declaren despues de la novedad; porque la experiencia ha acreditado que cada preso dice á sus compañeros cuanto sabe y sucede, lo cual influye á las *revocaciones* de confesiones anteriores.

71. Enfermando un preso en la carcel, deben los inquisidores providenciar que se le den todos los socorros corporales de medico, medicamentos y demas necesarios; pero mucho mas los espirituales. Si el reo pide confesor, los inquisidores llamarán uno docto de toda confianza; le instruirán de qué no reciba en la confesion sacramental encargos de dar avisos; y que si el enfermo se los da fuera de ella, comunicará despues al tribunal lo que se le haya dicho relativo al asunto. Se encargará al confesor decir al reo que si no confiesa judicialmente su crimen de heregia, no puede ser absuelto de ella en el sacramento de la Penitencia. Esto no obstante, si el enfermo llega al artículo de la muerte, ó si es muger preñada proxima al parto, se proce-

derá conforme á lo que dispone el derecho para tales casos. Aunque el reo no pida confesor, si el medico piensa que hay peligro de muerte, se le deve persuadir que lo pida y se confiese. Si en su virtud confesare judicialmente, de modo que satisfaga á la *testificacion*, se le reconciliará, y estando absuelto *judicialmente*, le absolverá el confesor *sacramentalmente*; y si muriese, se le dará sepultura eclesiástica con el secreto posible, si no hubiese inconvenientes. Cuando el preso, estando sano, pide confesor, parece útil no darselo, supuesto que este no puede absolverle hasta despues de la reconciliacion, á no ser que haya confesado ántes *judicialmente* lo bastante á satisfacer la *testificacion*; pues el confesor servirá entonces para dar consuelo y animar á la paciencia (1).

(1) En este artículo las doctrinas de absolucion sacramental y absolucion judicial, ó reconciliacion, estan indicadas demasiado confusamente. El concilio tridentino declaró que en el artículo de la muerte no hay reservacion alguna; y qualquiera sacerdote tiene potestad de absolver á qualquier penitente de qualesquiera pecados; por lo qual no necesita esperar á que el inquisidor absuelva judicialmente y reconcilie al enfermo en peligro de muerte. Los inquisidores abusan del secreto

72. Los testigos del proceso no seran caréados entre sí unos con otros, porque la experiencia mostró que no resultaba utilidad, y

en esto como en otros puntos del gobierno de sus procesos, y se contradicen á sí mismos en los principios gubernativos. Cuando alguno presenta certificacion de ser absuelto del pecado de la heregia por un sacerdote autorizado por el papa, ó por su penitenciaria pontificia, con clausula de que nadie le incomode en el fuero exterior ni el interior, desestiman los inquisidores tal mandato diciendo que la absolucion dada sirve al peccador procesado solo para el fuero interno, pero que por lo respectivo al externo no vale nada mientras tanto que la bula, breve ó rescripto romanos no sean presentados al inquisidor general, y este por sí ó de acuerdo con el consejo mande su egecucion; lo qual no hace ni hará sino conforme á los estilos del *Santo-Oficio*, esto es con tal que el agraciado se presente á los inquisidores declare judicialmente todas sus culpas y las agenas que sepa relativas á heregia; y aun algunas veces con tal que no esté ya procesado el suplicante; de modo que casi siempre se inutiliza la absolucion pontificia en cuanto á los efectos del *fuero externo*; pero no se atreven á negar que vale para el interno, porque sería negar la potestad del papa. Establecida esta doctrina; no es contradiccion decir en el artículo 71, que el confesor no puede absolver al preso en sana salud hasta despues de absolucion y reconciliacion judicial? Si dijeren ser esto porque el pecado de la heregia es, en España, reservado

se originaban inconvenientes ademas de la infraccion del secreto (1).

73. Cuando uno de los inquisidores sale á visita de los pueblos del distrito de su tribunal, no deve formar procesos de heregia ni prender, sino solo recibir testificaciones, y embiarlas al tribunal. Sin embargo resultando crimen notorio de heregia contra alguno, cuya fuga se recele con fundamento, podrá prenderlo, y remitirlo á las carceles del Santo-Oficio. Tambien juzgará las causas leves como blasfemias hereticas no muy califica-

á la Inquisicion, autoricen los inquisidores al confesor para solo el fuero interno, y estará todo compuesto. Pero no es eso: la intencion es persuadir al preso mismo estar en carrera de condenacion eterna mientras no confiese judicialmente, y con esta idea dirigen las doctrinas practicas.

(1) Los inquisidores no podian menos de conocer que el caréo de los testigos contribuye algunas veces á saber la verdad imposible de averiguarse por otro medio; pero el asunto es que se aberiguaban verdades que no gustaban á los inquisidores, porque destruian las armas de que suelen echar mano para poner á los presos en estado de confesar por satisfacer a la *testificacion*, las culpas de que no son reos, y las agenas de que no fueron testigos presenciales.

das, las cuales suelen resolverse sin prision: y esto si lleva poderes del ordinario.

74. Al tiempo de sentenciarse la causa en que uno es declarado por herége, y condenado en confiscacion de bienes, debe declararse el tiempo en que el reo se hizo herége, para que tenga testimonio el receptor de bienes confiscados, y decirse si consta por confesion del reo, por testificacion de otras personas, ó por uno y otro medio. Si se omitió, y el receptor lo pidiere, lo declararán los inquisidores, ó por lo menos un inquisidor con los consultores.

75. El alimento diario y comun de cada preso se tasará en favor del alcaide con proporcion al precio de los comestibles. Si en la carcel hubiere persona de conveniencias con uno ú mas criados, se dará de comer lo que quiera y pida, con tal que los sobrantes se den á los pobres, y no sirvan para el alcaide ni el dispensero.

76. Si el preso tiene muger ó hijos, y estos pidieren ser alimentados con los bienes secuestrados, se les designará cantidad diaria en dinero con proporcion al número, edad, salud y calidad de las personas, y á la can-

tidad, valor y productos de los bienes. Si entre los hijos alguno egerce oficio con el que puede ganar lo necesario á su alimento, no se le asignará cantidad sobre los bienes del secuestro.

77. Cuando hay procesos votados y sentencias ordenadas, los inquisidores acordarán el dia feriado en que haya de celebrarse auto de fé; lo harán saber á los cabildos eclesiástico y secular de la ciudad, y tambien al presidente y oidores de la real audiencia, si la hubiere, convidandoles para que acompañen al tribunal del Santo-Oficio, conforme á la costumbre. Procurarán disponer el auto de fé de manera que *la egecucion de los relajados* se verifique ántes de anochecer por evitar inconvenientes.

78. Los inquisidores no permitirán entrar en las carceles en la noche precedente al auto de fé, sino á los familiares del Santo-Oficio. Estos recibirán un preso á su cargo, por testimonio de notario, y quedando responsables de volverlo á las carceles despues del auto, si no fuere *relajado*. Se les encargará que nadie hable al reo en el camino, ni le dé aviso de cosa alguna que suceda.

79. En el día inmediato despues del auto de fé, los inquisidores harán conducir á su audienciá todos los reconciliados. Explicarán á cada uno el contenido de la sentencia intimada en el día precedente, haciendole entender cuales hubieran sido las penas si no hubieran confesado. Examinarán á cada uno en particular, sin la presencia de los otros, en todo lo relativo á la carcel, y lo entregarán al alcaide de la *carcel perpetua*, mandandole custodiarle, cuidar el cumplimiento de las penitencias, y avisarle cuando incurra en descuidos. Se le encargará zelar que los presos sean probeidos y auxiliados en sus necesidades, procurando agenciarles trabajo del oficio que sepan, para que se ayuden á sustentar y pasar su miseria.

80. Los inquisidores visitarán la *carcel perpetua* de tiempo en tiempo, para ver que vida tienen los presos y como son tratados. Donde no haya *carcel perpetua*, comprese casa que sirva de tal; porque sin ella no pueden ser guardados los que necesitan serlo, ni tampoco se sabrá el modo con que cumplen las penitencias.

81. Los *sambenitos* de todos los condenados á

relajacion se pondrán en la iglesia parroquial del condenado, luego despues de haber sido quemado en persona ó en estatua. Los de *reconciliados* cuando cesan de llevarlo en sus personas. De los que se reconciliaron en tiempo de gracia no debe haber *sambenitos* en las iglesias, porque no los llevaron en sus personas. Los *sambenitos* deven tener inscripcion de los nombres, con expresion de la heregia que los motivase, sea judaica, mahometica ó luterana y sus semejantes, y el tiempo en que se verificó la egecucion de sentencia para que siempre haya memoria de la infamia de los hereges y de su descendencia.

Fin. « Los cuales dichos capítulos y cada
 « uno de ellos vos encargamos y mandamos
 « que guardéis y sigáis en los negocios que en
 « todas las Inquisiciones se ofrecieren, sin em-
 « bargo de que en algunas de ellas haya ha-
 « bido estilo y costumbres contrarias, porque
 « así conviene al servicio de Dios nuestro Se-
 « ñor, y á la buena administracion de justicia.
 « En testimonio de lo cual mandamos dar y
 « dimos la presente, firmada de nuestro nom-
 « bre y sellada con nuestro sello, y referen-
 « dada del secretario de la general Inquisi-

« cion. Dada en Madrid, á dos dias del mes
« de setiembre, año del nacimiento de nues-
« tro Salvador Jesu Cristo, de mil y quinien-
« tos y sesenta y un años. *Ferdinandus, his-*
« *palensis*. Por mandado de su ilustrisima se-
« ñoría, Juan Martinez de Lassao. »

5. Esta ley orgánica del Santo-Oficio está en pleno vigor, con algunas modificaciones que los inquisidores generales han ido haciendo sucesivamente, de acuerdo con el consejo; pero se guardó bien el señor Valdés de incluir en ella ordenanzas algunas relativas á los procesos que se forman despues de la muerte de un condenado, para que se reintegre y restituya la honra, fama, y buena memoria, y se quite y quemé ó rompa la *manteta del sambenito* de uno que, aunque fuera quemado en persona ó en estatua como herege, se averigua despues haberse padecido error, justificando los hijos ó interesados haber sido siempre buen católico el difunto. No se debe atribuir la omision á la ignorancia de la multitud de casos verificados ántes del año 1561, pues cualquiera conoce que don Fernando Valdes, inquisidor general, arzobispo de Sevilla, no se ocupó en redactar por sí mismo esta ley.

6. Además se dijo en el exordio haber sido dispuestos despues de muchas conferencias con el consejo. Este y los que habian tenido la comision de redactarla sabian muy bien que el cardenal Ximenez de Cisneros, siendo inquisidor general, declaró inocentes á muchísimos quemados en Cordova por el inquisidor Lucero (1); que don Pedro Gasca, obispo actual de Palencia, y lugar-teniente del mismo Valdés en Valladolid, habiendo visitado el tribunal de la Inquisicion de Valencia, año 1541, por órden del cardenal Manrique, inquisidor general, vió grande multitud de procesos en que se habia procedido despoticamente, por lo que juzgó forzoso convocar veinte abogados los mas acreditados de buenos juriconsultos prácticos, para reconocerlos y dar su censura; y resulta de aquel doctísimo congreso declarar por inocentes á muchos quemados en persona en virtud de declaraciones de testigos falsos.

7. ¿Porque no habia de hablar el señor Valdés, en esta ley, sobre el modo de seguir el proceso de restitucion de fama? ; Ha! que

(1) Véase el capítulo sexto de esta obra.

el espíritu de la ley no era favorecer á ninguna persona, ni aun en los artículos en que se procuró aparentar, ocultando la verdadera intencion que tradicionalmente ha pasado de un inquisidor en otro hasta nuestros días. Yo presentaré al referir la causa del famoso Antonio Perez, pruebas demostrativas de la cruel resistencia que hacia el tribunal para reintegrar la fama del difunto; del desorden curial con que se formó el proceso arbitrariamente, hasta su conclusion; de la injusticia con que se dejaba en inaccion el curso de la causa, para fatigar á la viuda é hijos, de modo que abandonasen la empresa; y de la iniquidad con que sentenció el tribunal de Zaragoza contra los meritos, que hubiera prevalecido sino por la justificacion del consejo de la Suprema.

8. En consecuencia de la ley, Pablo Garcia, oficial entonces de la secretaria del consejo de Inquisicion; escribió una obra que se imprimió, año 1568, en Madrid, por orden del mismo consejo, intitulada: *Orden de procesar en el Santo-Oficio, recopilado de las instrucciones antiguas y modernas*. Se le premió, año de 1572, haciendole secretario de dicho

consejo. Su obra se reimprimió en 1607, y otra vez en 1628, con las adiciones de Gaspar Arguelles, oficial de la citada secretaria. Este formulario se observa todavia, y basta leerlo para que se forme el concepto mas infimo de un tribunal en que se práctica su lenguaje y metodo á principios del siglo XIX.

9. Siendo pues esta ley organica la que rige ahora mismo en el Santo-Oficio, no necesito seguir desde ahora paso á paso las ocurrencias del tiempo de cada inquisidor general, para dar á conocer la naturaleza del tribunal; pues la demostrará lo que llevo ya explicado en cuanto á sus leyes y ordenanzas, con las observaciones que me proporcionará naturalmente la narracion de las causas celebres ó interesantes que ocuparán el resto de esta historia critica.

10. Solo diré ahora, para lo que pueda conducir en adelante, que don Fernando Valdés dejó de ser inquisidor general en 1566, en que comenzó á serlo el cardenal don Diego Espinosa, obispo de Sigüenza, presidente del consejo de Castilla.

11. Este falleció, en 5 de setiembre de 1572, de resulta de un desaire recibido del rey Fe-

lipo II, de quien habia sido predilecto: vaya en compensacion de la parte que tuvo en la desgracia del principe de Asturias don Carlos, como veremos.

12. Fué nombrado, para suceder en el destino de inquisidor general, don Pedro Ponce de Leon, obispo de Plasencia de Extremadura, y el papa libró las bulas en 29 de diciembre de aquel año; pero el electo murió en 17 de enero de 1573, sin llegar á la corte, ni egercer el empleo.

13. Nombró el rey al cardenal don Gaspar de Quiroga, arzobispo de Toledo, quien fué undécimo inquisidor general, y falleció en 20 de noviembre de 1594.

14. Le sucedió don Jeronimo Manrique de Lara, obispo de Avila, hijo del cardenal Manrique, que habia tenido igual destino en tiempo de Carlos V.

15. Murió en setiembre de 1595, y fué nombrado décimo tercio inquisidor general don Pedro Portocarrero, obispo de Cordova, despues de haberlo sido de Calahorra, y comisario general apostólico de la santa cruzada de España; luego se le dió el obispado de Cuenca, y retirandose á residir en su dio-

cesis para cumplimiento de bulas pontificias.

16. Fué inquisidor general decimo cuarto el cardenal don Fernando Niño de Guevara, arzobispo de Sevilla, que tomó posesion en diciembre de 1599, cuando ya reynaba Felipe III, por haber fallecido, en 1598, su padre Felipe II.

17. El reynado de este formó época para los rigores del Santo-Oficio.

CAPITULO XXIII.

DE VARIOS AUTOS DE FÉ DE MURCIA.

ARTICULO I.^o

Proceso contra un Cristiano nuevo, hijo del emperador de Marruecos.

1. Las nuevas opiniones de Lutero, Calvino y demas reformadores protestantes, que tanto se propagaron en Valladolid y Sevilla, no prevalecieron igualmente en las otras ciudades; pero hubiera llegado el dia de generalizarse, sino por la vigilancia con que se acudió al remedio, aterrando con castigos en todas partes, pues, habiendo autos de fé (quando menos uno por año en cada Inquisición del reyno), apenas dejó de haber algun luterano en cada auto, desde 1560 hasta 1570: sin embargo no echó tantas raices co-

mo el judaismo y el mahometismo, á causa de ser tan antiguo el establecimiento de estas dos sectas, y de haber sido tantas las familias españolas deribadas de quien las había profesado como religion de sus padres y abuelos.

2. Tengo á la vista la relacion de tres autos de fé celebrados por la Inquisición de Murcia, en 1560, 1562 y 1563, con las notas de algunos otros, cuyos egemplos pueden servir de termometro para discurrir lo que sucederia en las demas Inquisiciones.

3. En 7 de junio de 1557 hubo auto de fé solemnisimo en Murcia, con once quemados y cuarenta y tres reconciliados. En 12 de febrero de 1559, otros cuarenta y tres reconciliados, treinta quemados en persona, y cinco en estatua.

4. En 4 de febrero de 1560, catorce quemados en persona, veinte y dos en estatua, y veinte y nueve penitenciados.

5. En 8 de setiembre del mismo año de 1560, hubo diez y seis quemados en persona y ocho en estatua, todos por judaizantes, y cuarenta y ocho penitenciados, de los cuales eran veinte y dos por la heregía judaica, doce por la mahomética, cinco por la luterana,

siete por poligamia, y dos por blasfemia. Entre los relajados personalmente habia sujetos respetables, particularmente Lope de Chinchilla, señor territorial de los lugares de Cortun y Albatena; Francisco Nuñez, presbitero y predicador; fray Pedro de Abiles, religioso trinitario, y Catalina de Aviles, su hermana; Juan de Valtibiera, *regidor* de Murcia (esto es miembro de la municipalidad); doña Catalina de Arraiz, su muger; doña Ines de Lara Santisteban, su suegra; Alonso de Lara, tambien *regidor* de Murcia, y Antonio de Lara, su hermano; fray Gines Perez, religioso lego franciscano; Gines de la Vega, escribano de Murcia, é Isabel Perez, su muger. De los relajados en estatua, uno era medico nombrado el doctor Abiles, y otro su padre Juan de Abiles.

6. De los penitenciados por judaizantes, Luis Perez, cura parróco del lugar de Juan de Valtibiera, fué degradado verbalmente, condenado á llevar sambenito y vivir desterrado del distrito de la Inquisicion de Murcia para siempre. Otro Juan de Abiles, alcalde de la hermandad del lugar de la Alcantarilla, fué condenado, por sospechas de

mahometismo, en carcel y sambenito por medio año.

7. Entre los poligamos fueron castigados cuatro que, por las circunstancias accidentales del crimen, son dignos de la historia. Juan Navarro Alcatete, de oficio pastor, salió al auto con sogá de esparto en el cuello, corozá en la cabeza, vela en las manos; sufrió doscientos azotes en Murcia, otros tantos en Lorca (de donde era vecino), abjuró de veheméti, se le confiscó la mitad de sus bienes (y no se le destinó á servir en las galeras, atendiendo á ser ya viejo y ciego), por haberse casado con tres mugeres, viviendo la primera y segunda en la misma ciudad de Lorca. Catalina Perez de Yta fué la segunda muger; y Juana Perez de Yta, hermana suya, la tercera; consintendolo todo Juan Perez de Yta, padre de ambas, por dinero que Juan Navarro dió á Perez de Yta y á su hija Catalina, la cual tambien era criminal en poligamia, pues le vivia su primer marido cuando casó con Navarro, y aun contrajo tercer matrimonio con otro. Su sentencia fué igual á la del citado; pero la de su hermana designó la mitad de azotes; y el padre de ambas solo su-

frió la pena de ser presentado á la verguena y deshonra pública en Murcia y Lorca. Esta última no guarda proporción con las otras, pues yo reputo por mayor crimen el suyo que el de sus hijas.

8. Pero aun me parece mas desproporcionado dar doscientos azotes á Anton Martinez, pobre y viejo, y solos ciento á Juan Garcia y lo mismo á Juan Hernandez Delgadillo, siendo en todos igual el delito de bigamia, y no constando que fuesen ancianos estos dos últimos.

9. En 15 de marzo de 1562 hubo tambien auto de fé con veinte y tres relajados en persona y setenta y tres penitenciados, todos por judaizantes: pertenecieron á la primera clase fray Luis de Valdecañas, religioso franciscano, de generacion de judios y dogmatizante de la secta judaica; Juan de Santafé; Alvaro Xuarez, y Pablo de Aillon, *jurados*; Pedro Gutierrez, *regidor*, y Juan de Leon, *mayordomo* de la ciudad.

10. Otro auto hubo alli, dia 20 de mayo de 1563, con diez y siete quemados en persona, cuatro estatuas y cuarenta y siete penitenciados. De los quemados diez y seis fue-

ron por judaismo, y uno por mahometismo. Entre los penitenciados, once se reconciliaron por sospechas de luteranos, trece por poligamia; dos abjuraron el judaismo, cinco el mahometismo; tres recibieron su castigo por blasfemos, cuatro por defender la licitud de la simple fornicación, uno la del incesto, y los demas por diferentes proposiciones heréticas ó proximas á heregia. Tambien hubo uno absuelto de la instancia del juicio. Daré noticias de las personas constituidas en esfera superior á la vulgar, y de las que tuvieron con su proceso algo remarcable.

11. Don Felipe de Aragon, hijo del emperador de Fez y de Marruecos, habiendo venido joven á España, se hizo cristiano, siendo su padrino don Fernando de Aragon, virrey de Valencia, duque de Calabria, hijo primogenito del rey de Napoles Federico III. Ni ser hijo de un emperador, ni tener por padrino el hijo de un rey le sirvió para que los inquisidores de Murcia tubiesen consideracion con él en quanto al sonrejo público; pues, tratandole como al mas infimo de la plebe, le sacaron al auto público y solemne de fé con corozza terminada en dos cuernos muy gran-

des con diablos pintados en ella, para reconciliarle publicamente, como se hizo, con la penitencia de reclusion en un convento por tres años, y la pena posterior de vivir desterrado de la villa de Elche donde se habia establecido, y de los reynos de Valencia, Aragon, Murcia y Granada. Esta sentencia dijeron los inquisidores haber sido tan benigna por atenciones á que don Felipe, noticioso de que se trataba de prenderlo, habia podido huir, y, lejos de eso, se habia presentado él mismo en el Santo-Oficio. Si creian ser grande benignidad un sonrojo público á persona de tan elevado linage, la reclusion por tres años y el destierro perpetuo, ¿que se podia esperar de los hombres de tales opiniones? No diré que fuese bueno don Felipe, pero su castigo era compatible con algunas consideraciones. Parece que, despues de bautizado, volvió á manifestar afecto á la secta de Mahoma; favoreció á varios que apostataban, y procedió como fautor y encubridor de hereges. Segun el proceso hizo pacto con el demonio, y fué nigromantico, hechicero y hechizador. Su diablo se nombraba *Xaguar*; y cuando don Felipe le invocaba, incensan-

dole con estoraque, venia en figura de hombre pequeño, moreno, vestido de negro, y le instruia de lo que necesitaba practicar para los hechizos que cada vez le ocurriesen. Dicen que curó varias enfermedades con hechizos: por fin no cuentan que matase á niños, como se refiere de otros brujos. Gracias al tiempo que ha ido disipando el número de estos, á proporcion de lo que se disminuia el de los que daban credito.

12. El licenciado Antonio de Villena, natural de Albacete, presbitero y predicador muy conocido en la corte, salió al auto en cuerpo, sin bonete en la cabeza, con vela en la mano, abjuró *de levi* todas las heregias, y fué reconciliado con la penitencia de reclusion en convento por un año, sin licencias de celebrar, y privacion perpetua de las de predicar, destierro de la corte por dos años, y multa de cincuenta ducados para gastos del Santo-Oficio. Su grande y verdadero delito fué haber hablado mal de la Inquisicion, y murmurado mucho del inquisidor general don Fernando Valdes, diciendo, entre otras cosas, que *ni los angeles, ni los diablos, ni los hombres no lo podrian entender*: que él era

su perseguidor, y que aun llegaria caso de quejarse al rey. Incurrió en el exécrable crimen de haber revelado el modo de las carcelles de la Inquisicion (donde habia estado preso en dos distintas ocasiones por proposiciones mal sonantes), quebrantando este secreto y el de otras cosas contra la promesa jurada que todos hacen de callar, cuando salen de la *santa casa*. Habia dicho tambien que Fulano de Tal fué condenado á morir quemado por calumnia de testigos falsos : que cierta bula pontificia era cosa de burla : que sus prisiones anteriores habian sido efecto de persecucion del personage citado : que, tratandose de otro preso, dijo que se buscasen buenas cartas de empeño de la corte, porque, si no, saldria luego á ser quemado ; á todos los cuales dichos se agregaron los hechos de haber comido carne en viernes, y tenido acceso personal á dos mugeres, hermanas una de otra.

13. Luis de Angulo, presbitero de Alcazar, abjuró *de veheménti*, fué privado de las licencias de celebrar el santo sacrificio de la misa para siempre, mandado recluir en convento por dos años, y multado en cincuenta

ducados, porque se confesaba con un subdiacono al cual ponía en un libro las palabras de la absolucion, para que las pronunciase leyendolas, á causa de no saberlas de memoria ; y, viviendo mal con cierta muger, dijo á ella que se confesára con el citado subdiacono, callando su trato ilícito.

14. Pedro de Montalvan y Francisco Salar, presbiteros franceses residentes en España, fueron degradados verbalmente por heréges luteranos ; abjuraron *de formali* (esto es como incursos de veras en la heregía), privados de oficio, beneficio y hábito eclesiástico, mandados recluir por un año en la carcel *de piedad*, desterrados de España para siempre cuando se les sacase de ella ; y apercibidos de que se les condenaria á servir en las galeras, si volvian á entrar en los dominios del rey católico. Yo creo que si la Inquisicion procediera por solo el zelo que ostenta de conservar en España la religion en su pureza, lo satisfaria con desterrar al extrangero luego que sabe ser herége, y no hacerle más proceso ni ponerle mas pena.

15. Juan Gascon, clérigo de Moratalla, abjuró *de levi*, fué reconciliado con peniten-

cia de reclusion en convento por seis meses, sin licencia de celebrar la misa, porque dijo no ser pecado *grave la copula* con muger parienta, si era soltera y lo consentia voluntariamente, por lo cual no reparó en tenerla; y que no se necesitaba dispensacion para casar un hombre con su parienta, pues los hijos de Adam habian casado con sus hermanas.

16. Juan de Sotomayor, vecino de Murcia, de origen hebreo, salió al auto en forma de penitente, con soga de esparto en la garganta y mordaza en la boca; fué condenado en doscientos azotes, perpetuo sambenito y prision perpetua en la carcel *de la piedad*, con apercibimiento de mas grande rigor si hablaba con alguno de asuntos de Inquisicion. Esta sentencia (que me parece bien terrible) recayó sobre los crímenes que los inquisidores califican de mas horrendos, á saber la revelacion del secreto de lo que pasa dentro del Santo-Oficio. Es el caso que Juan habia estado preso allí otra vez, y sido penitenciado por sospechas de judaismo. Cuando se vió libre, dijo á varias personas que su proceso habia sido efecto de testigos falsos; y reveló lo que habia confesado, añadiendo haber callado la

apostasia que supó de otras personas, y que no habia cumplido la penitencia impuesta, porque no creia estar obligado en conciencia. ¿No escandaliza, no llena de horror el ver que por estas conversaciones se dieran doscientos azotes y reclusion perpetua?

17. Juan Hurtado, labrador del lugar de Habanilla, de origen mahometano, salió al auto en forma de penitente, y fué condenado en cien azotes, con apercibimiento de servir cuatro años en las galeras, si reincidia en su exécrable delito. ¿Cual era? Que habiendo los inquisidores prohibido á los moriscos hablar en su lengua arabe que llamaban *algarabia*, bajo la pena de dos ducados, dijo: *Esto es un robo*. Yo tambien digo lo que el morisco, y algo mas. ¡Que abuso del poder!

18. Fray Juan Hernandez, religioso lego, fué condenado en doscientos azotes y diez años de galeras, por haber fingidoser sacerdote y celebrado misas.

19. Diego de Lara, natural de Murcia, bachiller en derechos, y presbitero capellan del rey, fué relajado por judaizante. Habia huido de la carcel del Santo-Oficio con otros, y tenido la desgracia de volver á caer en ma-

nos de los alguaciles de la Inquisicion. Estuvo siempre negativo de una parte de los hechos testificados, aun en el tormento. Estando ya en el auto público de fé, le hicieron los inquisidores conducir del sitio de los reos al del tribunal, y le exortaron con la mayor eficacia á que fuese buen confitente y se arrepintiese, porque aun habia lugar á reconciliarle y evitar el suplicio de fuego. Esta diligencia tan extraordinaria muestra bien que habia cartas de altísima recomendación de la corte: pero todo fué inutil. Diego de Lara dijo que siempre habia dicho la verdad, y no tenia mas que declarar, por lo cual seria injusto relajarle cuando la razon y la justicia dictaban reconciliarle. ¡ Pretension imposible aun con los mayores empeños! Los jueces creyeron siempre que el reo era confitente diminuto y por consecuencia penitente ficto. Se le quitó la vida y su cadaver fué quemado. ¿ Con que no es posible que los testigos mientan ni padezcan equivocaciones, olvidos, ó malas inteligencias? ¿ Que barbaro sistema!

20. El licenciado Pedro de las Casas, abogado, hijo de Diego Hernandez de Alcalá, *alnojarife* (quemado por judaizante); y el

licenciado Agustín de Ayllon, tambien abogado, hijo de Pablo de Ayllon (quemado por judaizante), lo fueron en este auto por igual causa, como asi mismo Isabel de Leon, madre de Agustín; y las estatuas de Isabel Sanchez, madre del presbitero, Luis Perez, reconciliado; y del doctor Francisco de Santafé, medico de Murcia. Todos eran de origen judaico.

ARTICULO II.

Procesos notables contra dos mercaderes de Murcia.

I. FRANCISCO Guillen, mercader, de origen hebreo, salió al auto entre los reos destinados á la relajacion por votos definitivos confirmados en el consejo de la Inquisicion, y sentencia extendida y firmada para pronunciarse con meritos en dicho auto de fé; pero estando en el teatro de la plaza, dijo que queria confesar cosas no declaradas. Iu-

nos de los alguaciles de la Inquisicion. Estuvo siempre negativo de una parte de los hechos testificados, aun en el tormento. Estando ya en el auto público de fé, le hicieron los inquisidores conducir del sitio de los reos al del tribunal, y le exortaron con la mayor eficacia á que fuese buen confitente y se arrepintiese, porque aun habia lugar á reconciliarle y evitar el suplicio de fuego. Esta diligencia tan extraordinaria muestra bien que habia cartas de altísima recomendación de la corte: pero todo fué inutil. Diego de Lara dijo que siempre habia dicho la verdad, y no tenia mas que declarar, por lo cual seria injusto relajarle cuando la razon y la justicia dictaban reconciliarle. ¡ Pretension imposible aun con los mayores empeños! Los jueces creyeron siempre que el reo era confitente diminuto y por consecuencia penitente ficto. Se le quitó la vida y su cadaver fué quemado. ¿ Con que no es posible que los testigos mientan ni padezcan equivocaciones, olvidos, ó malas inteligencias? ¿ Que barbaro sistema!

20. El licenciado Pedro de las Casas, abogado, hijo de Diego Hernandez de Alcalá, *alnojarife* (quemado por judaizante); y el

licenciado Agustín de Ayllon, tambien abogado, hijo de Pablo de Ayllon (quemado por judaizante), lo fueron en este auto por igual causa, como asi mismo Isabel de Leon, madre de Agustín; y las estatuas de Isabel Sanchez, madre del presbitero, Luis Perez, reconciliado; y del doctor Francisco de Santafé, medico de Murcia. Todos eran de origen judaico.

ARTICULO II.

Procesos notables contra dos mercaderes de Murcia.

I. FRANCISCO Guillen, mercader, de origen hebreo, salió al auto entre los reos destinados á la relajacion por votos definitivos confirmados en el consejo de la Inquisicion, y sentencia extendida y firmada para pronunciarse con meritos en dicho auto de fé; pero estando en el teatro de la plaza, dijo que queria confesar cosas no declaradas. Iu-

mediatamente bajó del tribunal el inquisidor don Jeronimo Manrique (aquel mismo hijo del cardenal, que llegó á ser sucesor suyo en el destino de inquisidor general) quitó á Francisco las insignias de relajado, le puso la de reconciliacion, y no murió; pero la historia del proceso de este hombre sirve algo para dar una idea del desórden y de la arbitrariedad con que se siguen, sentencian y egecutan la causas del Santo-Oficio. Tengo á la vista el extracto formado por un inquisidor de Murcia, y considero utilísimo dar noticia de su contenido.

2. Constaba por mas de veinte testigos que Francisco Guillen habia concurrido á las juntas de los Judios en 1551 y años siguientes. Se le recluyó en carceles secretas, y su proceso fué votado, en diciembre de 1561, á *relajacion*. Remitido al consejo de la Suprema, observó éste que, habiendo sobrevenido dos testigos, no se habian comunicado al reo, y mandó se hiciese y volviese á votar á su tiempo segun los meritos del nuevo estado. Se hizo y hubo discordia de votos; unos fueron de *relajacion*, y otros de suspension de causa y amonestaciones al reo para que confesase lo

que se suponía verdadero segun la resultancia. Esto prevaleció; y, en tres audiencias, el reo confesó algunas cosas de su persona y de otras. Se votó segunda vez. en 14 de abril de 1563, para definitiva; Francisco fué declarado, por votos uniformes, confitente diminuto, ficto penitente, y se le condenó á *relajacion*; pero se añadió que, respecto de conocerse que Francisco ocultaba noticias relativas á personas notables, se le amonestase de nuevo.

3. En 27 de dicho abril manifestó doce complicés de su judaismo, en lo que se rati-
ficó por nueva declaracion. Se mandó intimarle, dia 19 de mayo, que se dispusiera para morir en el dia 20. Preguntó si se libreria confesando todo; se le dijo que aun podria haber lugar á la misericordia del Santo-Oficio; pidió audiencia, y en ella declaró por complicés á otras muchas personas con expresion de varios sucesos particulares, designando á fray Luis de Valdecañas como principal predicante. De allí á poco tiempo pidió nueva audiencia y manifestó mas complicés. Antes de amanecer el dia 20, se volvieron á reunir los inquisidores, el ordinario y los con-

sultores, y resolvieron que Francisco saliese al auto en hábito de relajado, para que él creyese que lo seria; pero que no se le relajase, sino ántes bien se le reconciasse con sambenito perpetuo, carcel perpetua irremisible y confiscacion de bienes.

4. Estando en el auto entre los destinados á las llamas, pidió audiencia: entonces el inquisidor Manrique hizo lo que ya está referido; y, acabado el auto, y conducido á su carcel, aumentó declaracion de nuevos complicés, diciendo no haberse acordado al tiempo de sus precedentes deposiciones, y se ratificó dia 22.

5. A pocos dias fué visitado el tribunal de órden del inquisidor general, y el visitador declaró haber procedido mal los inquisidores en sacar al reo con insignias de relajado, supuesto que habian votado la reconciliacion. Ellos se disculparon, diciendo haberlo hecho porque esperaban que así declararia el reo mas complicés, como habia sucedido. Ya se vé: no era necesario gran discurso para esperar lo así, cuando él habia llegado á entender que caso de haber lugar á misericordia, no habia otro medio que tomar. El visitador mandó

reconciliarle, y Francisco pasó á la carcel de penitenciados, que llamaban allí *de la Piedad*.

6. Pero, siendo mas necio de lo que le convenia, dijo en varias ocasiones que habia engañado á los inquisidores, declarando contra muchas personas por conocer que daba gusto en ello y se libraba de la muerte, pero que no era cierto lo declarado, sino discurrido por él para salir del paso. Los inquisidores, noticiosos de ello, recibieron informacion; lo volvieron á recluir en carceles secretas; se le acusó, y confesó los articulos del fiscal, jurando ser ciertas todas las declaraciones hechas contra las personas nombradas en ellas; se ratificó despues, pidió misericordia, y, votada su causa en 19 de enero de 1564, se le condenó á salir al auto de fé de aquel año con mordaza en la boca, sufrir doscientos azotes y reclusion de tres años en la carcel de penitencia. Sufrió los azotes; pero aquel necio, aun estando recluso, dijo que se le habia hecho injusticia, porque los inquisidores debian conocer que todo lo declarado era falso y dicho por miedo; y que si otra vez era llamado, habia de decir la verdad, aunque lo que-
masen.

7. Llegado el año 1565, fué á Murcia nuevo visitador; llamó á Francisco para que se ratificase ánte él, como testigo, en una declaracion que tenia hecha contra Catalina Perez, su muger ya difunta, sobre judaismo, y se verificó un dialogo digno de copiarse.

8. ¿Os acordais de haber declarado contra Catalina Perez, vuestra muger? — Si, señor.

9. ¿Que declarasteis entonces? — Del proceso constará.

10. Se le leyó su declaracion antigua. ¿Es verdad esto que resulta escrito? — No, señor.

11. Pues ¿porque lo declarasteis? — Por haberlo oido á un señor inquisidor.

12. Es verdad lo que declarasteis contra otras personas? — No, señor.

13. ¿Porque lo declarasteis? — Porque ví que lo leian escrito en la publicacion, y creí que diciendo ser cierto me libreria de la muerte como buen confitente.

14. ¿Como os ratificasteis despues del auto de fé, y cuando el fiscal os presentó por testigo contra vuestra muger y otras personas? — Por la misma razon.

15. Con esto el visitador mandó restituirlo á la carcel de penitencia, en la cual escribió

un papel diciendo que ninguno de los testigos hacia fé, porque todos eran singulares, y contradictorios entre sí mismos.

16. Pero el visitador se fué, y los inquisidores quedaron con mayor encono que ántes. En su consecuencia el fiscal lo acusó de *revocante*; con cuya palabra el diccionario inquisicional designa al que se retrata de lo que tiene declarado y dice que ha faltado á la verdad por temor, equivocacion, ó distinta causa. Francisco, viendose amenazado nuevamente, hizo lo que devia esperarse de quien está en poder de su enemigo, y teme perder la vida. Contestó á la acusacion fiscal, diciendo que sus declaraciones antiguas habian sido verdaderas, y su *revocacion* efecto de haber perdido el juicio. Se votó de nuevo su causa en 10 de noviembre de 1565, condenando á Francisco á salir al auto de fé, sufrir trescientos azotes, y carcel perpetua irremisible, cuya sentencia fué adicionada en 5 de diciembre, declarando que la carcel fuese substituida por servicio personal en las galeras, mientras la salud del reo lo permitiese, sobre lo cual se reservaron los jueces declarar lo necesario.

Salió al auto de fé. dia 9 de diciembre, y sufrió Francisco los azotes.

17. Fué luego trasladado á la carcel real ordinaria; y, estando en ella, dió informacion de no poder hacer el servicio de galeras; la presentó á los inquisidores; y estos, por auto de 9 de febrero de 1556, conmutaron la pena en carcel *de la Piedad*. El fiscal reclamó de esta providencia, diciendo que los jueces habian acabado su oficio con la sentencia definitiva, y carecian de facultades de conmutar sin consulta con el inquisidor general; pero no prosiguió la instancia, y el proceso quedó en tal estado, sin que conste haber vuelto el reo á tener conversaciones de jactancias necias y peligrosas.

18. Si este proceso manifiesta desórden, arbitrariedad, falta de crítica, y vicios enormes juridicos y morales, mucho mas brillan la desorganizacion del tribunal, el abandono de las reglas juridicas, y el abuso del secreto en otro de la misma Inquisicion de Murcia, comenzado en aquellos mismos tiempos y enlazado con el anterior por las declaraciones del referido Francisco Guillen. Fué contra *Mel-*

chor Fernandez, natural de Toledo, mercader algun tiempo en esta ciudad y despues en la de Murcia, descendiente de judios, y sospechoso de la heregia judaica. Habiendo sido recluso en carceles secretas, en virtud de informacion de siete testigos, se le dió audiencia primera de amonestaciones, en 5 de junio de 1564. Se le acusó de haber asistido á la sinagoga clandestina de Murcia, desde 1551 hasta 1557 en que se descubrió su existencia, y de haber hecho y dicho cosas que mostraban apostasia del cristianismo y profesion oculta de la ley de Moises. Sobrevinieron dos testigos, y, habiendo respondido á la acusacion negando todo, se le dió *publicacion* de los nueve; permaneció negativo, y alegó con abogado que los testigos no hacian fé por ser singulares, contradictorios, y algunos enemigos suyos.

19. Para la prueba de esto y de otras tachas de los que presumia ser declarantes en la sumaria, presentó interrogatorio que surtió efecto, aunque los jueces y el fiscal despreciaron todo por concepto de que no destruian la testificacion contraria.

20. Sobrevino nuevo testigo, y en tal es-

tado de la causa enfermó gravemente Melchor; se confesó sacramentalmente, dia 24 de enero de 1565; pidió audiencia en el 29, y dijo haber reflexionado ser muchos los testigos deponentes contra él, y escasa su memoria; por lo cual y por acordarse que asistió en 1553 á la casa en que se reunian los judaizantes, se remite á lo que resulta de las declaraciones de los dichos testigos, recordandose de que se hallaban tales y tales personas que nombró; pero que no fué á tratar (como se le imputa) de cosas de la ley de Moises, sino á negocios de su comercio, y así solo tiene que pedir perdón de no haber declarado que los otros trataban asuntos del judaismo.

21. Otros cuatro dias despues declaró que solo de chanza y por burlas, mas no de veras y con seriedad, se habia tratado de la ley de Moises en la casa de las juntas.

22. Posteriormente dijo en otra audiencia que él no habia oido ú entendido tratar, aunque los otros tratasen, y, si tenia dicho haberlo oido, fué por que los testigos lo decian; y ofuscado con esta especie, creyó por aquel momento que el no acordarse seria falta de memoria; mas ahora, reflexionando en el

asunto, recuerda que no llegó á entender lo que se trataba,

23. Sobrevino un testigo preso en la misma carcel, diciendo que Melchor, despues que copió la *publicacion* de testigos que se le habia entregado, proyectó fuga, para lo cual procuró formar conspiracion con otros, y que, habiendosele dicho que lo mejor era confesar cuanto supiese, respondió ser contra su honra, y que para eso habia tiempo de hacerlo en el cadahalso. El fiscal lo acusó, Melchor negó todo.

24. En este estado fué el visitador don Martin de Coscojales á visitar el tribunal; examinó al reo, quien contestó negativo, asegurando que, si habia confesado algo, habia sido por miedo contra la verdad. Su abogado alegó para destruir la resultancia de los testigos; y el escribió un papel defendiendose, y tachando algunas personas por si habian testificado en su causa.

25. Esta se votó en 24 de setiembre de 1565, condenandolo á tormento *in caput alienum*, esto es para que declare lo que haya y sepa sobre otros sospechosos nombrados en la informacion. Melchor lo sufrió y venció, man-

teniendose negativo; pero su proceso fué votado definitivamente, dia 18 de octubre de 1565, declarandole por herége judaizante convicto, confitente diminuto, condenandole á relajacion como ficto penitente y pertinaz en la heregía.

26. Esto no obstante, se acordó que se le exortase de nuevo á decir verdad. El auto de fé se celebró en 9 de diciembre de aquel año de 1565; y, en el dia 7, habiendosele amonestado, dijo que ya tenia declarada la verdad; pero, pidiendo audiencia en el 8, despues de intimado de prepararse á morir, confesó haber visto, oido y entendido á las personas citadas y otras muchas que no conoce, tratar de la ley de Moises en las juntas, mas no habia dado asenso á nada contra la religion católica, teniendo aquéllas conversaciones por pasatiempo burlesco.

27. Estando ya con las insignias de relajado para salir al auto de fé, ántes del amanecer del dia 9, y viendo que no habia bastado para librarle todo lo confesado en el dia precedente, pidió audiencia, designó como concurrentes á las juntas dos personas nombradas en la informacion, que aun habia ocultado,

y doce ó trece mas que no se le habian citado, repitiendo que él no habia dado asenso á la doctrina escuchada.

28. Pasado un poco de tiempo, como no veia indicios de quitarle las insignias de relajado, pidió audiencia y confesó dos ó tres personas mas, designando quien predicaba la ley de Moises, y confesando que le parecia bien algo de lo que oia.

29. Ni aun así vió señales de que se mejorase la suerte, y solicitó audiencia tercera, cuando estaba ya para salir con los otros reos, y confesó que de veras habia creído lo que se le predicaba, y habia estado por espacio de un año en aquella creencia; pero que no lo habia declarado por haber formado concepto de que no se sabria nunca de manera que resultase verdadera prueba, como en efecto él pensaba entonces mismo que no la hacian los testigos del proceso. Los inquisidores acordaron que de positivo no saliese Melchor al auto de aquel dia, y que despues resolverian lo que fuese de justicia.

30. Dia 14 de diciembre de 1565 se le mandó ratificar las declaraciones del dia 9; mas como ya no creia estar cerca de otro auto de

fé, se ratificó con la reforma de añadir que no habia dejado la religion cristiana, sin embargo de todo lo sucedido. Su imaginacion le representaba los peligros con mayor ó menor vehemencia un dia que otro, y esto fué la norma de su conducta. Dia 18 pidió audiencia y volvió á confesar que habia creido en la religion judaica: pero, en 29 de enero de 1566, dijo que lo que se leía en las juntas era la sagrada Escritura, por lo que le daba credito; pero que no le sucedió así con lo demas que oia, porque, habiendolo consultado con un religioso, éste le habia dicho que merecia desprecio, y le sirvió de regla el dictamen.

31. El tribunal completo se juntó en 6 de marzo de 1566, para votar sobre si se habia de llevar ó no á efecto la sentencia definitiva; discordaron los vocales; dos consultores opinaron afirmativamente: los inquisidores, el ordinario y algunos consultores dijeron que se reconciliase á Melchor, pues habia confesado bastante: y, en 28 de mayo, éste pidió nuevamente misericordia expresando que ya tenia confesado haber creido lo que le decian en las juntas hasta que le desengañó el religioso: á lo que añadió, en el dia 30, que lo

habia tenido por bueno y necesario para salvarse.

32. En octubre nuevamente pidió audiencia, y habló contra el inquisidor que le habia recibido las declaraciones del dia 9 de diciembre último, en que se celebró el auto de fé. Parece haberlo sido don Jeronimo Manrique. Se quejó de los malos tratamientos con que le habia hecho declarar lo referido. Preguntado ahora si lo declarado en aquel dia fué verdad, contestó que lo era, pero que no se debia permitir declaracion de un reo ántes un inquisidor solo, sino estando juntos los dos, para evitar que se abuse del oficio contra un infeliz preso, como se abusó entonces.

33. El fiscal reclamó contra el auto de reconciliar á Melchor, dado en 6 de marzo, y pidió que llevase á debida egecucion la sentencia definitiva de relajacion de 18 de octubre de 1565, porque no habia señal de verdadero arrepentimiento, sino solo de temor de la pena; y si se le dejaba con vida, inficionaría otros cristianos nuevos de familias hebreas. El tribunal consultó al consejo de la Suprema, embiando el proceso; y la resolucion acordada en 24 de abril de 1567 fué de-

cir que, habiendo el reo hecho diferentes declaraciones de cosas nuevas, despues de los votos dados en 6 de marzo de 1566, devió la causa votarse nuevamente con el ordinario y consultores ántes de remitirla en consulta: por lo cual, y porque ahora se hallaba en Murcia el inquisidor de Valladolid don Diego Gonzalez, manda el consejo que se vote con su asistencia y se remita de nuevo en consulta. Se votó con efecto en 9 de mayo del mismo año citado 1567. Discordaron los vocales: tres votaron *relajacion* y dos *reconciliacion*.

34. Es casualidad rara que se juntaron dos vocales nombrados don Diego Gonzalez, que fueron de contraria opinion, cada uno principal entre los de su respectivo dictamen, y procuró fundarlo en nombre suyo y de quien se le adhiriese. Don Diego Gonzalez, inquisidor de Valladolid, que asistió por orden del consejo, fundó su voto de relajacion en resultar del proceso, por los hechos, no ser verdadero el arrepentimiento; y el otro don Diego Gonzalez, inquisidor de Murcia, en que Melchor habia sido buen confitente de toda su culpa, la cual solo consistia en haber abrazado el judaismo por toda su vida, y

tambien lo habia sido de las culpas ajenas en que se hallaba citado; pues habia nombrado á muchas personas y dicho que en cuanto á las demas se remitia al proceso por falta de memoria, cuya confesion bastaba para que no se le reputase penitente ficto, segun la doctrina de varios autores que citó. El consejo de la Suprema dirimió la discordia en 15 de mayo de 1567, mandando la relajacion, y el tribunal de Murcia pronunció segunda sentencia definitiva conforme al decreto superior, cuya egecucion se preparó para el dia 8 de junio inmediato.

35. A pesar de las reglas del derecho comun (que no sirven de nada en la Inquisicion donde todo viene á ser arbitrario) fué llamado Melchor en cinco de junio, y exortado á declarar mas complices mediante que los testigos de su proceso los citaban como asistentes á las juntas con él, respondió remitiéndose á lo declarado; y aunque se repitieron audiencias de exortacion, en el dia seis y en la mañana del siete, contestó lo mismo porque no presumia estar sentenciada su causa; pero habiendole puesto á las diez de la noche insignias de relajado, y notificadole cierto

sacerdote que se dispusiese á morir, acudió al camino que ya conocia por experiencia; y dijo que habiendose recorrido su memoria, podia declarar mas complices. El inquisidor fué á su carcel, y Melchor declaró en ella; señalando otra casa de juntas, y siete personas concurrentes, y luego otras siete casas y catorce personas. Preguntado porque ha ocultado todo esto hasta entonces, respondió que Dios lo habia permitido por sus pecados. A las tres de la mañana pidió audiencia nuevamente y señaló otra casa de judaizantes. Se le hizo presente que con todo lo declarado no satisfacía las testificaciones porque dejaba de manifestar casas y personas de tal calidad que no permitian olvido, y respondió que no sabia mas.

36. Se le condujo al cadahalso con los demas reos de relajacion en el auto de fé; y estando ya en el pidió audiencia. Un inquisidor pasó del paraje del tribunal al de los reos, y tomó allí mismo declaracion en que Melchor manifestó dos casas y doce personas. Se le dijo que aun no llenaba lo resultante del proceso y contestó que no se acordaba de mas; pero si le daban tiempo, procuraria

recorrer mejor su memoria. Poco despues volvió á pedir audiencia, y declaró siete personas. Antes de tener fin el auto de fé, pidió tercera vez audiencia y manifestó dos casas y seis personas. En su vista los inquisidores conferenciaron, y mediante haber declarado Melchor contra algunas personas distinguidas indiciadas ya en el tribunal por otras declaraciones, algunas de ellas ya presas, resolvieron suspender la ejecucion y volverlo á su carcel, que fué quanto por entonces habia deseado Melchor. En 12 de junio se ratificó; y habiendole dicho que aun habia mas complices cuya noticia le suponian los testigos, respondió no acordarse. Ya se vé; por entonces habia cesado la urgencia.

37. En el dia 13 dijo que habia sido equivocacion suya el nombrar á *Fulano* por complice y que para que no se piense decir esto por malicia, manifestaba una casa mas, y dos personas de que habia hecho memoria; sin duda su afecto era mayor al que intentaba librar. El fiscal pidióse le relajase por confitente diminuto con malicia, para lo cual persuadia que Melchor habia procedido siempre con cautela y nunca sinceramente, tanto en las

ocasiones de manifestar personas como en las de suponer que no se acordaba.

38. Melchor que vé no haber bastado tantas declaraciones para que no desistiera de su empeño el fiscal, entra en nuevos desconsuelos, y persuadido de que su desgracia no tenía ya remedio, muda de rumbo. Pide audiencia en 23 de junio, implora la misericordia del tribunal: « ¿Que mas he de hacer (dice) que haber declarado contra mí mismo aunque aquello que no era cierto? por que señores, si he decir verdad, nunca he sido llamado á la casa de las juntas, ni yo he concurrido á ella por asistir, sino solo por asuntos de mi comercio. »

39. Se le llamó quince veces mas en julio, agosto, setiembre y principios de octubre, y siempre respondió lo mismo. En 16 de octubre sobrevino el testigo decimo quinto, se le comunicó la resultancia, y Melchor negó todo. Lo mismo sucedió con otro de 30 de diciembre. Pidió copia del extracto llamado *publicacion de testigos*: escribió su defensa sin abogado, y pidió que se exáminasen las personas que designaba para probar que no había estado en Murcia sino en Toledo en el tiempo que le señalaban los testigos.

40. Los inquisidores formaron concepto de que la prueba no era tan clara como ellos creían ser necesaria. ¿Seguian esta opinion para dar por acreditado el crimen? ¿Que se puede esperar de un establecimiento cuyos escritores explican en sentido inverso el axioma juridico de *restringir lo odioso y ampliar lo favorable*? Dice que la causa de heregia es favorable á la fé, que por eso basta la prueba congetural, y se debe quitar del mundo en caso de duda un hombre por favorecer á la pureza de la fé. ¡O buen Dios! y permitis un tribunal con tales maximas!

41. Por fin la causa de Melchor vino á sentencia definitiva tercera vez y se votó en 20 de marzo de 1568; los inquisidores y un consultor lo condenaron á relajacion; el ordinario diocesano y otro consultor á reconciliacion. Melchor llegó á entender por especies indirectas su mala suerte, y acudió á los medios antiguos para su conservacion. Pidió audiencia en 24 de marzo, y declaró muchísimo contra sí, manifestando tres casas y treinta personas, y entra ellas á dos como *rabis* maestros de la ley de Moises.

42. En cuatro audiencias de los dias si-

guintes aumentó considerablemente el número de casas y personas; y en 13 de abril otra casa y cinco personas. Se le dijo que aun estaba diminuto porque entre tantos declarados ocultaba otros sujetos que no eran menos distinguidos ni de menor calidad que los manifestados, por lo cual no se puede presumir olvido.

43. Al oír esto Melchor pierde la serenidad, cuenta por segura la muerte, y despechado declama contra los inquisidores antiguos y modernos, contra los visitadores de la Inquisición, contra los criados de la casa y cárcel del tribunal, contra los testigos y otras personas, y concluye diciendo con ira y colera : « Lo que pueden hacer, es quemarme. Bien está : que me quemén ; pues yo no puedo declarar lo imposible por no saberlo : mas « tengan ustedes entendido que lo declarado « por mí contra mí es verdad ; pero es absolutamente falso cuanto he dicho contra « otros, pues solamente lo he ido diciendo « por ver el ansia que ustedes tienen de que « yo declare contra los que tendrán buena « causa para ponersela mala ; y no sabiendo « yo quienes sean esos desgraciados, he ido

« numbrando á todos los que me parecia con « la esperanza de acertar entretantos, y acabar de una vez el empeño : mas ahora viendo « ya sin remedio mi suerte no quiero que se « haga daño á nadie por mis falsos testimonios, y así los revoco y me retracto, y que « me quemén en hora buena ; cuando quietan. » El proceso se remitió al consejo quien confirmó por tercera vez la sentencia de relajación, y escribió al tribunal en 24 de mayo diciendo que habiah echo mal en llamar al reo á nuevas audiencias despues de condenado á relajación, pues solo debe haberlas á petición del mismo reo.

44. Bien lejos de arreglarse á esto los inquisidores llamaron á Melchor, en 31 de mayo, y le preguntaron si se le ofrecia que de decir algo en su negocio, y dijo que nada. Se le hizo presente que habia mucha contradicción y variedad en sus declaraciones, y que para su salvación eterna y bien de su alma le convenia decir de una vez la verdad pura con firmeza, sea contra sí mismo, sea contra otros, cuidando de no levantar falso testimonio.

45. Esta última expresión era bien hipo-

crita; pues lo que buscaban era que Melchor refratase su última declaración: pero el reo (ya maestro á grande costa suya), respondió: « Señores, si ustedes quieren la verdad pura, ya la tienen en el proceso hace mucho tiempo y no han hecho caso. Allí está en la declaración que hice ánte el señor inquisidor Ayora cuando estuvo aquí de visitador. » Se vió esta declaración, y en ella solo habia dicho Melchor que no sabia nada de cuanto se le habia preguntado. Aun podia citar mejor lo declarado ánte el visitador Coscojales, pues negó abiertamente todo. Entonces hubo este dialogo que sigue.

46. « ¿ Como ha de ser esto la verdad pura por lo menos en lo relativo á vuestra persona cuando habeis confesado muchas veces haber asistido á las juntas, creído la doctrina, y permanecido un año en la creencia de la ley de Moisés hasta que os desengañó un religioso? — Porque falté á la verdad cuando declaré contra mí.

47. « ¿ Pues como es que eso mismo y otras varias cosas resultan de las deposiciones de muchos testigos? — Si resulta de veras (pues yo no he visto los originales) será

porque se habrá puesto á los testigos en estado semejante al mio. Lo cierto es que por mucho que me quieran, no me querrán tanto como yo me quiero á mí mismo, y sin embargo he dicho contra mí eso y mas aunque no era verdad.

48. « ¿ Que objeto podiais tener en confesar en daño propio lo que no fuese verdad? — No creia yo ser en mi daño sino en mi provecho; porque veia que no confesando, se me reputaba impenitente y contumaz y no se me daba credito por lo que no me servia la verdad sino de camino para la hoguera, y notaba que solo mintiendo sacaba mejor partido, como sucedió en los dos autos de fé. »

49. En 6 de junio se le intimó que se dispusiera para morir en el auto de fé preparado para el dia siete: se le pusieron insignias de relajado, y se le asignó confesor auxiliante. A las doce de la noche pidió audiencia diciendo que queria descargar su conciencia. ^(R) Se le llevó á su carcel un inquisidor con secretario, y dijo Melchor que « Por el paso en que se hallaba proximo á comparecer en el tribunal de Dios, sin esperanzas ya de remedio ni de nuevas dilaciones, debia declarar que

8.

« nunca habia tratado ni oido hablar cosa
 « ninguna de la ley de Moises; y que todo
 « cuanto habia dicho en contrario relativo á
 « su persona y las de tantas nombradas en su
 « proceso, habia sido testimonio falso nacido
 « del deseo de conservar la vida, y del cono-
 « cimiento de que así daba gusto; pero que
 « por lo respectivo á las otras personas les
 « pedía perdon para que Dios le perdone á el,
 « y les restituye su honra y fama, tanto por
 « lo interesante á muertos, como á vivos. »

50. El inquisidor le hizo presente que le convenia para su salvacion no faltar á la verdad ni aun por compasion; que eran muchos los testigos, cuyas deposiciones parecian sencillas y se hacian creíbles, por lo cual le rogaba de parte de Dios descargar su conciencia y no agravarla mas con nuevas mentiras á la hora de la muerte. Melchor respondió que « Quanto el tenia confesado contra sí
 « y otros era falso y mentira, pronunciada
 « por los motivos y fines indicados, y no tenia que responder mas, porque se iba á
 « pedir á Dios perdon de sus pecados. »

51. Así acabó el maldito proceso y Melchor murió con el garrote, despues de lo cual su

cuerpo fué consumido en las llamas. Melchor Hernandez ha podido dejarnos alguna duda sobre la sinceridad de sus últimas declaraciones aunque hay grandes argumentos en su favor; pero lo que no puede ofrecerla, es el desórden de semejante modo de procesar, el desprecio con que se miran las reglas del derecho, el abuso del secreto y de la ocultacion de los nombres de los testigos; el espíritu de inducir á que se confiese cuanto haya escrito en la causa, la falta de critica para discurrir cuando se dice verdad, y cuando mentira por fines particulares; el sistema constante de no creer jamas que dice verdad el reo que niegue algo de lo acusado, aunque esto sea leve y lo confesado grave; el reputar por confitente diminuto y fingido penitente al que confiesa delitos propios y niega los ajenos atribuyendo esto á falsa compasion; el no dar por fenecida su jurisdiccion aunque sentencien definitivamente la causa; el compeler por medios indirectos de malos tratamientos á confesar lo que desean; en fin otros innumerables abusos contrarios á justicia y caridad, opuestos á la letra y mas al espíritu del Evangelio, y esto con pretesto de religion,

prometiendo piedad y misericordia, y tratando de impio al que censura su conducta; y todo por efecto del maldito y mil veces execrable secreto que ocultando sus procesos, cubre los defectos nacidos de ignorancia casi siempre, y los vicios de las pasiones humanas alguna vez. No hay que pensar que se verificaba en solo el tribunal de Murcia. La intervencion del consejo de la Suprema es testimonio de que sucedia lo mismo en todos los otros por sistema; pues consta cuales cosas aprueba y cuales reprende. Ya que traté del de Murcia en este capítulo reuniré otros sucesos que tengo á la vista pertenecientes á los tiempos que recorremos.

52. Es verdad que por lo respectivo al judaismo habia motivo de manifestar algun rigor en suposicion del sistema de aniquilar la heregia; pues en el reyno de Murcia se habia renovado la secta tanto que casi todos los descendientes de judios volvian á la ley de Moises, de modo que por ser tan crecido el número, aun Felipe II, á pesar de su carácter sanguinario, á sangre fria tubo que acudir al papa y pedir breve para que todos los hereges judaizantes que se *espontaneasen* fuesen

absueltos y reconciliados en secreto con penitencia reservada, sin penas ni confiscacion de bienes, lo que dió motivo á que san Pio V expidiera, en 7 de setiembre de 1567, otro dirigido al inquisidor general Valdes, encargandole que exceptuase á los clerigos; pues no queria que se les habilitase para ejercer las órdenes recibidas ni ascender á otras. Pero ni el ser muchos los judaizantes ni otra ninguna cosa, puede disculpar á los inquisidores en su conducta machiavelica con los presos.

ARTICULO III.

Autos de fé.

1. En 1564 hubo auto de fé con un quemado en persona, once en estatua, y cuarenta y ocho penitenciados y ademas, se verificó un caso atroz que produce mas odio al tribunal que los antecedentes, si es posible. Pedro Hernandez habia sido reconciliado,

prometiendo piedad y misericordia, y tratando de impio al que censura su conducta; y todo por efecto del maldito y mil veces execrable secreto que ocultando sus procesos, cubre los defectos nacidos de ignorancia casi siempre, y los vicios de las pasiones humanas alguna vez. No hay que pensar que se verificaba en solo el tribunal de Murcia. La intervencion del consejo de la Suprema es testimonio de que sucedia lo mismo en todos los otros por sistema; pues consta cuales cosas aprueba y cuales reprende. Ya que traté del de Murcia en este capítulo reuniré otros sucesos que tengo á la vista pertenecientes á los tiempos que recorremos.

52. Es verdad que por lo respectivo al judaismo habia motivo de manifestar algun rigor en suposicion del sistema de aniquilar la heregia; pues en el reyno de Murcia se habia renovado la secta tanto que casi todos los descendientes de judios volvian á la ley de Moises, de modo que por ser tan crecido el número, aun Felipe II, á pesar de su carácter sanguinario, á sangre fria tubo que acudir al papa y pedir breve para que todos los hereges judaizantes que se *espontaneasen* fuesen

absueltos y reconciliados en secreto con penitencia reservada, sin penas ni confiscacion de bienes, lo que dió motivo á que san Pio V expidiera, en 7 de setiembre de 1567, otro dirigido al inquisidor general Valdes, encargandole que exceptuase á los clerigos; pues no queria que se les habilitase para ejercer las órdenes recibidas ni ascender á otras. Pero ni el ser muchos los judaizantes ni otra ninguna cosa, puede disculpar á los inquisidores en su conducta machiavelica con los presos.

ARTICULO III.

Autos de fé.

1. En 1564 hubo auto de fé con un quemado en persona, once en estatua, y cuarenta y ocho penitenciados y ademas, se verificó un caso atroz que produce mas odio al tribunal que los antecedentes, si es posible. Pedro Hernandez habia sido reconciliado,

año 1561, por sospechas de judaismo. Enfermó en 64, pidió por medio de su confesor audiencia; un inquisidor fué á su casa, y Pedro le dijo: « Señor, cuando se me formó el proceso estube negativo á los principios, confesé despues, y por disculparme de haber negado ántes, declaré que habia tenido esa conducta por que me habia confesado con un sacerdote frances, y este me habia absuelto. Esto no era verdad señor, y viendome ahora en peligro de ir pronto á dar cuenta á Dios, quiero purificar mi alma del pecado desta mentira y por eso he pedido audiencia. » El inquisidor presenta ésta declaracion; aquel tribunal sanguinario manda llevar preso al enfermo, lo recluyen en carceles secretas, y Pedro muere al tercero dia. ¿Eran hombres ó tigres aquellos jueces?

2. En el mismo año fué penitenciado un morisco de Orihuela, joven de 24 años por mahometizante y hechicero. Fué denunciado de haber curado enfermos con hechizos en virtud de pactos con el demonio profesando la secta de Mahoma, para cuya prueba se citaba el caso de haber *desligado* por arte del

diablo á una muger *ligada* por hechizos de otra (1). Hubo testigos necios ó maliciosos ó todo junto que declarasen esta necedad, y el morisco fué á carceles secretas. Desde los principios confesó los hechos citados y algunos mas; diciendo que jamas habia tenido pacto con el demonio; que el tenia cierto libro dado por un moro en el cual habia conjuros diabolicos para curar enfermedades con los remedios que allí se indicaban, y con leer dichos conjuros, y que el habia curado á varias personas haciendo lo que decia el libro, aunque tal vez no serian los conjuros los que las hubiesen sanado, sino los remedios aplicados ó la naturaleza por sí misma. No se puede discutir pregunta, repregunta, reconvention, astucia, ni mortificacion que no usasen los inquisidores de Murcia para inducir al morisco á confesar que habia intervenido pacto con el demonio, y por lo menos adoracion supersticiosa, confesando al diablo divinidad y poder. Esta circunstancia era la única que

(1) Estar *ligada* una muger es frase con que se indica impedimento fisico para usar del matrimonio: *desligar* es quitar ese mismo impedimento.

sujetaba el caso á la jurisdiccion del tribunal de la fé, y por eso se hacian diligencias tan eficaces. El morisco por fin conoció que saldria de la Inquisición para la hoguera despues de sufrir alli tormentos si no mentia, y se determinó á ello. Dijo que sujetaba al demonio á que viniese y diese valor á los hechizos, leyendo lo escrito en el libro; pues entonces venia en figura de hombre negro, feo, vestido de rojo, y acompañado de otros diablos que hacian mucho ruido aunque no se dejaban ver; que el morisco mandaba al demonio traer muñeca de cera, representante de la persona enferma; el demonio la trahia muy contento; y el reo le aplicaba los unguentos, los conjuros, y los medicamentos de la receta del libro como si fuese á la persona paciente, y despues á esta; pero que nunca el morisco adoró al demonio ni este se lo pidió jamas contentandose con decirle que profesase la religion de Mahoma, y la tubiese por buena dejando la cristiana. Añadió conocer ya que todo eso era muy contrario á la santa fé católica por lo que estaba muy arrepentido, y suplicaba se le absolviese con penitencia. Los inquisidores quedaron muy sa-

tisfechos de su victoria, y condenaron al morisco á salir al auto publico de fé de 10 de diciembre de 1564, con sambenito y corozza en que estaban pintados los diablos, ser reconciliado, fufrir doscientos azotes, y servir cinco años en galeras, dejando el sambenito al entrar en ellas. Aquel infeliz no se acordaba de mentir lo de las venidas del demonio y la obediencia que prestaba éste á los conjuros sino por haber visto que solo asi podía quedar libre de las llamas. Tal es el modo de proceder de los inquisidores.

3. En diez de julio del mismo año 1564, fué recluso en carceles secretas fray Pascual Perez monge lego profeso del orden de san Geronimo, natural de un lugarcillo de junto á la ciudad de san Felipe de Xatiba, de edad de 27 años, porque habiendo abandonado su estado monacal, se habia casado cerca de la villa de Elche donde vivia. En la primera audiencia, y á la primera pregunta, que es, si sabe ó presume la causa de su prision, declaró que presumia provenir de haber contrahido matrimonio despues de estar ligado con un voto solemne de castidad; pues conocia que esto éra pecado. Preguntado si éste

conocimiento de ser pecado es posterior al matrimonio, ú lo tenia ya cuando lo contrajo, dijo que por el tiempo en que se casó, la lujuria era su norte único, por lo que no habia fijado la consideracion en si era pecado ú no. No quedaban contentos los inquisidores porque fray Pascual no estaba sujeto á su poder si no confesaba la creencia de licitud. Acudieron á sus mañas consabidas, y el reo vino á confesar, en 17 de setiembre de 1565, que cuando salió de su monasterio creia que no se podria casar por tener hecho voto solemne de castidad en su profesion religiosa; pero que despues habiendole tentado el diablo, pensó que una vez cometido el pecado de abandonar el estado monacal ya no permanecian los impedimentos de sus votos. Con esto se creyeron bastante autorizados los inquisidores para calificar la causa por propia del tribunal de la fé, lo cual no dejó de ser ampliacion bien lata de los limites de su jurisdiccion; pues la confesion del reo, ni la delacion no presentan creencia positiva contraria á ningun artículo de fé definido expresamente; pero en fin aquellos condenaron á fray Pascual á que abju-

rarse de *levi*, y fuese restituido al prior de su monasterio, quien le impusiese las penitencias publicas delante de la comunidad que fuesen acostumbradas con los monges pecadores públicos; y despues de repetir las por cuatro distintas veces, lo recluyese sin permision de mudar de monasterio.

4. En 9 de diciembre de 1565 hubo tambien en Murcia otro auto de fé con cuatro relajados en persona, dos en estatua, y cuarenta y seis penitenciados.

5. En ocho de junio de 1567, seis quemados, y cuarenta y ocho penitenciados.

6. En 7 de junio de 1568, veinte y cinco relajados, treinta y cinco penitenciados. Uno destes, llamado Gines de Lorca, cristiano nuevo de origen hebreo, fué preso en la Inquisicion de Murcia por sospechas de judaismo en virtud de informacion de seis testigos que puestos en el tormento lo habian citado como complice. Despues de su prision sobrevinieron otros siete mas (y debe suponerse que cuantas veces hay ésta clase de aumento de testigos sobrevinientes, son otros tantos presos que declaran complices en el tormento ú por temor semejante al de Melchor Fernan-

dez). Gines estuvo negativo hasta la *publicacion* de testigos en que viendo ser muchos y no dudando que seria condenado á las llamas como convicto impenitente si no confesaba, dijo ser cierto todo lo relativo á su persona, manifestando estar muy arrepentido de sus culpas y pidiendo humildemente ser reconciliado con penitencia; y aun confesó algo de lo que oyó leer respectivo á otras personas, diciendo no acordarse de mas, pero que si se acordase con el tiempo, lo manifestaria. Votado el proceso en discordia y remitido al consejo, resolvió éste, en 15 de mayo de 1568, que se diese tormento al reo *in caput alienum* para que declarase sobre complices, pues estaba diminuto. Se le dió tormento, y Gines confesó algo de lo que se queria. Los inquisidores votaron despues su causa definitivamente condenandolo á sambenito perpetuo, carcel perpetua y confiscacion de bienes ademas de lo general de todos los autos de fé. Mientras llegaba el dia de celebrarlo Gines, pensó que vista la insuficiencia de medios adoptados ántes del tormento, tampoco le excusaria de salir al quemadero lo confesado en el, y formó intencion de dar testimonio de

ser el mejor confitente de todos los presos; pide audiencia voluntaria y manifiesta muchas casas donde se reunian una multitud innumerable de personas que nombró para tratar de la ley de Moises. Si el hubiera sabido que la causa estaba sentenciada, es bien seguro que no hubiera pensado en semejante manifestacion. ¿No creerá cualquiera prudente imparcial que se repetian las escenas de Melchor? Solos los inquisidores daban credito ú bien fingian darlo á testigos de aquellas circunstancias. El consejo de la Suprema no mostró ciertamente grande moderacion cuando acordó poner en tortura un reo confeso en todos sus crímenes y parte de los agenos; pues devió creer como verdad lo que habia dicho aquel de no acordarse, mas prometiendo manifestar lo que despues viniere á su memoria.

7. Mas moderado estuvo, año de 1575, en la causa de Diego Navarro, caballero noble y jurado de la ciudad de Murcia, de edad de cincuenta y tantos años, preso en carceles secretas por bigamia, en virtud de informacion cuyos testigos dijeron que estando casado con Isabel Martinez, y viviendo ésta, se

casó con Juana Gonzalez; pero averiguada la verdad en el curso del proceso, resultó lo siguiente. Habiendo tenido el caballero un altercado con Isabel, año 1557, quiso cortar sus malas consecuencias con un medio que produjo las mas funestas. Habló á Isabel en términos de que todo se componia casandose con ella, y que desde luego estaba pronto, y la tomaba por su esposa y muger legitima. Ella (que no era escrupulosa segun se acreditó despues) se tranquilizó bien pronto al oir esto y respondió que estaba bien; pues ella lo recibia por su esposo y marido. Eran entonces validos los matrimonios contraidos sin la presencia del propio párroco, y presenciaron este suceso algunas personas; pero el caballero no llevó á Isabel á su casa; cada uno vivió en la suya, y el pueblo no tubo al caballero por casado; ni el tampoco se creia tal; pues (como se alegó en los procesos) el no habia pronunciado palabras de presente sino de futuro: supo despues que Isabel se habia prostituido y proseguia en su mala conducta; por lo cual se consideró libre de la obligacion de cumplir su promesa, y para testimonio de que se contemplaba libre y soltero, celebró,

año 1558, público y solemne matrimonio con Juana Gonzalez en presencia de testigos y de su párroco que dió á los esposos las bendiciones nupciales. La desgracia (que perseguia á este caballero) hizo que Juana enfermase aquel propio dia y muriese despues sin haber llegado el caso de consumir el matrimonio; durante el cual tubo accesos á Isabel. Muerta su esposa Juana incurrió en demencia, cuya enfermedad le duró algunos años. Curado ya de ella, le pidió Isabel que la llevase á su casa y la tubiese por muger propia y legitima. Se negó el caballero y la Isabel le demandó para ello ánte el ordinario diocesano; año 1574, diez y siete despues del suceso principal. Este juez eclesiástico le mandó hacer vida conyugal, y el caballero sintiendose agraviado, apeló al juez metropolitano de Toledo. Pendiente su apelacion, fué delatado al Santo-Oficio, diciendo ser reo de bigamia, cosa que le habian amenazado si no se conformaba con la propuesta de Isabel. Los inquisidores sin consideraciones á que pendia pleito sobre si habia ó no matrimonio contrahido, ú si solo era promesa de contraherlo, mandaron recluír al caballero en cárceles secretas. Pre-

guntado este en la primera audiencia si sabe ó presume la causa de su prision, respondió que sí; porque ya le tenían hechas amenazas; y contó el suceso, añadiendo no estar obligado á nada en favor de Isabel por ser una meretriz aunque lo ignorase al tiempo de su promesa. Nombró abogado, pero este habiendo tenido conferencias con el caballero, notó inconexiones que le hicieron formar concepto de que habia vuelto á incurrir en locura; y en su virtud como defensor pidió que el caballero fuese restituído á su casa para la curacion suspendiendo entretanto el curso del proceso: los inquisidores despues de varias gestiones accedieron bajo de fianzas de no hacer fuga. Pasado algun tiempo el fiscal dijo que no habia locura, sino solo pasion de ánimo, que debia cesar con las reflexiones del interesado: se le volvió á la carcel del Santo-Oficio, reclamó de nuevo el defensor, ya sobre la incidencia, ya preparando la defensa del punto principal, diciendo que lo primero no debia el Santo Oficio mezclarse en la cuestion mientras no se decidiera y executoriase si era casado el caballero con Isabel; y lo segundo que aun quando se declarase contrahido el ma-

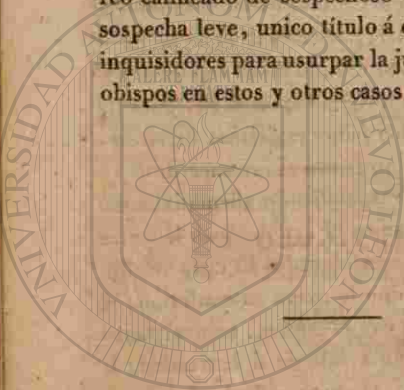
trimonio, tenia el caballero excepcion legitima contra lo que se acusaba de bigamo, mediante que por lo respectivo á penas, no las incurre quien casa con una muger creyendose soltero aunque con promesa de futuro en favor de otra. Llegó el dia de votar el proceso, año 1575, y hubo discordia. Un consultor votó que el reo saliese al primer auto publico de fé con coroz y sambenito, abjurase *de levi*, y fuese multado en cien ducados. El ordinario diocesano que se suspendiera la causa; pero caso de sentenciarse de presente no saliera de ningun modo el reo al auto publico por ser como era noble y jurado de la ciudad, sino solo hubiese *autillo*, esto es auto secreto dentro de la sala de audiencias del tribunal, abjurase *de levi* el caballero y se le multára en cien ducados. El inquisidor *Serrano*, auto publico de fé, abjuracion *de levi*, multa de cien pesos, y destierro por un año. El inquisidor *Pozo*, auto público, abjuracion, multa de cien ducados y cien azotes por las calles de Murcia. (No seria muy amigo de los privilegios de los nobles de España el señor *Pozo*.) El inquisidor decano *Cantera*, que ántes de votar definitivamente la causa principal se

decida primero si el reo es demente verdadero ú fingido, porque de esto penderá su opinion en lo principal: el proceso fué al consejo, y este resolvió que se suspenda la causa hasta la resolucion definitiva y ejecutoriada del pleito sobre si el reo contrajo matrimonio de presente con Isabel: que si esta decision fuese afirmativa, se vote sobre si es ó no demente verdadero el acusado; si se declarase fingida la demencia, se defina la causa de bigamia pero no se ejecute la sentencia sin consulta del consejo; y que entretanto el reo fuese conducido á su casa con fianza de no huir de ella. No constan diligencias ulteriores, y es verosímil que no las hubiese. La prudencia del consejo fué notoria: ojala siempre fuese lo mismo. El voto del inquisidor Pozo es cruel, y nada piadoso el de Serano: El del ordinario prudentísimo, y la observacion de que cinco personas dieron cinco votos diferentes es una de las pruebas de que allí todo es arbitrario.

8. En el año siguiente de 1576, un religioso subdiacono abjuró *de levi*, fué suspenso del egercicio de sus órdenes por dos años, y se le condenó á que, durante ellos, estuviera

recluso en su convento, asistiendo al coro, refectorio y demas actos de comunidad en el último é infimo lugar, por un delito que nadie hubiera talvez sabido en su vida, si él mismo no hubiese dado al tribunal la noticia que podía excusar, pues no era heregia. Es el caso que, habiendo salido de su convento para un viage, se hospedó en casa del cura de cierto pueblo, hermano espiritual de su órden. El cura le preguntó si era sacerdote, y el fraile mintió respondiendo afirmativamente, sin reflexionar en el asunto, con la unica idea de ser mas considerado. El cura le dijo en el momento que le oyera en confesion; el fraile, aturdido con el suceso, se avergonzó de decir que habia faltado á la verdad; le oyó y le absolvió. Despues reflexionó y se *espontaneó* en la Inquisicion de Murcia. No hare yo apologia del fraile; pero es cruelísima y agena de las reglas del derecho y de la prudencia la resolucion de los inquisidores: al que se acusa en secreto y voluntariamente, se debe poner penitencia secreta mientras el crimen esté oculto; lo contrario es capaz de retraher de confesiones voluntarias. El absolver sin ser sacerdote no es heregia, si no se

creo ser valida la absolucion, y el fraile no lo creyó, por lo que no devió delatarse. Hacerle abjurar *de levi*, es una de las astucias inquisicionales, porque supone haber sido el reo calificado de sospechoso de heregia con sospecha leve, unico titulo á que recurren los inquisidores para usurpar la jurisdiccion á los obispos en estos y otros casos semejantes.



CAPITULO XXIV.

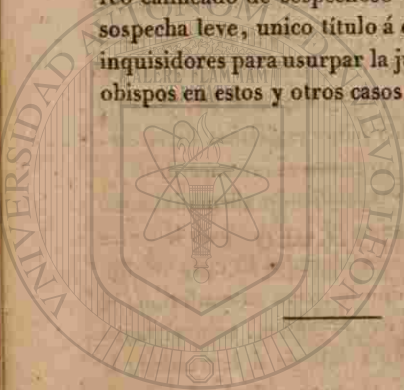
DE LOS AUTOS DE FÉ CONTRA PROTESTANTES
Y OTROS EN LAS INQUISICIONES DE TOLEDO,
ZARAGOZA, VALENCIA, LOGROÑO, GRANADA,
Y SARDENÑA, EN EL REINADO DE FELIPE II.

ARTICULO I.^o

Toledo.

Hemos indicado que lo que pasaba en las Inquisiciones de Sevilla, Valladolid y Murcia, sucedia poco mas ó menos en las demas, porque todas estan fundadas sobre un mismo sistema de arbitrariedad acerca de la inteligencia y cumplimiento de las ordenanzas gubernativas, y sobre el espiritu de rigor que unos inquisidores comunicaban á otros. Para confirmar esta proposicion, referiré ciertos

creo ser valida la absolucion, y el fraile no lo creyó, por lo que no devió delatarse. Hacerle abjurar *de levi*, es una de las astucias inquisicionales, porque supone haber sido el reo calificado de sospechoso de heregia con sospecha leve, unico titulo á que recurren los inquisidores para usurpar la jurisdiccion á los obispos en estos y otros casos semejantes.



CAPITULO XXIV.

DE LOS AUTOS DE FÉ CONTRA PROTESTANTES
Y OTROS EN LAS INQUISICIONES DE TOLEDO,
ZARAGOZA, VALENCIA, LOGROÑO, GRANADA,
Y SARDEÑA, EN EL REINADO DE FELIPE II.

ARTICULO I.^o

Toledo.

Hemos indicado que lo que pasaba en las Inquisiciones de Sevilla, Valladolid y Murcia, sucedia poco mas ó menos en las demas, porque todas estan fundadas sobre un mismo sistema de arbitrariedad acerca de la inteligencia y cumplimiento de las ordenanzas gubernativas, y sobre el espiritu de rigor que unos inquisidores comunicaban á otros. Para confirmar esta proposicion, referiré ciertos

autos de fé de otras provincias con algunos casos particulares que tengo á la vista en mis noticias extractadas de los procesos originales ó de libros y papeles del Santo-Oficio.

2. En 25 de febrero de 1560, los inquisidores de Toledo celebraron auto de fé con varios quemados en persona y estatua y muchos penitenciados, por sospecha de luteranismo, secta de Mahoma, bigamia y blasfemia, por defender como licita la simple fornicacion, y muchos mas por judaismo. Zelosos los inquisidores toledanos de no ceder á los de Valladolid en obsequio á las personas reales, prepararon esta fiesta tan *alegre y honrosa* para festejar á la nueva reyna de España doña Isabel de Valois, hija del rey de Francia Henrique II, que, por consecuencia de las paces ajustadas en 3 de abril de 1559, casó en Toledo, dia 2 de febrero de 1560, dando las bendiciones nupciales el cardenal obispo de Burgos, don Francisco de Mendoza y Bobadilla, siendo madrina la princesa viuda de Portugal, doña Juana, hermana del rey, y padrino el principe de Asturias don Carlos *el desgraciado*, para quien ántes habia sido preparada por esposa; y con este motivo me pa-

rece justo decir que no tienen razon los varios escritores que ponderan la disonancia de aquel matrimonio, pues, aunque, teniendo la reyna trece años y catorce don Carlos, pareciese á primera vista estar ambos en mayor proporcion, Felipe II no solo no era viejo, como fingen, sino que tenia solos treinta y tres años de edad, que es la que reúne la madurez del juicio con el vigor de la juventud; y juntandose la dignidad de reyna (que no debia esperar en muchísimos años con don Carlos, aun cuando éste hubiese vivido), estaba muy compensada la diferencia de las edades. Algo mas digno de la extrañeza de esos mismos escritores debia ser la preparacion de una fiesta tan horrible y sanguinaria para una señorita de trece años que iba de la corte de Henrique II, donde habia gozado muchas, excelentes, loables y plausibles sin perjuicio de su decoro. Hubo tambien entonces en Toledo asamblea de cortes generales del reyno para jurar por principe sucesor del trono al infeliz don Carlos, con cuyo motivo la célebre funcion del auto de fé sirvió de espectáculo á todos los grandes de España, muchísimos prelados, y representantes de las ciu-

dades, de manera que por este rumbo aun llevó ventajas á los solemnissimos de Valladolid, ya que no por la calidad de victimas.

3. Otro auto de fé se celebró allí en 9 de marzo de 1561, con cuatro quemados en persona por lateranos impenitentes, y diez y nueve reconciliados; dos de aquellos eran frailes españoles, y otros dos seculares franceses: habian sido condenados á relajacion otros dos mas; pero, habiendo confesado en la noche intermedia quanto querian los inquisidores, evitaron las llamas: de los diez y nueve penitenciados uno era page del rey, natural de Bruselas, nombrado don Carlos Estreet. ¿No es grande fanatismo presumir que ha de ser grato al soberano, en tiempo de bodas y gracias, el ver un page suyo entre los envilecidos con la ignominia y los tormentos? Por fin acaso los inquisidores prepararon aquella escena desagradable con la idea de favorecer al joven caballero; pues con efecto la reyna Isabel, enternecida de compasion, pidió al rey que perdonase lo que pudiese al page; hizo el mismo ruego al inquisidor general Valdes que se hallaba presente, y logró todo el pèdon de la penitencia, de suerte

que don Carlos, despues del auto de fé, quedó libre de pena y penitencia exterior visible bajo promesa de permanecer firme en la fé católica, sin reincidir en los errores de Lutero ni en otros.

4. Los inquisidores de Toledo habian manifestado en todos tiempos un zelo abrasado, y multiplicado el número de victimas hasta lo infinito, como se puede inferir de lo dicho en otros capítulos, con especialidad en el tercero y el decimo; però quando faltasen otras pruebas, podriamos discurrir cuantas familias llevarian, por efecto de aquel zelo, dolor y luto en su corazon, con solo saber lo que sucedia en un pueblo de corto vecindario cual era la villa de Cifuentes, provincia de Guadalajara, obispado de Sigüenza. Sus habitantes llegaron á retraherse de concurrir á los officios divinos por el rubor que les causaba ver el templo entapizado con las *mantetas* de los sambenitos en que se hallaban las inscripciones de los nombres, apellidos y officios de los abuelos, visabuelos y parientes de casi todos los vecinos, con la pintura de llamas sobre las inscripciones de los quemados y la de una cruz en aspa sobre las de pe-

mitenciados. El cabildo eclesiástico de Cura y beneficiados de Cifuentes (que notaba muy de cerca los malos efectos de tan ruboroso espectáculo) acudió al papa, suplicando que Su Santidad se dignase mandar quitar, ó por lo menos retirar á sitio distante las *mantetas* de los sambenitos. Pio IV conoció la justicia de la suplica; y lo mandó así en breve expedido á 16 de diciembre de este mismo año, diciendo que se quitasen ó retirasen, si lo consentia el inquisidor general; la cual condicion puso sabiendo que si éste no quería, nada serviría el mandato pontificio, como enseñaban repetidas experiencias, á causa de la proteccion real con que se sostenían los inquisidores desobedientes en lo que no les acomodaba.

5. ¡ Establecimiento en todos sentidos monstruoso el de la Inquisicion! Sus individuos principales eran los instrumentos y conductos de todas las ampliaciones del poder pontificio, y sin embargo desobedecian al papa cuando lo consideraban útil, excusándose ante su Santidad con decir que lo mandado era contrario á las órdenes del rey; desobedecian al soberano, diciendo que las bulas pontificias contrarias ponian excomunion á los infractores;

desobedecian á los dos á cada paso si el inquisidor general providenciaba en órdenes secretas lo que, por sí mismo ú de acuerdo con el consejo de la Suprema, consideraba conveniente al Santo-Oficio, aunque se opusiese á las leyes pontificias y regias; y (lo que es mas) desobedecian al jefe mismo y al consejo, si la opinion individual de los inquisidores de provincia era contraria á lo mandado, y concurrían motivos de confiar que el expediente no llegaria á noticias del consejo: todo efecto del secreto, cuyo abuso está fortalecido con la constitucion original del establecimiento. Así es que, á pesar de la union aparente de los miembros del cuerpo inquisicional, prevalece interiormente la discordia, la cual produce á veces síntomas de anarquió y desórden en tanto grado, que la union exterior desapareciera, descorriendo el velo, si el espíritu de la corporacion no la conservase como indispensable para la permanencia de su autoridad y del incienso y adoraciones que les proporciona.

6. En el domingo de Trinidad, 17 de junio de 1565, hubo tambien auto de fé con cuarenta y cinco hombres, de los cuales fueron

quemados once, y penitenciados treinta y cuatro: de aquellos algunos por luteranos, pero los mas por judaizantes: entre los reconciliados habia de todas clases; judaizantes, mahometizantes, luteranos, defensores de la simple fornicacion, bigamos, blasfemos y nigromanticos: de los protestantes unos estaban designados con el nombre de *luteranos*, otros con el de *fideles*, y otros con el de *huguenaos* que despues se llamaron *huguenotes*. Yo creo que el renombre de *huguenaos* se aplicó en Bearne, la primera vez, á los calvinistas que fuéron de la ciudad de *Haguenau*, sita en la Alsacia cerca de Estrasburgo, y que, por corrupcion de la palabra, se fué diciendo sucesivamente *haguenao*, *huguenao*, *huguenote*, *hugonote*.

7. Aunque los inquisidores de Toledo celebraron auto de fé todos los años, con mayor ó menor número de reos, como sucedia en las otras Inquisiciones, no tengo á la vista sucesos particulares de personas notables hasta el auto de fé del segundo dia de Pascua de Pentecostes, 4 de junio de 1571: hubo en él dos quemados en persona y tres en estatua por luteranos, y treinta y un penitenciados.

De los dos primeros merece mencion especial el doctor Sigismundo Archel, natural de Callier en la isla de Sardenña, cuya prision se habia hecho en Madrid, año 1562, por herége luterano y sapientísimo dogmatizante. Despues de haber sufrido mucho tiempo la carcel de Toledo, huyó á fuerza de ingenio y de paciencia, pero le sirvió poco, porque las órdenes dadas á las fronteras de tierra y puertos de mar inmediatamente con señas personales le impidieron salir de la peninsula y volvió á caer en manos de sus antiguos jueces. Estuvo negativo de los hechos mientras no se le comunicó el extracto llamado *publicacion de testigos*; pero, vista la prueba, confesó todos, defendiendo que no solo no era herége, sino mejor católico que los *papistas*, lo que intentó persuadir en ciento y setenta hojas que escribió en su carcel. Fué condenado á relajacion, y, aunque se le prediò mucho, permaneciò impenitente, titulándose martir é insultando á los sacerdotes auxiliantes, por lo cual se le puso mordaza en la boca que tubo en el auto de fé y despues hasta que se le ató al palo para morir. Viendo los alabarderos que aun entonces se apropiaba el honor

de martir, clavaron en su cuerpo las alabardas al mismo tiempo que los egecutores de la justicia encendian la hoguera, de modo que el doctor Sigismundo murió á hierro y fuego.

8. Entre los demas reos habia de todas las clases indicadas, excepto de judaizantes. De los defensores de la licitud de la simple fornicacion, Juan Martinez, vecino de Alcaraz, abanzó al desatino de sostener que tampoco era pecado *mortal* el acceso de un hombre á su madre, como no pasára de tres veces, lo cual decia que ya constituia costumbre viciosa, y que así él no tendria reparo en dar este gusto á su madre, si ella lo quisiera.

9. Menos chocaba el sistema de Pedro de Yepes, vecino de la villa de su nombre, quien habia procurado persuadir á sus convecinos que no se devian hacer ofrendas de pan á los santos ni á los difuntos, porque no lo comian unos ni otros y servian solo á los clérigos vivos.

10. Tampoco disonó tanto el de Pedro Ruiz, vecino de Escalonilla, reducido á que tenia por mejor costumbre la de ser casados los sacerdotes, como ha visto en países de protestantes, que la contraria de España; porque

habia en esta mayor número de clérigos escandalosos que donde tienen mugeres propias.

11. Raro es el auto en que no saliese alguno castigado por haberse fingido ministro de la Inquisicion, prueba del buen trato que se daba á los verdaderos y de que valía dinero, pues, no siendo así, no habria tantos que lo fingiesen. En este auto salió Diego Cabañas, vecino pobre y cojo del lugar de Robledo. Se habia fingido *familiar* de la Inquisicion de Toledo, y mandado al alguacil de otro pueblo, que, bajo la pena de veinte mil marcos, prendiese á Pedro Fernandez y lo presentase al alcaide de las carceles del Santo-Oficio de aquella ciudad. Como el abuso de la ficcion habia sido aumentar presos, no se le puso mas castigo que desterrarlo por cuatro años del distrito del tribunal con apercibimiento de que, si quebrantaba el destierro, se le darian cien azotes. Ya hemos visto en otras ocasiones dar desde luego cuatrocientos y condenar á galeras á otros que habian fingido la misma calidad, pero no habian trahido presos; prueba de la inclinacion á tenerlos.

ARTICULO II.

Zaragoza.

1. La Inquisición de Zaragoza tubo tambien su auto de fé por año, sacando algunos á quemar en persona ó estatua y veinte ó mas á reconciliar con penitencia; la mitad lo menos era de hagonotes calvinistas que se pasaban de Bearne para establecer su domicilio en Zaragoza, Huesca, Barbastro y otros pueblos con el destino de mercaderes; algunos moriscos mahometizantes, pocos ya judaizantes, y dos ó mas sodomitas, pues en la corona de Aragon conocian de este crimen los inquisidores por las bulas del papa Clemente VII, de 24 de febrero de 1527 y 15 de julio de 1530, no obstante la concordia de los reyes Fernando V y Carlos I en las cortes de Monzon, Lerida y Zaragoza, y bulas pontificias que las confirmaban y mandaban su observancia; lo cual no sucedia en las inquisiciones de Castilla, pues, habiendo querido intro-

ducirlo algunos inquisidores de Aragon, lo prohibió el inquisidor general Valdes, de acuerdo con el consejo de la Suprema, en *carta-orden* de 6 de mayo de 1568.

2. De aqui resultó la duda de si los inquisidores de Zaragoza procederian ó no adelante de la informacion sumaria, en un caso nuevo que les ocurrió de cierta delacion recibida contra dos mugeres, sobre obscenidades entre sí mismas sin uso de instrumento alguno; pero, habiendolo consultado al consejo, éste respondió, en 20 de marzo de 1560, que no se ocupasen de tal asunto.

3. Con motivo de una causa de sodomia del citado tribunal de Zaragoza, reprehendió el consejo á los inquisidores, en cartas de 17 de mayo y 13 de junio de 1571, porque no se habian sujetado á las leyes civiles del reyno, que eran las que debian regir en esta clase de procesos, cuando esten en contraposicion de las del Santo Oficio. Segun las cartas los inquisidores habian cometido dos faltas: la primera, ratificar testigos en dias festivos; y la segunda exortar al reo á confesar su crimen, con la promesa de que se usaria con él *la misericordia que acostumbraba el Santo-Ofi-*

cio, lo cual (dice) no podian prometer, porque, si resultaba probado el delito, no tenian los inquisidores arbitrio alguno para dejar de condenar al reo en la pena de la ley; y que asi en adelante prometiesen solamente que *se despacharia su causa con toda la posible brevedad*. El infeliz murió en Zaragoza, y se le quemó como uno de tantos heréges del auto de fé de aquel año; y todo hace ver arbitrariedad y desórden como caracteres propios del establecimiento.

4. Por lo respectivo á los hugonotes ó calvinistas, no hay que admirar hubiese mucho zelo en la Inquisicion de Zaragoza, pues la inmediacion de Bearne ocasionaba frecuentes emigraciones; y, en prueba de que se comunicaban las ideas, consta por las cartas-órdenes del consejo de la Suprema, que don Luis de Benegas, embajador del rey Felipe II en la corte de Viena, escribió desde allí al inquisidor general, en 14 de abril de 1568, haber entendido en conversaciones particulares que los calvinistas franceses celebraban mucho la paz de Francia con España, porque la religion protestante prevaleceria luego entre los Españoles como prevalecia en Alemania, Flan-

des y otros países, mediante que el crecido número de Españoles que la profesaban en secreto se comunicaban por Aragon con los Bearneses. Ya vimos en el capitulo nueve lo que escribieron sobre este mismo asunto el embajador español en Paris y el comisario de la Inquisicion residente en Perpiñan: por lo cual se mandó á los inquisidores aumentar su zelo; cuya orden se renovó en 1576, de resultas de abisar el virrey de Aragon, conde de Sastago, haber sabido que un caballero frances hugonote se habia jactado de que muy pronto serian calvinistas todos los Españoles, pues habia ya muchos y recibian todos los libros necesarios.

5. Pero nada de cuanto queda escrito en esta obra debe chocar tanto como ver sacar en auto de fé de la Inquisicion de Zaragoza del año 1576, un hombre como sospechoso de heregia, y castigarle con doscientos azotes, servicio de galeras por cinco años y multa de cien ducados, por haber sacado de España caballos para Francia. El asunto merece ilustrarse. Debe suponerse como cierto que desde el Reynado de Alfonso XI de Castilla en el siglo XIV, estaba prohibido pasar á Fran-

cia los caballos españoles, bajo la pena de muerte y confiscacion de bienes, sin que podamos saber que circunstancias particulares del tiempo pudiesen justificar una ley tan destituida de proporciones entre delito y castigo, sin embargo de lo cual fué renovada en 15 de octubre de 1499, por Fernando V *el Católico* (1). Nadie dudará que correspondia el conocimiento de las causas de este contrabando al juez de todos los otros, y que solamente zelaban contra él los aduaneros llamados en España *guardas*, y por otro nombre *ministros del resguardo*: pero, suscitadas en Francia las guerras civiles entre católicos y protestantes, y prevaleciendo estos en los confines de España, tubo Felipe II la ocurrencia de que con mas facilidad evitaria el contrabando de caballos por medio de la Inquisicion que por el servicio de cien mil *guardas*; y que se podia persuadir muy bien el interes de la religion, asegurando ser sospechoso de heregia y fautor de heréges (segun decia el papa en la bula de la Cena) cualquiera que favorece á los heréges, dandoles armas, municiones y

(1) Ley 12, tit. 18, lib. 6 de la recopilacion.

demas auxilios militares en detrimento de la religion católica apostólica romana; por lo cual y ser heréges, hugonotes, calvinistas, enemigos de la santa madre Iglesia, los Franceses de los estados de Bearne sujetos á la princesa que se titulaba reyna de Navarra, Juana de Albret, no podia menos de merecer la calificacion teologica indicada todos los que hiciesen aquel contrabando. Mandó pues el rey Felipe II, que fuese privativo de los inquisidores de Logroño, Zaragoza y Barcelona el conocimiento de las causas que se suscitasen sobre paso de caballos españoles á Francia.

6. En su consecuencia dispuso el consejo de la Inquisicion, en 19 de enero de 1569, añadir al *edicto anual de las delaciones* la clausula del precepto de denunciar al Santo-Oficio las personas de quienes hubiese noticia que trataban en compras, ventas y pasages de caballos para llevarlos á los heréges hugonotes de Francia. Este es el primer egemplar que yo hallo de haber hecho servir la Inquisicion directamente á fines particulares del gabinete; y, aunque se adoptó esta maxima varias veces en tiempos posteriores, no por eso creo, con algunos escritores, que Fer-

nando V fundó la Inquisicion con esta idea. Una cosa es que lleváse fines políticos en su creacion, como, por egemplo, la confiscacion de bienes, y otra darle ser para que fuese alguacil político. Empresa tal se reservó á Felipe II.

7. La Inquisicion ha seguido siempre la regla del proverbio : *Dejame entrar que yo me haré lugar*, como hija legitima y predilecta de la curia romana; por lo que muy luego encargó á los inquisidores de Zaragoza, Logroño y Barcelona, proceder contra los que hubiesen llevado caballos á Francia, aun cuando no constase haber sido destinados á los hugonotes; y, en 1° de junio de 1574, prender y procesar como en causas de fé á los delinquentes del asunto, haciendoles manifestar su genealogía para ver si descien den de judíos, moros, luteranos, calvinistas, ó castigados por la Inquisicion.

8. Sin perjuicio del precepto de delatar por obligacion de conciencia se ofrecieron premios á los delatores; y, en 1575, ocurrió caso de consulta en el asunto, porque unos hombres, zelosos de servir á sus intereses unidos á los del Santo-Oficio, quitaron cua-

tro caballos á los conductores que los llevaban á Francia, y pidieron á los inquisidores de Zaragoza la mitad de su valor por premio del servicio: consultado el consejo de la Suprema, dejó la resolucion á la prudencia del Santo-Oficio de Aragon. En 15 de noviembre de aquel mismo año, se volvió á mandar la publicacion del *edicto de las delaciones*, con la adiccion de que el precepto se entendiese tambien para delatar á los que vendiesen caballos ó diesen favor y auxilio para el objeto de transportarlos. Decia de este modo: « Si « sabeis ó habeis oido decir que alguno haya « vendido, dado ú presentado, ó que desde « hoy diere, vendiere ó presentare caballos, « armas, municiones ó bastimentos á infieles, « heréges ó luteranos; ó contribuido á que « estos los hayan tenido ú tengan; ó que, para « el dicho efecto, hayan pasado ú pasaren ó « auxiliaren para pasar los dichos caballos, « municiones y bastimentos por los pasos y « puertos de Bearne, Francia, Gascuña, ú « otras partes; ó los hubiere vendido ú com- « prado, ó vendieren ó compraren, ó dieren « favor para ello; contra los cuales y los sa-

« bedores que no delaten se procederá como
« contra fautores de heréges. »

9. En 26 de dicho mes de noviembre de 1575, se mandó que castigasen con pena de azotes á las reos; pero, aunque la ley suena general, sin duda la intencion seria comprender solamente á los hombres no poderosos, pues en 1576 hubo egemplar demostrativo de que los inquisidores y el consejo mismo de la Suprema no creian obligar en conciencia el precepto que imponian. Fué el caso que un comisario de la Inquisicion encontró al criado del virrey de Aragon, pasando dos caballos á Francia; le tomó estos, pero no prendió al conductor, y avisó á los inquisidores. Estos aprobaron la omision del comisario, y comunicaron el suceso al consejo, que tambien le dió por bien hecho. Aquellos pensaron tomar declaracion al virrey sobre las noticias que tubiese acerca de los caballos y conducta de su criado; el consejo les escribió, en 2 de octubre, que, si preveian disgusto en el virrey, no le pidiesen declaracion. Este hace ver que no se obraba de buena fé cuando se ponian obligaciones de conciencia con ex-

comunion; y, cuando á los destituidos de poder y proteccion, se daban azotes y se les calificaba de sospechosos de heregia y fautores de heréges por el contrabando de caballos.

10. Sin embargo, en 31 de agosto de 1589, se amplió la orden á proceder contra los sospechosos del mismo contrabando, aun cuando no constára el hecho: en 26 de marzo y 21 de agosto de 1590, contra los encubridores del crimen; y en 21 de marzo y 6 de mayo de 1592, hizo Felipe II estrechisimos encargos de proceder con rigor.

11. Su hijo Felipe III mandó, en 12 de mayo de 1607, que los inquisidores diesen gratificaciones á los que interceptasen caballos; y finalmente llegó á mirarse con tal odiosidad el ser castigado por semejante contrabando, que se necesitó declarar, en 14 de diciembre de 1610, que no servia de obstáculo para honores, en consecuencia de lo cual pudieron ser aprobadas las informaciones del hijo de un castigado para colegial del colegio de Santiago de Huesca.

12. Los inquisidores, consecuentes á su sistema de ampliar la jurisdiccion, quisieron extender su conocimiento á las causas del con-

trabando de salitre, azufre y polvora, como resulta de cartas-órdenes del consejo de la Suprema, en 21 de diciembre de 1573 y 20 de febrero de 1616; pero no solamente no se les permitió, sino que se les quitó el concedido sobre caballos: egemplar escandaloso de la hipocresia de Felipe II y de los inquisidores; y egemplar que á los ojos del hombre reflexivo pone en ridiculo las excomuniones del Santo-Oficio.

13. Tengo á la vista cierta informacion recibida por los inquisidores de Zaragoza, en 4 de abril de 1591 y días siguientes, contra don Diego Fernandez de Heredia, señor del lugar de Barboles, hermano y sucesor presunto del conde de Fuentes, por haber pasado caballos á Francia; y se recibió en virtud de orden del cardenal don Gaspar de Quiroga, inquisidor general, dada en Madrid, á 20 de marzo, en consecuencia de delacion que le hicieron: pero el proceso se suspendió por las ocurrencias de los tumultos de Zaragoza, de que daremos noticia quando tratemos de la causa de Antonio Perez, ministro de estado del rey Felipe II.

ARTICULO III.

Granada,

1. En la Inquisicion de Granada tambien habia todos los años auto de fé, con veinte ó mas reos, pues, aunque se concedia reconciliacion con penitencia suave y sin sonrojo á los moriscos que se *espontaneaban* conforme á las bulas pontificias y órdenes reales, muchos no querian delatarse voluntariamente recelando siempre del rigor de los inquisidores y creyendo que los que decian haber sido tratados benignamente, faltaban á la verdad por miedo y por tener compañeros de su suerte. Otros habian emigrado al Africa y vueltose despues por amor de la patria sin reflexionar el peligro que correrian. Así sucedio entre otros á Luis Aboacel, morisco de Almuñeca, que fué relajado por los inquisidores de Granada en el auto de fé del año 1563, con otros que le acompañaron de Africa donde habian apostatado del cristianismo ex-

presamente, y fueron presos en España por el capitán general de la costa del mediterráneo en virtud de orden del rey Felipe II, dada en 13 de octubre de 1562, refrendada por Gonzalo Perez secretario de estado, padre y antecesor del famoso Antonio Perez ántes citado, cuya causa nos ha de ocupar bastante.

2. Sin embargo, en 27 de mayo de 1593, hubo auto de fé muy numeroso, con cinco quemados en persona, cinco en estatua, y ochenta y siete penitenciados; los de primera y segunda clase y setenta y dos de la tercera por judaizantes; los otros quince por diferentes causas, á saber uno mahometizante; otro por no creer la resurreccion de la carne; dos luteranos; otros dos defensores de la simple fornicacion; tres blasfemos; cinco por poll-gamia, y uno por ficcion de ministerio de inquisicion. A pesar de tan crecido número hubo pocas particularidades dignas de la historia. Solo apuntaré que doña Ines Alvarez, muger de Thomas Martinez alguacil de la real chancillería salió al auto para ser quemada por negativa; pero habiendo confesado en el tablado, se le reconcilió. De los cinco quemados en estatua los tres habian muerto en la

carcel por enfermedad natural sin quererse confesar, y los otros dos ausentes fugitivos. Entre los reconciliados habia dos muchachos de catorce años que judaizaban desde la edad de siete por enseñanza de sus respectivos padres reconciliados en el mismo auto. Muchos reos eran mugeres, y dice la relacion original que Gracia de Alarcon, judaizante muger de Pedro Montero que era la mas hermosa de todo el reyno de Granada, se condenó á carcel por dos años. Juan Trenciño, natural de Almagro, vecino de Granada se fingió secretario del tribunal de la Inquisicion de Barcelona con comision generica para recibir informaciones sobre cierto caso particular que se figuró. Con ésta ficcion sacó seiscientos ducados á don Bernardino Maurique, y descubierto el crimen salió al auto con vela en la mano, sogá en el cuello, cuatrocientos azotes, y seis años de servicio en las galeras donde habia estado ya diez años. Este suceso, y otros que ocurrieron semejantes, dieron ocasion al autor de la historia fabulosa de Gil Blas de Santillana para parte de sus aventuras.

ARTICULO IV.

Valencia.

1. Lo mismo sucedia en la de Valencia. Eran tantos los moriseos que reincidian y no se delataban que por eso no había jamas auto de fe, en que no salieran muchos á recibir penitencia y castigo, y algunos á ser quemados como impenitentes. Como aquel tribunal perteneció á la corona de Aragon, tambien solia relajar de tiempo en tiempo alguno por sodomita; sin excluir por eso las otras clases de reos aunque menos en número. En 18 de febrero de 1574 relajó á la justicia real á Mathias Huet para ser ahorcado por haber asesinado á Luis Lopez de Añon, familiar del Santo-Oficio. Supuesto el sistema eclesiástico de las irregularidades *de defecto* debieron incurrir en ella los inquisidores de Valencia, relajando para la pena de muerte al que no era reo de heregia; pues podian abstenerse de juzgar su causa dejandola á la justicia real ordinaria; pero ellos tenian bulas de

Roma para todo lo que querian, y acababan de obtener una de san Pio V, en el año 1569, para casos como este y otros semejantes in-conexós con la religion, porque aquel buen santo no fué ciertamente del número de los que economizaron las muertes de hombres en el patibulo.

2. Una causa tan celebre como indecente ocupó tambien á los Inquisidores de Valencia, indecente por haber sido sobre crimen de sodomia, y celebre por ser el procesado nada menos que don Pedro Luis de Borja, último gran maestro del órden militar de Montesa. Su bisabuelo paterno habia sido el papa Alejandro VI y su abuela paterna doña Maria Enriquez muger de don Juan de Borja, segundo duque de Gandia hermana de la reina de Aragon doña Juana madre del rey católico de España Fernando V, y tercera abuela del rey Felipe II, con quien aun tenia don Pedro Luis otros parentescos por su madre doña Francisca de Castro y Aragon, segunda muger de don Juan de Borja, tercero duque de Gandia. Era don Pedro Luis hermano paterno de san Francisco de Borja y Aragon, cuarto duque de Gandia (y despues tercer general de la órden de clérigos reglares llamados de la compañía de Je-

sus), de don Enrique de Borja cardenal romano, de don Alfonso abad de Valdigna, y de doña Luisa, muger del condecuarto de Ribagorza, quinto duque de Villahermosa, pariente del rey; hermano paterno y materno de don Rodrigo de Borja, tambien cardenal romano; de Thomas de Borja arzobispo de Zarragoza, y de don Felipe de Borja gobernador de Oran, de doña Margarita muger de don Federico de Portugal, señor de Orani, descendiente de la real casa de su apellido; de doña Leonor muger de don Miguel de Guerra y Aragon, hijo del duque de Villahermosa, gobernador de Zaragoza, y de doña Magdalena de Borja, muger del conde de Almenara. Estaba emparentado en fin con todos los grandes de España, Italia y Napoles; y aun con las familias soberanas de Napoles y Ferrara; y ni esto ni su alta dignidad de semi soberano en su orden de Montesa, bastaron para que los inquisidores de Valencia dejasen de atreverse à prenderle: tal era el favor y proteccion con que contaban del rey Felipe II, de quien aun era pariente aquel en grado tercero con quinto por ser primo segundo de la reina doña Juana la loca, abuela de Su Magestad. D. Pedro Luis declinó jurisdiccion pidiendo ser juzgado por

el papa como gran maestre del orden de Montesa; pero con buena gente se metia para competencias: las bulas de Clemente VII, expedidas en los años 1524 y 30, decidieron el asunto, yno le quedó mas arbitrio que apelar á las intrigas de humillaciones y favor para que sus defensas se considerasen capaces de persuadir que no habia pruebas del crimen que se le imputaba, y ser por consiguiente una conjuracion entre delator y testigos. Mis lectores conocerán facilmente (sin que yo necesite trabajar mucho en hacerlo creer) que unos parientes tan elevados no dejarian resorte por tocar para verse libres del sonrojo de ver quemado al gran maestre de Montesa. Y como la causa de sodomia no es de fé, permite á los inquisidores ensanchar algo las interpretaciones de leyes y canones con la esperanza (ya que no el pacto) de que se proporcionasen luego dos mitras para los dos inquisidores, y cuando menos dos plazas en el consejo de la Suprema. Con efecto don Pedro Luis se libró de la pena capital y de toda nota infamante por lo que prosiguió siendo gran maestre de Montesa hasta 1592 en que murió, habiendo consentido ántes en que su dignidad se incor-

porase, para despues de sus dias, en la corona real como estaban ya dignidades semejantes de las otras tres órdenes militares de Santiago, Alcantara, y Calatraba, de resultas del qual consentimiento habia librado la bula de incorporacionel papa Sixto V en el año 1587, y Felipe II no habia sido ingrato ni escrupuloso en tal ocasion; pues habia prometido dar, y dió con efecto, la dignidad de comendador mayor de la misma orden de Montesa á su hijo ilegítimo, llamado tambien don Pedro Luis de Borja, que con el tiempo llegó á ser cardenal de la iglesia romana.

3. Por fin la benignidad del tribunal de Valencia con el maestre de Montesa es y será siempre digna de elogios (fuese qual se quiera el origen) y se necesitaba un suceso desta clase para tener algo que decir á su favor en contraposicion del extremado rigor que le habia servido de norte reinando Carlos V, en tanto grado que habiendo ido por visitador en 1501 don Pedro Gasca, encontró el abuso de una arbitrariedad tanto mas reprehensible quanto mas habia declinado ácia la crueldad. Gasca se vió precisado á formar una junta de veinte abogados los de mas credito de la real Audiencia, en la qual hizo reconocer los pro-

cesos sentenciados despues de la última visita, y se descubrió haber muerto inocentes un crecido número de personas condenadas á la hoguera por deposiciones de testigos falsos; lo qual sin embargo no habia servido para que Carlos V abriese los ojos porque la supersticion y el fanatismo los cerraban hermeticamente. Y don Pedro Gasca no era de los hombres que abandonaban por compasion la severidad de la justicia; pues así se vió en el Peru cuando fué á residenciar á Pizarro, y despues en Valladolid cuando siendo obispo de Palencia hizo de lugar-teniente del inquisidor general para las causas de los Luteranos.

ARTICULO V.

Logroño.

1. La Inquisición de Logroño tampoco estuvo ociosa: tenia todos los años auto de fé con veinte ó mas judaizantes, y algunos reos de las otras clases, particularmente de Luteranos; pues desde los tiempos de don Carlos

porase, para despues de sus dias, en la corona real como estaban ya dignidades semejantes de las otras tres órdenes militares de Santiago, Alcantara, y Calatraba, de resultas del qual consentimiento habia librado la bula de incorporacionel papa Sixto V en el año 1587, y Felipe II no habia sido ingrato ni escrupuloso en tal ocasion; pues habia prometido dar, y dió con efecto, la dignidad de comendador mayor de la misma orden de Montesa á su hijo ilegítimo, llamado tambien don Pedro Luis de Borja, que con el tiempo llegó á ser cardenal de la iglesia romana.

3. Por fin la benignidad del tribunal de Valencia con el maestre de Montesa es y será siempre digna de elogios (fuese qual se quiera el origen) y se necesitaba un suceso desta clase para tener algo que decir á su favor en contraposicion del extremado rigor que le habia servido de norte reinando Carlos V, en tanto grado que habiendo ido por visitador en 1501 don Pedro Gasca, encontró el abuso de una arbitrariedad tanto mas reprehensible quanto mas habia declinado ácia la crueldad. Gasca se vió precisado á formar una junta de veinte abogados los de mas credito de la real Audiencia, en la qual hizo reconocer los pro-

cesos sentenciados despues de la última visita, y se descubrió haber muerto inocentes un crecido número de personas condenadas á la hoguera por deposiciones de testigos falsos; lo qual sin embargo no habia servido para que Carlos V abriese los ojos porque la supersticion y el fanatismo los cerraban hermeticamente. Y don Pedro Gasca no era de los hombres que abandonaban por compasion la severidad de la justicia; pues así se vió en el Peru cuando fué á residenciar á Pizarro, y despues en Valladolid cuando siendo obispo de Palencia hizo de lugar-teniente del inquisidor general para las causas de los Luteranos.

ARTICULO V.

Logroño.

1. La Inquisición de Logroño tampoco estuvo ociosa: tenia todos los años auto de fé con veinte ó mas judaizantes, y algunos reos de las otras clases, particularmente de Luteranos; pues desde los tiempos de don Carlos

de Seso, corregidor de Toro, preso en Logroño año de 1558, y quemado en Valladolid al siguiente de 59, hubo por muchos tiempos algunos que siguieran sus opiniones recibiendo libros de la secta por el mar ó por Francia; y á esto aludia la carta orden del consejo de la Inquisicion de 6 de mayo de 1568, encargando al tribunal aumentar la vigilancia en este punto porque don Diego de Guzman, embajador de Felipe II, á la reyna de Inglaterra decia, en carta de 20 de marzo, que los Ingleses protestantes se jactaban de que su doctrina era bien recibida, y aun predicada en España, y con especialidad en la Nabarra.

2. Preparando los inquisidores de Logroño su auto de fé del año 1570, tubieron el disgusto de ser reprendidos por el consejo de la Suprema, en dos procesos de Lope Arguinaraz, y Juan Floristan Maestuz por judaizantes. Arguinaraz estuvo negativo, se le dió tormento, confesó los hechos, pero no la fé y creencia con que los habia ejecutado; se ratificó al otro dia pidiendo reconciliacion; celebrada la junta de votos para sentencia definitiva, se remitió el proceso á la superiori-

dad; el consejo echó de menos las preguntas necesarias para que respondiera el reo sobre la intencion y creencia con que habia procedido en los hechos confesados; mandó practicarle, y que visto el resultado se volviese á votar la causa: los inquisidores de Logroño expusieron en respuesta los motivos de la omision y su dictamen de no hacerlo hasta ver si se repetia la orden con presencia de sus reflexiones; y el consejo les escribió en 7 de octubre de 1570 que hiciesen lo mandado, diciendoles haber sido exceso el replicar y suspender cuando los tocaba obedecer y callar, y habiendo sido ántes omisos en el interrogatorio; pues, viendo al reo confeso en tres proposiciones notoriamente hereticas debieron exáminarle sobre la creencia.

3. El mal humor de los consejeros transcendió á la otra carta del mismo dia para la causa de Juan Floristan Maestuz, vecino de la villa de Laguardia de Alava. Preso este por judaizante, fué puesto en tormento y perseveró tan negativo como ántes. Votada su causa para sentencia definitiva hubo discordia; se remitió al consejo donde tambien la hubo; pero siendo el mayor número de

que se le reconciliase, mandó que abjurase *de vehemēti* el reo, y se le condenase á la confiscacion de la tercera parte de sus bienes y reclusion en un convento por el tiempo que les pareciese; pero que estrañaba no se hubiera interrogado á dicho reo sobre la creencia de las proposiciones hereticas de que se hallaba convencido, y mas que votase reconciliacion el inquisidor que habia reputado por negativo al reo; pues las instrucciones prohiben reconciliar al que niega los hechos. Esto último necesita granos de sal para dejarlo correr; pues el negativo de los hechos cuya falsa imputacion se pruebe directa ó indirectamente no merece pena. Lo que resulta de todo es la confusion y el desórden de las leyes del Santo-Oficio, y la interpretacion arbitraria que cada uno les daba. Por fin los dos fueron reconciliados en el auto: que no fué poco; pues tubieron bastantes votos de relajacion para la hoguera.

4. Mas desgraciada fué una morisca, nombrada Maria, quemada en el auto de fé de Logroño del año siguiente de 1576. Habia sido reconciliada en 71 por el obispo de Calahorra con penitencia secreta en virtud del acuerdo

del inquisidor general y del consejo de la Suprema referido en el capítulo viii^o; reincidió la infeliz, y fué presa en 75. Confesó la reincidencia, pero despues *revocó* la confesion diciendo haber incurrido en demencia precisamente porque sin locura seria imposible confesar en daño propio lo incierto y contrario á la verdad; pues era ciertísimo no haber reincidido en la heregia mahometica despues de reconciliada por el obispo. No acreditó la demencia, y como habia dos testigos conformes en el hecho, se la declaró por mahometizante *relapsa*, en cuya consecuencia se la condenó á *relajacion*; lo cual confirmó el consejo, y ella murió en el garrote, pero su cadaver fué quemado.

5. Tengo á la vista la relacion de un auto de fé de Logroño, celebrado á catorce de noviembre de 1593 en que hubo cuarenta y nueve castigados; cinco quemados en persona, siete en estatua, treinta y siete penitenciados. De los de primera clase los cuatro por judaizantes convictos impenitentes, y una muger morisca por *relapsa* en el mahometismo: de la segunda, dos moriscos fugitivos, y uno muerto en las carceles secretas, los otros

cuatro franceses hugonotes fugitivos que habian fijado su domicilio en Navarra con diferentes oficios útiles al pais. De la tercera clase veinte judaizantes, quince moriscos mahometizantes y dos bigamos. Ninguno era persona de grande consideracion. En el mismo salió de la carcel con libertad plena y absuelto de la instancia del juicio Juan de Angulo, presbitero beneficiado del lugar de Carros, arzobispo de Burgos.

6. Este auto de fé, los otros que he especificado, de Toledo y Granada, en el presente capítulo, y los de Valladolid, Sevilla y Murcia en los anteriores sirven de termometro para calcular el número de victimas de España en las demas Inquisiciones durante el reinado de Felipe II sobre el supuesto infalible de que todos los años habia en cada inquisición auto de fé con mayor ó menor número de reos segun el de los procesos sentenciados; pues la economia le dictaba para excusar gastos de manutencion de presos pobres á cuya clase pertenecian casi siempre los moriscos, muchos judaizantes, y algunos de las otras clases.

7. Era tan uniforme la costumbre de celebrar (cuando menos) un auto de fé por año,

que habiendo los inquisidores de Cuenca relajado á la justicia ordinaria un reo en el año 1568 en auto de fé particular, se ofreció la duda de si se podia ó no hacer aquello en el sistema del Santo-Oficio; y aunque resolvió el consejo afirmativamente, prosiguió el estilo de aguardar al auto general de fé si no habia causa especial para lo contrario.

8. Asi sucedió en Valencia con don Miguel de Vera y Santangel, monge cartujo del monasterio de Portaceli junto á la ciudad, que fué reconciliado año 1572, en auto particular dentro de la sala de audiencias del tribunal, con asistencia de algunos cartujos convocados al objeto. El abjuró, *de levi*, la heregia luterana y recibió varias penitencias que habia de cumplir en su monasterio, despues que sufrió por algun tiempo las carceles secretas de la Inquisición.

9. No eran frecuentes estos casos en el siglo xvi, pero menos lo fueron los que se pareciesen al de una monja de Avila, en cuyo favor mandó el consejo de la Inquisición, á ro de junio de 1562, que los inquisidores de Valladolid autorizasen al confesor de dicha monja para que la absolviera (en su convento

secretamente sin que nadie lo supiera) de la heregia en que habia incurrido, y que aun en la Inquisicion misma no constára el nombre de la reconciliada sino el del confesor á quien se autorizaba. Yo no puedo menos de aprobar el hecho; pero si entonces creian el inquisidor general y el consejo que podian hacer esto por complacer al elevadísimo protector que verosimilmente tendria la monja sin faltar á su obligacion, ¿porque no hacian lo mismo á las personas que carecian de proteccion? Luego la caridad no reinaba en sus corazones, sino la pasion de los respetos humanos.

ARTICULO VI.

Sardegna.

1. La Inquisicion de Sardegna no se distinguia mucho de las de la Peninsula, porque los inquisidores iban nombrados en Madrid y llevaban las ideas de sus libros. Ya hemos dicho que Felipe II introdujó en ella los es-

tilos españoles año 1562: Don Diego Calbo comenzó á regirse por ellos, pero la novedad hizo tanta impresion en los naturales que pidieron fuese visitado el tribunal. El inquisidor general nombró al licenciado Martinez del Villar que hizo la visita en 1567, y resultaron tantas quejas contra el inquisidor Calbo, que fué necesario separarlo y poner en su lugar al visitador mismo: estuvo poco tiempo porque ascendió á arzobispo de Caller; le sucedió en la Inquisicion don Alfonso de Lorca que pronto fué arzobispo de Sassari, y después del citado Caller.

2. Una de las causas del tiempo de Calbo dió motivo de recursos al papa. Lazaro y Andres de Sevizamis, vecinos de la ciudad del Final, expusieron á san Pio V que Cristobal de Sevizamis hermano suyo habia sido recluso en carceles secretas de la Inquisicion de Sardegna, sin preceder proceso ni motivo justo, y se le habia despojado de su dinero, ropas, alhajas y muebles, sin dejar en su casa ni aun las propias de su muger y de una sobrina que habitaba en su compañía: que el citado Cristobal habia muerto en las carceles secretas despues de diez y ocho meses de pri-

sion, y sin embargo no se daba noticia del motivo de retener todavia los bienes, por lo que pedian la restitucion de estos. San Pio V (cuyo carácter inquisicional era notorio desde antes de subir á la tiara) se abstuvo de resolver y cometió el asunto al inquisidor general de España, de cuyas resultas para cuando se mandó restituir á la vida sus bienes propios, ya estaban perdidos algunos; y en cuanto á los del difunto, los gastos de alimentos, enfermedad y entierro, absorbieron casi todo el valor en cuentas formadas por el sistema que los Españoles llaman *del Grau capitán*.

3. También en 1575 hubo recursos á Roma contra el tribunal de la Inquisicion de Sardenia en que puso la mano Felipe II á su favor, como era propio de su genio. Don Francisco Minuta, caballero Sardo habia sido penitenciado allí por bigamo á servir tres años en las galeras de España con el carácter de soldado raso sin salir del fuerte de la Goleta. Antes de cumplir el primer mes de servicio se volvió á la isla de Sardenia. El inquisidor mandó prenderlo nuevamente y lo condenó á seis años en lugar de los tres. Lo llevaron, y á poco tiempo huyó segunda vez

y se fué á Roma. Expuso al papa que no habia sido verdadero bigamo, por lo que se le habia hecho grande injusticia en penitenciarle como á tal: que tambien era injusto el segundo proceso porque habia salido de la Goleta con permiso del gobernador de aquella fortaleza, por lo cual pidió y obtuvo dos breves de comision, uno para conocer sobre el punto principal de si era ó no verdadero bigamo, y otro para decidir si era nulo el segundo proceso. Entre tanto el inquisidor formó tercero, lo siguió en rebeldia, y condenó á don Francisco en ocho años de galeras. Pero viendose intimidado de sobreeser por parte del juez pontificio, comunicó el suceso al inquisidor general; y este al rey, segun era costumbre, robustecida con las experiencias de feliz éxito. Felipe II escribió á don Juan de Zuñiga su embajador en Roma, con fecha de 19 de abril de 1575, que pidiese al papa la revocacion de los breves de comision, y dejase al inquisidor de la Isla seguir su causa, ó por lo menos la cometiese al inquisidor general á quien correspondia por las constituciones confirmadas por los papas en casos de apelacion ó recusacion. El papa cedió por

respetos del rey, y el infeliz don Francisco salió mal como devia esperarse, porque consta de los libros del consejo que en casos de esta naturaleza el inquisidor general subdelegaba en los inquisidores de aquel mismo tribunal contra quien se habia dado la queja, porque allí estaba el proceso. Cualquiera dirá que semejante iniquidad no pasa entre las naciones mas barbaras.

4. Don Andres Minuta, hermano del don Francisco, habia sido condenado tambien en igual pena de servicio de galeras por tres años. Huyó á Roma, hizo recurso como aquel, obtuvo breve de comision en favor de un obispo de la misma isla de Sardaña; pero noticioso Felipe II escribió al embajador, en 11 de noviembre del citado año 1575, en el propio sentido que ántes y vino á tener el mismo éxito.

5. Don Pedro Guisa, baron de Casteli en Sardaña, se hallaba en igual caso de resulta de ser condenado tambien como bigamo; pero cuando hacia sus diligencias en Roma para obtener breve de comision, vió lo sucedido á los Minutas, y tubo por menos malo consentir y apelar á distintos recursos de hu-

miliaciones y empeños para que el inquisidor general perdonase ó conmutase la penitencia.

6. Felipe II decia verdad en que por las constituciones y bulas devian excusarse los recursos á Roma; pero si amase la justicia en el grado que debia, hubiera providenciado que para casos de tal naturaleza el inquisidor general delegase sus facultades á favor del obispo diocesano, ú otro próximo al pueblo, á quien el inferior confiára el proceso original é integro con certificacion jurada, de que no se habia quitado, añadido, ni mudado nada de lo escrito. Ya mirarian asi mas y mejor los inquisidores de provincia como procedian; pues el maldito secreto les dá confianza para incurrir en descuidos y cometer injusticias por ignorancia juridica continuamente; de cuando en cuando por malicia y pasiones humanas; y con frecuencia por el sistema de rigor adoptado como útil á la causa de la religion. ®

CAPITULO XXV.

DE LOS LITERATOS QUE HAN PADECIDO POR
CAUSA DE LA INQUISICION.

ARTICULO I.º

1. **U**NO de los males que produce la Inquisicion en España es impedir el progreso de las ciencias, de la literatura y de las artes. Jamas han querido reconocer esta verdad los apologistas del Santo-Oficio español; pero no por eso deja de serlo. Donde los talentos estan sujetos ú seguir opiniones establecidas por la ignorancia ó barbarie del tiempo, y sostenidas por el interes particular de clases determinadas, las luces no pueden progresar. Los defensores del Santo-Oficio afirman que solo impide las opiniones heréticas, y deja libertad de avanzar en todo lo que no sea dogma porque éste no pende de las luces del siglo ni de la sabiduria de los hombres. Si

fuese cierto se leerian muchos libros buenos prohibidos por contener doctrinas contrarias á la opinion de teólogos escolásticos. San Agustin deseaba la pureza de la religion con tal zelo que le injuriaria el inquisidor que creyese tenerlo mayor; y con todo eso hacia distincion tan marcada entre una proposicion dogmática, y otra no definida que confesaba ser libre cualquiera católico en este segundo caso para seguir el extremo afirmativo ú el negativo segun la fuerza de razones que su entendimiento sugiriese. El dogma y la opinion estan separados por una sola linea; expresa si en tiempos anteriores se suscitaron dudas; y tacita cuando no ha existido ninguna desde Jesu Cristo, porque la tradicion ha llegado á nuestros dias, pura, universal, uniforme, y constante sin controversia.

2. San Agustin no conoció para el sistema de impedir libertad de opiniones las *notas teológicas* inventadas en los siglos modernos por los calificadores del Santo-Oficio, que han influido á la prohibicion de libros, y condenacion de personas, con el título de *Proposiciones mal sonantes; ofensivas de oídos piadosos; erroneas; favorables á la he-*

regia; contenedoras de olor, ó sabor de heregia; fautoras de heregia; proximas á heregia.

3. Modernamente, por adulacion á los poderosos, han descubierto nuevo modo de calificar, diciendo haber *proposiciones injuriosas á personas de alto respeto, sediciosas, inductivas á la turbacion del sosiego público, contrarias al gobierno reinante, y opuestas á la obediencia pasiva enseñada por Cristo y los apóstoles*, en los que se declaran subalternos de la policia civil mejor que del tribunal de la religion.

4. Por lo comun estas censuras son de hombres que solo han leído teologia escolástica, y reunen tal cumulo de necesidades, que para desacreditar al Santo-Oficio bastaria publicar en Europa la censura del capuchino fray Josef de Cardenas, á la *Ciencia de legislacion* del caballero napolitano, Cayetano Filangieri, dada sin leer mas que el primer tomo de la traduccion española que contenia la mitad del italiano; pues no cabe termometro mas exacto del fondo de ciencia y critica de los calificadores matritenses. Si alguno ha leído algo mas que lo vulgar, era despreciable por el espíritu de bajas adulaciones,

como se vió en la ineptísima obra escrita contra opinion personal con el título de *Cartas de un presbítero español sobre la carta del ciudadano Grégoire obispo de Blois*, publicada con el nombre fingido de *don Lorenzo Astengo*, año 1798, en que intentó defender la utilidad y rectitud del tribunal de la Inquisicion, huyendo de la dificultad, y acudiendo á principios reconocidos por el mismo autor como erroneos, posteriormente en un discurso pronunciado en las Cortes de Cadiz.

5. Cuantos y cuales libros podrán leer los Españoles para ser sabios, supuesta tan arbitraria aplicacion de las indicadas notas? Las obras de teologia dogmática y derecho canónico son las mas expuestas á verse prohibidas por este motivo, con solo contener las doctrinas enseñadas y aplaudidas ó testificadas por santos padres, concilios y aun papas de los siete primeros siglos, pero olvidadas ó combatidas por doctores de tiempos bárbaros sobre un sistema inventado en ellos de agregar autoridad secular á la espiritual.

6. Aquellas notas teológicas alcanzan á los libros de filosofia, política, derecho natural, de gentes, y civil. Estos ramos del saber hu-

mano estan encadenados con maximas, axiomas, y bases de la teología moral y derecho canónico, y por consiguiente con las verdades dogmáticas distintas de los misterios incomprendibles de la religion; y de ay proviene que, adoptando por bases las opiniones posteriores al siglo vii, y no las verdades originales de los mas próximos á Jesu Cristo y sus apóstoles, hacen condenar libros utilizados á la ilustracion nacional. Matemáticas, astronomia, fisica, y muchos ramos comprendidos en las tres ciencias no estan mas libres, porque, haciendo ver las verdades demostradas en los últimos siglos, reciben de los calificadores la nota teologica de que favorecen al materialismo y alguna vez al ateismo.

7. ¿Como se han de saber los descubrimientos modernos de las ciencias exáctas que han producido la riqueza de Francia, Inglaterra y otras naciones industriosas á proporcion de las luces?

8. ¿Como ha de haber sabios en España? Solo faltando á las leyes prohibitivas de la Inquisicion. Pero esto es peligroso, y siempre son pocos los que se animan á serlo con tanto

riesgo, especialmente viendo que apenas hemos tenido, desde que hay Inquisicion, un literato sobresaliente á quien ella no haya procesado. Esto es verdad amarga, mas no dudosa en la historia nacional, y facil de convencer con algunos egemplares que darán margen á discurrir la existencia de otros muchos. Voy á recordar á mis lectores, para que vean que nada exagero.

9. Omitiré citar (excepto algun caso de circunstancias particulares) á los literatos grandes que (supuesto el sistema inquisicional) merecieron proceso por haber adoptado el judaismo, mahometismo, luteranismo, ú otra secta reprobada por la religion católica; solo citaré varones católicos á cuya honra, libertad y fortunas se atentó porque no eran viles esclavos de las opiniones escolásticas posteriores al siglo vii, ni de las ideas erroneas engendradas en tiempo de ignorancia y barbarie, y sostenidas despues por los que interesan en su conservacion, ó que por lo menos merecian ser amonestados antes de su sonrojo ú castigo.

10. Apenas comenzó la Inquisicion, ya persiguió al sapientísimo monge geronimiano, y

venerable varon don fray Hernando de Talavera, prior del monasterio de Prado de Valladolid, confesor de la reyna católica, obispo de Avila, apostol de las Alpujarras, y primer arzobispo de Granada. Este defendió la religion católica, en 1481, en la obra que publicó, intitulada: *Católica impugnacion del herético libelo que en el año de 1480 fué divulgado en la ciudad de Sevilla*. Sin embargo se le persiguio en vida como hemos visto (1), y despues á su fama, condenando el libro con expresion de su nombre en el indice prohibitorio de 1559.

11. Se fueron sucediendo las persecuciones contra los literatos, porque jamas faltaron hombres ignorantes, que delatasen lo que no entendian, ni sendoliteratos que calificasen lo bueno como malo por preocupacion. No es posible haber yo encontrado las notas ó procesos de todos los que han sufrido mortificaciones corporales ó mentales, provenientes de ser denunciados al Santo-Oficio; pero por el catalogo que voy á presentar se podrá inferir quanto mayor seria, si, recorriendo

(1) Cap. 6 de ésta obra.

los *indices prohibitorios* y los *expurgatorios* de libros, se buscáran los expedientes formados para su prohibicion ó expurgacion; pues apenas habia uno en que no se tratase de investigar las opiniones religiosas del autor, y de calificarlo por herége ó sospechoso de heregia con sospecha leve, cuando no fuese vehemente.

12. Seguirá el órden alfabetico de los apellidos, porque si alguno de mis lectores quiere buscar aisladamente las noticias de un literato español desgraciado, las halle facilmente, atento que no siempre se sabe la época en que cada uno floreció.

1. *Abad y la Sierra* (don Agustin). Vease cap. 29.

2. *Abad y la Sierra* (don Manuel), arzobispo de Selimbria. Vease cap. 29.

3. *Almodobar* (duque de). Vease cap. 26.

4. *Aranda* (conde de). Vease cap. 26.

5. *Arellano* (don Josef Xavier Rodriguez de), arzobispo de Burgos. Vease cap. 29. [®]

6. *Avila* (venerable Juan de), presbitero secular, apostol de Andalucia, de cuyo proceso hé dado noticia (1), natural de Almodo-

(1) Cap. 9 y 10 de la presente historia.

bar del Campo, sufrió (ademas de lo referido) la mortificacion de ver prohibida, en 1559, su obra intitulada : *Aviso y reglas cristianas sobre el verso* : Audi, filia, et vide, de uno de los salmos de David ; pues murió en Montilla, en 10 de mayo de 1569, de edad de setenta años. Nicolas Antonio da razon individual de sus obras literarias en la *Biblioteca Hispana nova*.

7. Azara (don Nicolas). Vease cap. 25.

8. Balboa (doctor Juan de), canónigo doctoral de la catedral de Salamanca, y catedrático de prima de leyes de la Universidad de aquella ciudad, fué uno de los grandes literatos de su tiempo : Nicolas Antonio cita una sola obra impresa con el titulo de *Lecciones salmantinas*; pero escribió varias. Una de ellas le puso á peligro de ser preso en carceles secretas, si el cardenal don Antonio Zapata, inquisidor general, y algunos consejeros de la Inquisicion no le hubiesen favorecido ; la obra fué cierto memorial redactado por Balboa, y presentado al rey Felipe IV, año 1627, en nombre de las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, para que Su Magestad no erigiese en universidad literaria el colegio

llamado imperial de la compañía de Jesus, de Madrid, como deseaban los jesuitas ; los cuales delataron la obra para que se prohibiese por varias razones expresadas en la delacion, interpretando muchas proposiciones como erroneas, ofensivas de piadosos oídos, escandalosas, injuriosas al gobierno y á todos los clerigos reglares del instituto llamado *Compañía de Jesus*, añadiendo que ya tenia escrita y prohibida por el gobierno otra obra del mismo espíritu. El consejo de Inquisicion la mandó censurar ; los peritos la calificaron exenta de nota teologica, y el consejo dijo no haber meritos bastantes para proceder contra Balboa. Los calificadores eran talvez contrarios á la solitud de los jesuitas, por interes de sus respectivas corporaciones, y contribuyó esta circunstancia para su fortuna. Los quejosos acudieron al rey con el favor del conde duque de Olibares. Su Magestad pidió informe al inquisidor general, con cuya vista el rey tambien se abstuvo de castigar á Balboa : pero dijo al cardenal que habia estado excesivamente benigno con la Universidad de Salamanca, en cuyo nombre y de cuyo claustro salia el Memorial ; á lo que respondió Zapata que la In-

quisicion no se mezclaba sino en los papeles y libros que tubiesen nota teologica. Si la Inquisicion lo hiciese como el cardenal dijo, no habria tantos males; pero entonces le convenia confesar una verdad por afecciones personales. La otra obra que se cita pudo ser la que despues se imprimió en Roma, en la imprenta de la camara apostólica, en cuarto, como obra de Alfonso de Vargas, natural de Toledo, año 1636, en latin, con el titulo de *Relatio ad reges et principes christianos de stratagematis et sophismatis politicis societatis Jesu ad monarchiam orbis terrarum sibi conficiendam, in qua jesuitarum erga reges ac populos optime de ipsis meritis infidelitas, ergaque ipsum pontificem perfidia, contumacia, et in fidei rebus novandi libido illustribus documentis comprobatur*; esto es: « Relacion de Alfonso de Vargas, natural de Toledo, á los reyes y principes eristianos, de los estratagemas y sofismas politicos de la compañía de Jesus, para establecerse una monarchia universal; en la cual se acreditan con documentos ilustres la infidelidad de los jesuitas para con los reyes y pueblos que les habian hecho favor; su perfidia y contumacia aun para con el papa mis-

mo, y su prurito de inovar en las cosas de la fé. » Algunos dicen que la obra se imprimió en Franfor hasta el apendice de documentos exclusive. Lo cierto es que dice y prueba causas terribles acerca de los jesuitas.

9. *Bails* (don Benito), catedrático de matematicas en Madrid, y autor del curso de esta ciencia que se usa en la corte para su enseñanza, fué preso en la Inquisicion por sospechas de ateismo y materialismo, en los últimos tiempos del reynado de Carlos III; estaba tullido y totalmente impedido para manejarse por sí mismo, aun para el remedio de sus necesidades corporales. Parecia que semejante circunstancia y la de ancianidad dictaban señalarle su propia casa por carcel, mas no bastaron para evitar su reclusion con una sobrina que consintió voluntariamente cerrarse con su tio, para continuar allí los oficios de piedad que acostumbraba en su anterior morada. El reo acertó en la eleccion de medios de su defensa, ó porque de veras hubiese hablado las proposiciones citadas por los testigos, ó porque creyó ser inasequible la empresa de persuadir que le habian oido con equivocacion. Confesó lo bastante al tiempo

de hacerle cargos, aun antes de la *publicacion de testigos*, para que se le tubiera por buen confitente. Por lo respectivo á la creencia interior, declaró que nunca pasó del estado de dudar sobre la existencia de Dios é inmortalidad de las almas humanas, sin que jamas hubiese llegado á tener por verdad positiva el ateismo ni el materialismo; pero, que habiendo reflexionado en la soledad mejor que en el bullicio de la corte, sobre uno y otro punto y los demas derivados de ambos, estaba pronto á abjurar de corazon todas las heregias, y particularmente aquellas de que se le decia estar convicto; por lo que pidió ser absuelto y reconciliado con penitencia que prometia cumplir en cuanto el estado de su salud permitiese. Se le trató con piedad, atendiendo á las circunstancias concurrentes; y la reclusion que no podia ser en convento, porque no se le permitiria el servicio de su sobrina, fué en la carcel de Inquisicion un tiempo, despues en su casa. Tambien se le impuso penitencia pecuniaria para gastos del Santo-Oficio, ademas de muchas espirituales, y, entre ellas, confesarse las tres pascuas del año con el director que se le señaló.

10. *Balza* (fray F.), religioso franciscano, predicador muy acreditado en tiempo de Carlos III. Recien expelidos de España los jesuitas, predicó altamente contra la moral laxa; declamó contra los autores que la habian introducido y propagado; designó algunos libros que la enseñaban, y procuró exortar al odio de su lectura. Como algunos eran jesuitas, pasó á declamar contra los que murmuraban del rey y de su gobierno por la expulsion; y las resultas fueron ser delatado, procesado y reconvenido en Logroño, cuyos inquisidores le reprobaron la claridad, persuadiendo que no se devia usar de tanta en el pulpito, y amenazandole que, si no mudaba de language, le costaria caro. Ya conocerán mis lectores si aquellos jueces estaban de acuerdo con el gobierno y con la extirpacion de las doctrinas jesuiticas.

11. *Barriovero* (doctor Hernando), canónigo magistral de la santa Iglesia, y regente de catédra de la universidad de Toledo, fué procesado por haber sido, año 1558, censor favorable á la doctrina del catecismo de don fray Bartolome Carranza. Conjuro la tempestad, retratandose por encargo del rey, y em-

biando al papa voto contrario, cuando lo hicieron el arzobispo de Granada, el de Santiago, y el obispo de Jaen (1).

12. *Belando* (fray Nicolas de Jesus), religioso franciscano, fué procesado como autor de la obra intitulada: *Historia civil de España*, que comprehendia los sucesos acaecidos desde la entrada de Felipe V en el reyno hasta el año 1733. Los inquisidores la prohibieron por ideas particulares de la corte de Roma y otras intrigas politicas que no tenian conexion con el dogma, en edicto de 6 de diciembre de 1744, sin embargo de las aprobaciones precedentes á la licencia de impresion, y de estar dedicada al rey Felipe V, que, para permitirlo, habia hecho examinarla nuevamente por un consejero de Castilla literato. El autor reclamó pidiendo audiencia, ofreció satisfacer á todas las objeciones que le propusiesen, y conformarse con las correcciones y supresiones que resolviera el tribunal. ¿Quién podria pensar que se reputase por delito? Las resultas fueron recluirlo en carceles secretas del

(1) Veanse los artículos de estos tres preladados en el capítulo 22.

Santo-Oficio como á un herége, tratarle indignamente, y por último castigarle con nuevas reclusiones en conventos, prohibiendole escribir libros, privandole de las condecoraciones que tenia en su provincia, é imponiendole penas mas severas que á un herége ó solicitante; y esto solo porque quiso hacer ver que no tenian razon los inquisidores. Don Melchor de Macanaz escribió despues, defendiendo la obra y la persona, y haciendo ver el exceso con que se habia procedido, siendo notable que ántes habia escrito la *Defensa crítica de la Inquisicion*, destituida de todo merito, cuya gratitud por parte del Santo-Oficio fué perseguirlo, como veremos en el capítulo siguiente.

13. *Bercial* (Clemente Sanchez del), presbitero arcediano de Valderas, dignidad de la iglesia catedral de Leon en tiempo del emperador Carlos V, fué procesado y penitenciado por la Inquisicion de Valladolid, como sospechoso de heregia luterana, por proposiciones vertidas en una obra en folio que imprimió, intitulada *Sacramental*, y se prohibió en el indice del inquisidor general Valdes, año de 1559.

14. *Berrocosa* (fray Manuel Santos), autor de una obra intitulada : *Ensayo del teatro de Roma*, fué preso en la Inquisicion de Toledo, porque hablaba de aquella corte de un modo incomodo á jesuitas é inquisidores. Se procedió con tal arbitrariedad que no se calificó el libro hasta que la causa personal de fray Manuel estaba en *plenario*. Este proceso se halló fuera del archibo de la Inquisicion, sin saber el origen, y por órden del rey se comunicó, año 1768, al consejo extraordinario de obispos congregado con motivo de los asuntos de los jesuitas.

15. *Blanco* (don Francisco). Vease el capítulo 22 de esta obra, en que se ha tratado de los obispos y teólogos del concilio tridentino.

16. *Brozas* (Francisco Sanchez de las), citado por los escritores comunmente con el renombre de *el Brocense*, natural de la villa de *Las Brozas*, de lo que provino su apellido, fué uno de los mayores humanistas ó positivamente el mayor de España en el reynado de Felipe II, durante el cual dió á luz muchas obras que refiere Nicolas Antonio en su *Biblioteca*. El rigido Justo Lipsio lo renom-

bró *Mercurio y Apolo de las Españas*, y Gaspar Sciopio, *hombre divino*. La Inquisicion de Valladolid le mortificó muchas veces por proposiciones escritas en algunas obras, especialmente una que imprimió en Salamanca, en octavo, año 1554, intitulada : *Escolios á las cuatro silvas escritas en verso heroico por Angelo Policiano, intituladas Nutricia, Rustico, Manto y Ambra*: pero el dió satisfaccion á gusto de los calificadores, y su obra no se puso en el catalogo de libros prohibidos.

17. *Burnaga* (don Tomas Saenz de), arzobispo de Zaragoza. Vease cap. 29.

18. *Cadena* (Luis de la), segundo cancellor de la universidad de Alcala de Henares, sobrino del doctor Pedro de Lerma que lo habia sido el primero; uno de los mayores literatos de su tiempo, instruido en las lenguas hebrea, griega y otras orientales, elegantísimo latino, y sobresaliente en humanidades, por lo que Alfonso Garcia Matamoros lo incluyó en el catálogo de varones ilustres. El sabio Alvaro Gomez de Castro, en la historia del cardenal Ximenez de Cisneros, dice que Luis formó empeño de extirpar de la Universidad el mal gusto de la literatura, la cual

empresa le costó cara, como á cuantos la intentaron. Los escolásticos le delataron á la Inquisicion de Toledo, como sospechoso de luteranismo: habian muerto los arzobispos Ximenez de Cisneros y Fonseca que protegieron á los alcaláinos perseguidos en sus respectivas épocas; y Luis Cadena, para librarse de la carcel inquisicional, imitó el ejemplo de su tío, vino á esta gran ciudad de Paris donde siempre se ha dado estimacion al merito literario, fué doctor de la Sorbona, y murió adquiriendo una cathedra de la universidad.

19. *Campomanes*. Vease el capitulo siguiente.

20. *Cano*. Vease capitulo 22.

21. *Cañuelo* (don Luis), abogado de los reales consejos en Madrid, reynando Carlos III, fué penitenciado y abjuró *de levi* por proposiciones escritas en varios números de una obra periodica que salia sin nombre de autor, intitulada *el Censor*. Declamó en ella muchas veces contra la supersticion, y daños que á la pureza de la religion católica producía el abuso de exagerar la multitud de indulgencias y gracias que decian lograrse, llevando el escapulario de la virgen del Carmen, rezando ciertas novenas, y frecuentando

prácticas de devocion exterior, con peligro de infundir vana confianza. Se rió alguna vez de los títulos retumbantes que los frailes solian dar á los santos de su órden, como el *aguila* de los *doctores* á san Agustin, el *melifluo* san Bernardo, el *angelico* santo Tomas, el *serafico* san Buenaventura, el *mistico* san Juan de la Cruz, el *herubin* Francisco, el *abrassado* Domingo, y otros de esta naturaleza. Ofrecia una vez premios al que le presentára el título de *cardenal* de san Jeronimo; el de *doctora* de santa Teresa de Jesus. Los frailes le hicieron cruel guerra. Se prohibieron los números publicados, y se inhibió al autor de escribir en asunto alguno que pudiese tener conexion proxima ó remota con el dogma, la moral y opiniones recibidas en materias de piedad y devocion. ¿Cesará de este modo en España el peligro de supersticiones y vanas creencias? Son muchas las personas que ahora mismo viven mal, y creen con toda su alma que, llevando al cuello el escapulario de la Virgen del Carmen, y rezando una *Salve* á Maria santísima, estan asegurados de que no morirán sin confesion; que irán al purgatorio, y la madre de Dios sacará sus almas en el

primer sabado siguiente, llevandolas al cielo en su compañía. Esta confianza les infunde valor para proseguir pecando sin miedo de Dios ni del demonio.

22. *Cantalapiedra* (Martin Martinez de), catedrático de teología, y muy sabio en lenguas orientales, reynando Felipe II, fué procesado en la Inquisicion de resulta de haber publicado una obra intitulada *Hippotiposeon, etc.*, que se prohibió é incluyó en el index del cardenal Quiroga, del año 1583. Se dijo ser el autor sospechoso de luteranismo, porque inculcaba demasiado la necesidad de consultar los originales de la sagrada Escritura, y persuadía que leer y saber el texto sagrado valia mas que aplicarse á la lectura de los expositores, cuya autoridad era poca en su comparacion. Abjuró de *levi*, con penitencia de no escribir mas: mis lectores podrán juzgar de la critica de los jueces y calificadores.

23. *Carranza* (don fray Bartolome), arzobispo de Toledo. Veanse cap. 32, 33 y 34.

24. *Casas* (don fray Bartolome de las), religioso dominicano, obispo de Chiapa, despues de Cuzco, y por ultimo renunciante para

residir en España, defendiendo la libertad y los derechos de los Indios americanos, escribió muchas y excelentes obras de que da noticia Nicolas Antonio; y, entre ellas una, en que procuró persuadir que los reyes no tienen poder para disponer de las personas y libertad de los subditos para hacerlos vasallos de otro señor, por feudo, encomienda ni otro medio. Esta obra y su autor fueron delatados al consejo de Inquisicion, como contraria á la doctrina de san Pedro y san Pablo sobre sujecion de los siervos y vasallos á sus señores y reyes. El autor sufrió grandes mortificaciones por efecto de las amenazas que llegaron á su noticia; pero el consejo no le intimó de oficio mas que la entrega de su obra, que se recogió manuscrita, año 1552. Despues se imprimió varias veces fuera de España, como refiere Peignot en su *Diccionario critico, literario y bibliografico de los principales libros quemados, suprimidos ó censurados*. Murió en Madrid, año 1566, á los noventa y dos de su edad, teniendo en recompensa de sus pesadumbres el gusto de que, habiendose nombrado junta de censores para examinar otra obra suya en favor de los Indios con su im-

pugnacion escrita por Juan Gines de Sepulveda, se declarase tener razon Casas, recogiese Carlos V la de su antagonista, sin embargo de favorecer á su autoridad real, y diera Su Magestad varias leyes á favor de la libertad y buen trato de los Indios conforme las proponia Casas. No se hablaria tan mal de los Españoles de aquel tiempo, si hubieran observado aquellas leyes que se pueden ver en la *Recopilacion de Indias*.

25. *Castillo* (fray Hernando del), religioso dominicano, y uno de los mas ilustres varones de su instituto, se vió complicado, año 1559, en los procesos de los luteranos de Valladolid por las declaraciones de varios presos, especialmente fray Domingo de Roxas, dominicano; Pedro Cazalla, cura de Pedrosa; y don Carlos de Seso, corregidor de Toro; los cuales citaron en 1558, para confirmar la rectitud de sus opiniones sobre justificacion, la conformidad de fray Hernando del Castillo, reconocido generalmente por sabio y santo, cuyas declaraciones ratificaron en los dias 3, 4 y 5 de octubre de 1559, advertidos de que el fiscal les presentaba por testigos en la causa que seguia contra dicho fray Hernan-

do, y estando para ser quemados en el dia 8. Habia sido colegial de san Gregorio de Valladolid, de donde salio para lector de filosofia en Granada, su patria, y despues de teologia, y á la sazón se hallaba en Madrid con opinion de gran predicador. Por fortuna no habian dicho aquellos positivamente que seguia la doctrina de justificacion en el mismo sentido, sino que se habia explicado de modo que se podia discurrir así. Se le hizo ir á Valladolid, se le recluyó en el colegio de san Gregorio con precepto de ir á la sala de audiencias del tribunal; y, habiendo dado satisfaccion á los cargos, se le absolvió de la instancia, y dió testimonio para que no le perjudicara en su opinion, fama y honores. Volvió á la corte, donde fué prior, despues en Medina, y luego predicador del rey Felipe II, quien le consultó arduos negocios y deferia mucho á sus dictámenes. Por orden de Su Magestad acompañó al duque de Osuna en la embajada á Portugal, y fué uno de los que mas persuadieron al rey cardenal don Henrique que nombrase por sucesor suyo á Felipe II. Fué nombrado por maestro del infante don Fernando. Su conducta personal

era egemplar, y ayunaba sin mas alimento que agua y pan tres dias por semana. Escribió la historia del instituto dominicano con exactitud, de modo que ahora mismo es apreciada entre los críticos. Murió á 29 de marzo de 1593, con opinion de religioso santo y sabio. Si el modo de proceder del tribunal de Inquisicion hubiera sido público y mas sencillo, no se hubiese mortificado á tan excelente varon ni á otros tan inocentes como él, pues, reconviniendole con los indicios que aquellos testigos producian, hubiera hecho ver en el momento su inocencia. Los inquisidores pudieran imitar al señor de la parábola del Evangelio, diciendo extrajudicialmente muchas veces: *Redde rationem villicationis tue*, y excusarian procesos, pesadumbres y peligros de muerte.

— 26. *Centeno* (Fray Pedro), religioso agustino calzado (y uno de los sabios de su orden, y de los mayores críticos de la España en el reinado de Carlos III y IV), comenzó á ser objeto de las iras y mala voluntad de frayles, clerigos y seglares preocupados con una obra periodica intitulada: *El Apologista universal de todos los escritores malaventura-*

dos. En ella combatia furiosamente, con las armas de la ironia, mas fina, el gusto de la literatura eclesiástica y profana, de manera que los teologos escolásticos y los que ignoraban ó no querian sugetarse á las reglas de la crítica, llegaron á temblar de la pluma del padre *Centeno*, porque su apologia ironica era mas formidable que mil condenaciones directas á causa de que todo el mundo leia con placer y se generalizaba en pocos dias la mala opinion del autor. El estado de preocupacion general en que se hallaba la España no podia menos de producir enemigos del *Juvenal literario* quien sabiendo tanto y tan bueno de literatura, ignoró lo que mas le convenia para su felicidad individual, esto es los modos de vencer á tan encarnizados contrarios cuando le acometiesen á traicion en el campo de batalla de la fé católica, como devió preveer. El confiaba en la pureza de sus dogmas, y en la profundidad de su ciencia, y esto mismo acredita no haber conocido el terreno que pisaba. Las delaciones á la Inquisicion fueron tan varias como las clases de delatores. Al mismo tiempo que unas le calificaban de *impio* (equivalente á *materialista*

y *ateista* por entonces en España), otras de heréje hieracita, luterano y jansenista. La grande fama del delatado, la proteccion que le daba el conde de Floridablanca, primer secretario de estado y de su despacho universal, el recelo de que pudiese haber algo de calumnia de parte de los delatores envidiosos y resentidos, y la certeza de que Centeno no podia ser *ateista* y luterano juntamente influyó á que los inquisidores no le pusieran en cárceles secretas, contentandose con haberle intimado reclusion en su convento de san Felipe el real de Madrid y concurrir á las audiencias del tribunal cuando se le abisára. Se defendió con un fondo de ciencia, doctrina y erudicion que hubiese aumentado la gloria de su nombre si se hubiese impreso su papel; pero sin embargo fué condenado como sospechoso de heregia con sospecha vehemente á abjurar como lo hizo, y penitenciado de varios modos, lo que produjo hipocondria tan exaltada que le debilitó el uso de la razon, en cuyo estado murió en el convento de la villa de Arenas á que le destinaron. Los cargos principales fueron 1.º, que reprobaba las devociones de novenas, rosarios, procesiones,

viacrucis, y otras prácticas piadosas; para cuya prueba se trahia el sermon de honras de un grande, cuyo elogio hizo consistir en la beneficencia, diciendo que esto era la verdadera devocion y no las prácticas exteriores de religion que no costaban dinero, trabajo, ni cuidados; por lo que no habia cuidado mucho de usarlas el difunto. 2.º Que negaba la existencia del *limbo*, lugar destinado para las almas de los que morian sin bautismo ántes de llegar al uso de la razon en cuya prueba se citó el hecho de que habiendosele nombrado censor de un catecismo que se imprimia para las escuelas gratuitas de Madrid, hizo al autor suprimir la pregunta y la respuesta relativas al citado *limbo*. El acusado respondió al primer cargo principal explicando perfectamente con textos de la Escritura y de santos padres cual fuese la verdadera devocion, y cuan conformes con esta doctrina estaban las palabras de su sermon cuyo original presentó al tribunal. Al segundo dijo que no está definida como artículo de fé la existencia del *limbo*, por lo qual no devia tratarse de ella en un catecismo en que segun su opinion solo entraba lo dogmático para que los fieles cri-

tianos del pueblo no confundiesen lo que se disputa entre católicos con lo esento de controversias. Se le precisó á decir categoricamente si creia la existencia del *limbo*; respondió no ser obligado á contestar puesto que no se trataba de artículos de fé; pero que no teniendo motivos de negar su opinion, confesaba no creer que hubiese *limbo*. Pidió licencia para escribir un tratado teológico en que ofrecia demostrar la verdad de su dictamen con sumision, humilde á las decisiones de la santa madre Iglesia católica: se le permitió, lo hizo en sesenta pliegos de letra pequeña y renglones bastante juntos, de manera que formarian un tomo regular impreso en cuarto español, u octavo frances. Yo lo lei todo por curiosidad y quedé admirado de tanta, tan profunda y tan recondita erudicion que reunia todo lo escrito por santos padres y grandes theologos, desde Jesu-Cristo, y especialmente desde san Agustín, acerca de la suerte eterna de los que mueren sin bautismo ni pecado grave personal. Pero nada le valió. Un carmelito descalzo, y un minimo, fuéron los principales calificadores que le dejaron en plenario la nota de sospechoso de heregía con sospecha vehemente.

Cespedes (doctor Pablo de), natural de Cordova, racionero de su catedral, y residente en Roma, fué procesado en la Inquisicion de Valladolid año 1560 de resulta de la prision de don Bartolome Carranza, arzobispo de Toledo, entre cuyos papeles se hallaron borradores de cartas escritas por el prelado á *Cespedes*, y varias de este á aquel. Su proceso comenzó con una carta escrita por el en Roma, dia 17 de febrero de 1559, en que ademas de comunicar á Carranza el estado de las diligencias que hacia en su favor (de lo qual trataban las otras cartas) hablaba mal del inquisidor general Valdes y del tribunal de la Inquisicion de España. Fué gran humanista, poeta y pintor, y escultor en cera. Escribió un poema en octavas castellanas, intitulado *la Pintura*, el qual fué muy aplaudido por el aragones Juan de Verzosa y el sevillano Francisco Pacheco, de todos los cuales trata Nicolas Antonio en su *Bibliotheca*. *Cespedes* permaneció en Roma, y los inquisidores de Valladolid no pudieron castigarle sus murmuraciones.

28. *Chumacero* (don Juan de), v. cap. 25.

29. *Clavijo y Faxardo* (don Josef de) director.
V. 16

tor principal del real gabinete de historia natural de Madrid, uno de los mayores sabios y mejores críticos españoles de los reinados de Carlos III y Carlos IV, fué tambien procesado en la Inquisicion de corte, por sospechas de los errores de la filosofia moderna anti-cristiana; se le asignó la villa de Madrid por carcel, que fué gran fortuna porque así dejó de padecer la ignominia y de perder su empleo; concurría en secreto á las audiencias del tribunal cuando se le abisaba; se le condenó á penitencias secretas, abjurando *de levi* en la sala del *Santo-Oficio* á puerta cerrada. Las pruebas eran muy deviles y el explicó en sentido católico las proposiciones denunciadas, las cuales unas indicaban la secta del naturalismo; otras la del deismo, y otras la del materialismo. El habia estado en Paris mucho tiempo y tenido grande amistad con Voltaire. Escribió un periodico, intitulado *el Pensador*, en tiempo que apenas habia quien pensase. *M. Langle* dijo en su *Viage de España* que no yalia nada. Si esto fuesé verdad, seria casi la única de su libro porque no llegan á veinte; pero en esto pudo padecer equivocacion ya que *mintiera*

sin verguenza en lo demas. El gobierno nombró á Clavijo, redactor del *Mercurio*; y el publicó, traducida con notas, la *Historia natural del conde de Bufon*. Quien quiera conocer la lengua castellana en toda la pureza nacional de que es susceptible sin galicismos, hará bien en tener ésta obra, pues no hay otra mas pura. El conde de Aranda le habia encargado dirigir una compañía de actores tragicos: lo hizo bien; pero el fanatismo religioso cortó los progresos en su infancia.

30. *Clément* (don Josef), obispo de Barcelona. Vease cap. 29.

31. *Corpus Christi* (fray Mancio del), religioso dominicano, doctor y catedrático de teologia en la universidad de Alcala de Henares, fué procesado en la Inquisicion de Valladolid por haber dado dictamen favorable al catecismo del arzobispo Carranza. En 21 de febrero de 1559 le remitió el dictamen de los doctores de la universidad, y añadia que él habia hecho exáminar en particular varias proposiciones dignas de cuidado especial; pero que todos las habian dado por católicas, aunque necesitadas de alguna explicacion, bien que sin ella tenian sentido católico. Se

libró de las cárceles secretas, retratándose por orden de Felipe II, como los otros ántes indicados; en consecuencia de lo cual, requerido por un breve del papa Gregorio XIII, entregó, día 11 de setiembre de 1574, para ser dirigido á Su Santidad, un dictamen de dicho catecismo y otras obras de Carranza, en que condenaba trescientas treinta y una proposiciones. Ya en 17 de octubre de 1559, habia escrito al inquisidor general, pidiendo perdon y ofreciendo cumplir la penitencia que se le impusiese. ¡ Que funestos efectos produce á veces para la fama postuma la devilidad del hombre!

32. *Cruz* (fray Luis de la), religioso dominicano, discípulo de fray Bartolome Carranza de Miranda, arzobispo de Toledo, colegial de San Gregorio de Valladolid, uno de los mayores teólogos dogmáticos de su tiempo, fué preso en cárceles secretas de la Inquisicion, de resulta de los procesos de Cazalla y compañeros, y de lo que producía el que se iba formando contra dicho arzobispo. Se supuso ser luterano por las citas que hacían de su persona; pero principalmente por sorprenderle papeles y cartas, pues él era quien

habia seguido la correspondencia continua con el arzobispo y comunicádole cuanto pasaba sobre su catecismo. Se le imputó haber corrompido con dinero á ministros del Santo-Oficio, para saber noticias; pero él hizo ver que adquirió unas por conversaciones del obispo fray Melchor Cano, y otras el día 20 de mayo de 1559, vispera del auto de fé de los luteranos, por haber asistido á uno de los reos. La sospecha dogmática nació de tener copias de casi todos los papeles de Carranza en que se suponía errores, y de otro intitulado *Aviso sobre los interpretes de las sagradas Escrituras*, el cual parece haber sido enviado por Valdes, secretario de Carlos V. Escribió tres pliegos de confesion judicial en 17 de agosto de 1559, habiendosele preso en julio, y se volvió loco por espacio de tres ó cuatro dias, cuya calamidad se repitió varias veces por arrebatos de sangre á la cabeza, provenidos de tanto cabilar sobre su causa. Le trasladaron á la carcel eclesiástica del obispo en junio de 1560, para que se le curase. No se le pudo probar nada por mas que se buscaron testigos hasta cuarenta; y sin embargo se le tuvo allí preso mientras el arzobispo lo

estaba; conociendose claramente por las preguntas de sus multiplicadas audiencias, que la intencion era que declarase contra el arzobispo; y sucedió tan al contrario, que cada respuesta era nuevo testimonio de la pureza de fé de Carranza. Por fin se le hizo abjurar de *levi* despues de cinco años de carcel y luego reclusion por penitencia.

33. *Cuesta* (don Andres de la). Vease capitulo 29.

34. *Cuesta* (don Antonio de la), arcediano titular de la iglesia catedral de Avila (que aun vive y es uno de los literatos mas sabios de la España), fué mandado prender como herege jansenista por la Inquisicion de Valladolid, año 1801, y solo dejó de entrar en sus carceles secretas, porque pudo salir de España y venir á esta ciudad de Paris, sin volver á su patria en cinco años que duró su causa, y hubiera durado mas tiempo si no pusiera la mano el gobierno, como se dirá en el artículo siguiente.

35. *Cuesta* (don Jeronimo de la), canónigo penitenciario de la catedral de Avila, residente ahora en Francia, hermano del anterior, fué preso como herege jansenista por

dicha Inquisicion de Valladolid, en el mismo tiempo que se buscó á su hermano, cuya fuga proporcionó á costa suya; pues ha sufrido cinco años de reclusion en carceles secretas, que se hubieran prolongado si el rey Carlos IV no hubiese mandado presentarle integros originales los procesos de los dos hermanos, tan católicos y virtuosos como sabios en fuerza de representaciones energicas, hechas á Su Magestad por personas de alta categoria, que persuadieron con verdad ser todo conjuracion de don Rafael de Muzquiz, obispo de Avila, exconfesor de la reyna Luisa, promovido al arzobispado de Santiago, y de don Vicente Soto de Valcarce, dignidad de maestrescuelas y canónigo de Avila, hoy obispo de Valladolid. Don Jeronimo conoció con su gran penetracion quien era cada testigo conforme se leian deposiciones, y probó con evidencia ser calumnia. El arzobispo de Santiago representó al rey varias veces contra los dos hermanos, contra los inquisidores de Valladolid, contra algunos consejeros de la Suprema, y aun contra don Ramon Josef de Arce, arzobispo de Zaragoza, patriarca de las Indias é inquisidor general, suponiendolos parciales

de los Cuestas, por ser estos paisanos del gefe del Santo-Oficio, y aun el arcediano colegial mayor en Salamanca como el señor Arce. Los inquisidores de Valladolid absolviéron á don Jeronimo; en el consejo de la Suprema estaban divididos los votos: el rey hizo reconocer los procesos, y declaró haber padecido inocentes los dos hermanos, por lo que, habilitando á don Antonio para volver á España, honró Su Magestad á los dos, haciéndolos caballeros de la real distinguida orden española de Carlos III; mandó al inquisidor general crearlos inquisidores honorarios, y que los volviese á poner en posesion de sus sillas don Francisco Salazar, obispo actual de Avila, que, siendo inquisidor de Valladolid, y despues en la corte y consejero de Inquisicion, habia tenido demasiada parte en la conspiracion. Este es uno de los pocos casos en que el soberano español ha tomado parte activa, y de los poquisimos en que triunfó la inocencia; la cual sin embargo no hubiera triunfado contra enemigos tales, si no se hubiese proporcionado altisima proteccion y mezcladose por casualidades de corte otras intrigas del arzobispo de Santiago que pro-

dujeron resultados favorables á los Cuestas y adversos á sus perseguidores que tambien fueron multados en crecidas cantidades pecuniarias.

36. *Delgado* (don Francisco). Vease cap. 29.

37. *Feijoo* (Benito), monge benedictino, natural de Asturias, literato critico (uno de los restauradores primeros del buen gusto de las letras en España, y autor de las diferentes obras que designó don Juan Sempere y Guarinos, en la *Biblioteca de los escritores del reynado de Carlos III*), fué delatado muchas veces en varias Inquisiciones de España como sospechoso de las diferentes heregias modernas posteriores al siglo xv, y de la antigua de los iconoclastas: el mayor número tenia su origen en frailes ignorantes ó preocupados; todo por consecuencia de muchas verdades que anunció en su *Teatro critico*, contra la falsa devocion, los falsos milagros, y algunos estilos supersticiosos. Por fortuna el consejo de la Inquisicion conoció á fondo la pureza del catolicismo del autor, y esto le libró de las carceles secretas que hubiese ocupado en tiempos de Felipe II, como sospechoso de luterano. Por mas lento que haya sido el pro-

greso de las luces en España, desde que hay Inquisición, es evidente sin embargo que desde la segunda mitad del siglo XVIII han prevalecido aun dentro de los muros de la *santa casa*.

38. *Fernandez* (Juan), doctor de teología, dignidad de prior de la iglesia catedral de Palencia, fué procesado en la Inquisición de Valladolid, de resulta de las declaraciones de algunos luteranos de 1559, particularmente fray Domingo de Roxas, que citó proposiciones de que infería entender el prior la materia de justificación en el mismo sentido que ellos: el fiscal lo presentó por testigo en la causa que dijo tratar contra dicho prior, y fray Domingo se ratificó en 3 de octubre de dicho año, estando ya condenado á *relajacion*, bien que pensando estar admitido á reconciliar por no habersele notificado la sentencia. El prior no entró en las carceles secretas, pero fué reprehendido de haber hablado con menos cuidado que corresponde á un doctor teólogo católico en tiempos de propagarse alguna heregía.

39. *Frago* (don Pedro), obispo de Jaca. Vease cap. 29.

40. *Gonzalo* (don Vitorian Lopez), obispo de Murcia. Vease cap. 29.

41. *Gorrionero* (don Antonio), obispo de Almería. Vease cap. 29.

42. *Guerrero* (don Pedro), arzobispo de Granada. Vease cap. 29.

43. *Granada* (fray Luis de). Vease cap. 29.

44. *Gracian* (fray Jeronimo), religioso carmelita calzado y descalzo, natural de Valladolid (hijo de Diego Gracian, secretario del emperador Carlos V, y de doña Juana Dantisqui, que era hija del embajador de Polonia), doctor de teología y catedrático de filosofía en la universidad de Alcalá, autor de muchas obras místicas y algunas literarias, de que dió noticia Nicolas Antonio, fué procesado por la Inquisición de Sevilla, siendo fundador y prior del convento de carmelitas descalzos, cuando se procesó á santa Teresa y sus monjas, de quienes era entonces director espiritual. Se le imputaba ser *herége alumbado*. Se suspendió el proceso por no haber pruebas: y fray Jeronimo prosiguió su carrera con la variedad de fortuna que refieren los historiadores, á quienes me remito por no pertenecer á mi objeto su narracion.

45. *Gudiel de Peralta*. Vease el capítulo siguiente de magistrados.

46. *Gonzalez (Gil)*, jesuita, natural de Toledo, donde nació año 1532, fué procesado en la Inquisicion de Valladolid, año 1559, por haber comenzado á traducir al latin el catecismo de Carranza. Este se lo habia rogado en julio, en consecuencia de haberle dicho algunos ser obra buena para puesta en el idioma de los teólogos; pues para los que no lo eran, necesitaba mayor claridad en ciertos artículos. El arzobispo hizo á este fin varias correcciones. San Francisco de Borja supo lo que pasaba, y mandó á Gil Gonzalez presentar todo en la Inquisicion; y éste lo hizo escribiendo al inquisidor general, en 28 de agosto de dicho año 1559, haberselo mandado el padre Francisco de Borja. En 5 de setiembre declaró lo mismo y entregó lo impreso en español, las correcciones, y la parte que tenia traducida. Así conjuró la tempestad sin llegar al castigo; y murió tranquilo en Madrid, año 1596.

47. *Illescas* (Gonzalo de). Vease cap. 13.

48. *Iriarte* (don Tomas), natural de la isla de Canarias (hermano de don Domingo

que hizo la paz de Basilea con la republica francesa, y de don Bernardo, consejero de estado, caballero de la órden real de Carlos III archibero de la primera secretaria de estado, autor del *Poëma de la musica*, de las *Fabulas literarias*, de la traduccion del *Arte poëtica de Horacio*, y de seis tomos en octavo de poesias españolas estimadas entre los literatos, fué procesado en la Inquisicion de corte, en los últimos años del reynado de Carlos III, por sospechoso de los errores de los falsos filósofos modernos: se le asignó la corte por carcel con obligacion de presentarse en la sala de audiencias del tribunal cuando se le avisára: se prosiguió su proceso en secreto; dió satisfaccion á los cargos; pero los inquisidores creyeron que no era completa, por lo que lo declararon sospechoso con sospecha leve; abjuró, y se le absolvió en el tribunal á puerta cerrada, sin asistencia de personas de fuera, con penitencia secreta y suave, de manera que pocos supieron en la corte su proceso.

49. *Isla* (Francisco de), jesuita, autor de varias obras impresas con su verdadero nombre, reynando Carlos III, dió á luz, con uno fingido, la *Historia del famoso predicador fray*

Gerundio de Campazas, alias, Zotes, escrita por el licenciado don Francisco Lobon de Salazar, en Madrid, 1750 y 1770. Es una satira llena de sales y chistes, en dos tomos en cuarto, contra los predicadores que abusan de los textos de la sagrada Escritura, citandolos en sentido violento, inoportuno y vicioso, para prueba de proposiciones extravagantes, ridiculas, y ajenas del pulpito. El bien que hizo en España esta obra no es calculable, pues corrigió el mal gusto de los sermones, porque todo predicador temia ser designado con el renombre de *Gerundio*, de manera que su heroe imaginario fué *don Quijote del pulpito*, en la misma forma y con los mismos efectos favorables que, para extirpar el mal gusto de la lectura de historias de caballeros andantes, habia sido *don Quijote de la Mancha*. Los muchos frailes que se veian retratados en la persona de fray Gerundio, se conjuraron contra la obra y su autor, acusandole de impio, detractor de la estimacion del estado eclesiástico, y sospechoso de todas las heregias de aquellos que vilipendian á los religiosos mendicantes incluidos en la denominacion de *fray*, con exclusion de clerigos seculares y regula-

res que no la usan. Llovieron delaciones en la Inquisicion, y los calificadores opinaron que se debía prohibir la obra, porque, satirizando su autor á los que abusaban de los textos sagrados, lo hacia por sí mismo en los sermones que fingia predicados por su heroe. Se prohibieron los dos tomos; y, como la curiosidad pública estaba excitada, calculó sobre ella un impresor de Bayona de Francia, y los reimprimió añadiendo un tercero con diferentes opusculos sueltos que se habian escrito en España por y contra la citada historia. Su autor verdadero no sonaba, pero se sabia; la Inquisicion lo aberiguó; le reconvinó, y, habiendo contestado el padre Isla con su buena intencion de extirpar los vicios introducidos en la cathedra de la verdad evangelica por los malos predicadores, el proceso quedó suspenso sin pasar de reprehension verbal. Los jesuitas tenian todavia en Madrid bastante influjo, y con especialidad en el Santo-Oficio, cuyo mayor número de jueces era de *jesuitas adoptivos*.

50. *Jesus* (santa Teresa de). Vease cap. 27.

51. *Jovellanos*. Vease cap. 43.

52. *Joven de Salas* (don Josef), abogado

de los mas acreditados del reyno, fué delatado por leer libros prohibidos. No llegó á estar preso. Talvez es hoy el Nestor de los abogados del colegio de Madrid.

53. *Lainez* (Diego). Vease cap. 29.

54. *Laplana* (don Josef), obispo de Tarragona. Vease cap. 29.

55. *Lara* (don Juan Perez de). Vease cap. 26.

56. *Lebrija* (Antonio de). Vease cap. 6.

57. *Ledesma* (fray Juan de), religioso dominicano, teologo muy acreditado, lector de teologia en el colegio de San Pedro martir de Toledo, fué procesado en la Inquisicion de Valladolid, año 1559, por haber dado, en el de 1558, dictamen favorable al catecismo de Carranza. Su proceso fué remitido al Santo-Oficio de Toledo, cuyos inquisidores lo siguieron sin poner en carceles secretas á fray Juan, contentandose con recluirlo en su colegio, mandando salir solo al tribunal cuando se le llamase. Se le hizo cargo de haber incurrido en los errores del autor, para cuya prueba se agregaron las censuras dadas contra su doctrina por otros dominicanos, que fueron fray Melchor Cano, fray Domingo

Soto y fray Domingo Cuevas. El acusado respondió no haber advertido tales errores, porque habia leído la obra rapidamente, fiado en la grande ciencia, virtud y zelo de la religion católica del autor; pero que ahora, viendo las censuras de los calificadores, se conformaba con ellas, pues no habia incurrido en error alguno conocido como tal. Abjuró *de levi*, se le impuso penitencia suave y espiritual sin sonrojo, y se le absolvió *ad cautelam*.

58. *Leon* (fray Luis de), religioso agustiniano, hijo de don Lope de Belmonte, oidor de la real chancilleria de Granada, y de doña Ines de Valera, su muger, nació en 1527 para honra de la lengua y poesia españolas, pues hoy mismo, despues de tantos adelantamientos en la crítica, sus versos se proponen por modelo del buen gusto, y sus palabras por testimonio y prueba de ser propias del idioma castellano. Año 1544 profesó su instituto en Salamanca, y fué tan grande, tan crítico y tan profundo teologo, que muy pocos ó ninguno serian mayores en su tiempo; y de positivo nadie le pudo exceder en la profundidad y buen gusto de las letras humanas,

para lo que le sirvió saber del hebreo y griego lo bastante para entender los libros, y la lengua latina con perfeccion ciceroniana. Escribió muchas obras en verso y prosa, de las que dió noticia Nicolas Antonio. Pero para que se vea que casi era imposible reunir tanta ciencia sin el peligro de persecuciones, hijas de la envidia, fué delatado á la Inquisicion de Valladolid como sospechoso de luteranismo, cuando estaba catedrático de teología en la universidad de Salamanca. Cinco años estuvo preso á pesar de su inocencia, siendole tan amarga la soledad que no pudo menos de ponderarla en una de sus obras, exponiendo el salmo 26. Absuelto de la instancia, volvió á ejercer libremente su destino, explicando sagrada teología; pero su salud se quebrantó en gran manera, de resulta de la inaccion y mala morada de cinco años, fuera de la hipocondria que alma tan sensible sufrió al ver lastimado su honor. Sin embargo aun compuso despues las constituciones de los frailes descalzos de su orden, año 1588; y, siendo ya vicario general, murió en Madrigal, estando en el capitulo de su eleccion, á 23 de agosto de 1591. Su cadaver fué con-

ducido á Salamanca, donde se le puso inscripcion honorífica.

59. *Lerma* (Pedro de), doctor catedrático de teología y primer canciller de la universidad de Alcala de Henares, sapientísimo en las lenguas orientales estudiadas en Paris (donde tambien era doctor teologo), fué uno de los miembros que componian la junta creada en Valladolid, año 1527, por el inquisidor general don Alfonso Manrique, para censurar las obras y opiniones de Erasmo de Roterdan. Procuró introducir en Alcala el buen gusto de la literatura eclesiástica, inclinando los animos á consultar siempre las fuentes originales, y no adoptar opinion por sola fé del maestro, aunque sea verídico, sabio y circunspecto. Pero los teologos escolásticos, ignorantes de lenguas orientales, y no acostumbrados á leer los concilios y santos padres sino en citas de otros autores, lo delataron á la Inquisicion de Toledo, como sospechoso de luteranismo, refugio de los mal intencionados. Pedro, noticioso de que se disponia su prision, huyó á Paris, donde murió enseñando teología y siendo decano de sus doctores; cuya conducta imitó despues Luis de la

Cadena, su sobrino, como hemos visto. Alvar Gomez de Castro, en la vida del cardenal Ximenez de Cisneros (que quiso mucho á Lerma), y Juan de Gelida, literato de Valencia, en una de sus epistolas, dan noticias honrosas de aquel sabio.

60. *Ludeña* (fray Juan). Vease cap. 29.

61. *Linacero* (don Miguel Ramon de), canonigo de Toledo, maestro del actual arzobispo cardenal de Escala don Luis de Borbon, fué reprendido por la Inquisicion, año 1768, cuando era cura parroco del lugar de Ugena, porque posehia y leia la *Historia eclesiastica*, escrita por Racine; la cual se le quitó para el Santo-Oficio, sin embargo de que por entonces no estaba prohibida, y si recomendada por decreto del rey Carlos III. Los inquisidores tenian espíritu jesuitico, y procedian en secreto contra el del gobierno. Muerto aquel monarca ya se atrevieron á prohibir la obra por edicto público, calificandola de jansenistica. Si amasen la verdad pura sin preocupaciones, no incurririan en tales injusticias.

62. *Melendez-Valdes* (don Juan), natural de Extremadura, sucesivamente catedrático

de bellas letras en Salamanca, oidor de Valladolid, fiscal de la sala de alcaldes de corte de Madrid, y uno de los mayores poetas líricos de su siglo, justamente titulado por algunos *el Anacreon español*, y por otros *el divino Melendez*. Fué deatado por leer libros prohibidos, despues por leerlos y tenerlos. No llegó á ser preso, pero se le preparaba esta suerte en dos *sumarias*.

63. *Macanaz* (don Melchor de) Vease capít. 26.

64. *Mariana* (Juan de), jesuita, nació en Talavera de la Reyna, en 1536; fué hijo natural de Juan Martinez de Mariána, que despues fué dean y canónigo de la iglesia colegial de aquella villa. Acabada su carrera de estudios en Alcala, siendo doctisimo en lenguas orientales y teologia, enseñó esta durante algunos tiempos en Roma, Sicilia y Paris. Regresado á España, escribió su historia, y fué consultado por el gobierno y por personas particulares de alto caracter muchas veces en asuntos graves y dificeles. Hemos visto haber sido perito escogido para la gran cuestion de la Biblia poliglota regia de Amberes, y haber él pronunciado en favor de Benito

Arias Montano, contra los deseos é intrigas de los jesuitas que mandaban en España. También lo fué despues para formar el indice prohibitorio de libros de 1583, en el que dejó incluido, como ántes estaba, la obra de san Francisco de Borja. No acostumbraban á perdonar semejante conducta los jesuitas, y lo trataron en adelante con mucho menos aprecio que merecia. Dejó testimonio de los vicios del gobierno jesuítico en una obra intitulada: *De las enfermedades de la compañía de Jesus*, que no vió la luz pública hasta despues de su muerte, pero que fué traslucida en parte por sus colegas y aumentó el tedio. En 1599 imprimió y dedicó á Felipe III el tratado *De rege et regis institutione*, quemado en Paris por mano de verdugo; y en 1609 publicó siete tratados reunidos en un volumen de á folio; de los cuales uno intitulado *De la Mutacion de moneda*, y otro *De la Muerte y de la Inmortalidad*, le produjeron gravísimas persecuciones y pesadumbres, ya de parte del gobierno del reyno, ya de la del Santo-Oficio, siendo en todo instigadores ocultos y disimulados sus *santos hermanitos*, que se vengaron así de los dos desaires ántes indicados. Hé

leído un papel que escribió para su defensa, y creo que merecia ver la luz pública por lo selecto y solido de sus doctrinas. La resolucion del rey salió mejor que devia esperar; quien, ademas de dichas obras, defendió en la dedicada al monárca, el *regicidio* disfrazado con el nombre de *Tiranicidio*: pero en el Santo-Oficio no pudo acabar su pleito sin lesion. Se suprimieron algunas cosas de la obra de mutacion de *moneda*, prohibiendo su lectura mientras no fuera expurgada. Fué Mariana penitenciado y estuvo preso en su colegio bastante tiempo. Nicolas Antonio dá noticia de otras diferentes obras, y él murió en Toledo, año de 1623, á los ochenta y siete de su edad. En el *Diccionario* de Peignot citado en el artículo *Casas*, se hallan otras especies que pueden interesar la curiosidad literaria.

65. *Medina* (fray Miguel de). Vease cap. 29.

66. *Meneses* (fray Felipe de), religioso dominico, catedrático de teologia en Alcalá de Henares, dió censura favorable al catecismo de Carranza. La Inquisicion de Toledo recibió de la de Valladolid el proceso; llamó á fray Felipe, y le dió suerte igual que á fray Juan de Ludeña.

67. *Merida* (Pedro), canónigo de Palencia, y apoderado de Carranza para tomar posesion de la mitra de Toledo y gobernar su arzobispado, fué citado por Pedro Cazalla y otros Interanos como literato de sus opiniones en orden á la justificacion. Siguió correspondencia con Carranza, y la Inquisicion puso en su proceso varias cartas en que hablaba mal de ella. Lo prendió en Valladolid, y le hizo abjurar *de levi* con varias penitencias y multas pecuniarias.

68. *Moñino* (don Josef). Vease cap. 26.

69. *Molina* (don Miguel de), obispo de Albarracin. Vease cap. 29.

70. *Montano* (Benito Arias). Vease cap. 29.

71. *Montemayor* (Prudencio de), jesuita, natural de la villa de Ceniceros en la Rioja, catedrático de filosofia y teologia en Salamanca, y autor de las diferentes obras que cita Nicolas Antonio, fué procesado en la Inquisicion de Valladolid por sospechoso de la heregia de los pelagianos, de resulta de ciertas conclusiones teologicas que patrocinó é imprimió año 1600; dió interpretacion católica y fué absuelto de la instancia personal, pero las conclusiones fueron prohibidas por el Sau-

to-Oficio. Una de las muchas cosas que se objetaban á los jesuitas, desde los principios, fué su adhesion al sistema del heresiarca Pelagio en las cuestiones sobre gracia y libre albedrio, como los padres del concilio tridentino lo dieron bien á conocer á Diego Lainez, primer general despues de muerto san Ignacio, pues le trataron de *pelagiano*, cuando le oyeron las palabras con que proyectaba redactar el decreto del libre albedrio. Montemayor procuró vindicar el honor propio y de todos sus colegas en un discurso que imprimió, intitulado: *Respuesta á las cinco calumnias que se han fraguado contra la compañía de Jesus en Salamanca*. Murió por fin allí abanzado en edad, año 1641.

72. *Montijo* (doña Maria Francisca Portocarrero, condesa de), grande de España de primera clase, digna de ocupar lugar distinguido entre los sabios Españoles, no precisamente por haber traducido una obra intitulada: *Instrucciones cristianas sobre el sacramento del Matrimonio*, escritas en frances por M^r Le-Tourneur, sino porque de veras amó la literatura de buen gusto, y la fomentó de varios modos. Su carácter amable y benéfico con-

virtió su casa en centro de reunion de sacerdotes tan virtuosos como literatos. Se distinguieron don Antonio de Palafox, obispo de Cuenca, hermano de su marido; don Antonio de Tabira, obispo de Salamanca; don Josef de Yeregui, maestro de los infantes de España don Gabriel y don Antonio; don Juan Antonio de Rodrigalvarez, arcediano de Cuenca, provisor y vicario general de su diócesis; don Joaquín Ybarra y don Antonio de Posada, canónigos de la real iglesia de San Isidro de Madrid. Todos estos y la señora misma fueron difamados en la corte por ciertos clerigos y algunos frailes fanáticos partidarios de la escuela jesuitica y sus maximas en orden á disciplina y moral, que calumniaron á los nombrados, imputandoles la heregia jansenistica, llegando á tal extremo que don Baltasar Calvo, canónigo de San Isidro, y fray Antonio Guerrero, religioso dominicano, predicasen haber conciliabulo de heréges jansenistas en una casa principal de la corte, sostenido por cierta señora de altísimo rango, cuyas señas no dejaban razon de dudar quien era, de cuyas resultas y de los informes dados al papa por el nuncio pontificio, escribió Su Santidad

á cada uno de los dos predicadores y á otras personas de su faccion, dando gracias por el zelo que manifestaban de la pureza del dogma. Era consiguiente delatar á todos los otros, y se verificó. En la delacion de la condesa de Montijo se añadió el hecho de seguir correspondencia epistolar con monseñor Henrique Grégoire, obispo de Blois en Francia, uno de los mayores sabios de la nacion, miembro del instituto, autor de muchas obras, entre ellas de la carta escrita al inquisidor general Arce, para que promoviese la supresion del Santo-Oficio de su cargo. Los delatores suponian ser monseñor Grégoire principe y caudillo de los jansenistas franceses. Se citaba tambien la mencion de dicha condesa, hecha en el concilio nacional de Francia, celebrado por los obispos constitucionales, de los cuales uno era el mismo señor Grégoire. Los inquisidores recibieron informacion sumaria; pero como no resultaban hechos ni proposiciones heréticas, carecieron de valor para decretar la prision como contra los hermanos Cuestas, á quienes se imputaba igual crimen. La calidad de las personas proporcionó medios para conjurar la nube sin llegar á tal

punto; y, por via de intriga cortesana, la condesa salió de Madrid, en virtud de orden del rey, sin sonar la Inquisicion para nada. Murió en Logroño con justa fama de virtuosa y gran limosñera, año 1808.

73. *Mur* (don Josef de). Vease cap. 26.

74. *Olavide* (don Pablo). Vease cap. 26.

75. *Palafox y Mendoza* (don Juan de). Vease cap. 30.

76. *Palafox* (don Antonio de), obispo de Cuenca, tercero nieto de un hermano del anterior, y hermano del conde de Montijo, fué procesado en la Inquisicion de corte como sospechoso de la heregia jansenistica, año 1801: pero no pasó de informacion sumaria, porque solo resultaban especies vagas de opinion y concepto de resulta de apreciar mucho los libros de disciplina pura, y hacer poco caso de los teologos escolásticos y canonistas que se contentasen con decretales y bulas pontificias. Su causa tubo principio en la conjuracion indicada en el articulo de la señora condesa de Montijo, su cuñada, promovida por los exjesuitas vueltos á España, que no dejaron piedra por mover para destruir á los que no fuesen de su partido, como

expuso el mismo Palafox al rey, con una representacion tan energetica como docta.

77. *Pedroche* (fray Tomas de), religioso dominicano, catedrático en Toledo, dió censura favorable al catecismo de Carranza, y tubo suerte igual á la de fray Juan de Ledesma.

78. *Peña* (fray Juan de la), religioso dominicano, regente de los estudios del colegio de San Gregorio de Valladolid, y catedrático en Salamanca, dió censura favorable al catecismo de Carranza, en 1558. En 15 de marzo de 1559 los inquisidores le llamaron á calificar veinte proposiciones, sin decirle su autor; y en 5 de abril entregó su dictamen en diez y nueve pliegos, declarandolas todas por católicas, aunque añadiendo que algunas podian tener sentido luterano, sin intencion del que las escribiera. Preso el arzobispo en 22 de agosto de aquel año, entró en miedo, y remitió á la Inquisicion un papel diciendo que él habia sido amigo del arzobispo, creyendole católico, y que por eso no habia delatado la noticia que sabia de haber dado el arzobispo dictamen de que no se delatase á cierto caballero (era don Carlos de Seso uno de los luteranos de aquel año), aunque habia

pronunciado proposición herética, mediante no tenerlo por heréje : pero que ahora, viendo preso al arzobispo, recelaba se le imputase á crimen el silencio, y por eso lo decia. Sin embargo se le formaron cargos por la censura del catecismo, añadiendose dos : una haber respondido que no se delatase cierta proposición pronunciada por Carranza, de que *aun estaba por averiguar si la fé se perdía por el pecado mortal* : otro haber dicho despues de preso el arzobispo, que *aun cuando fuera heréje, devia disimularlo el Santo-Oficio, para que los luteranos de Alemania no le canonizaran por mártir, como habian hecho con los otros castigados*. Dió satisfaccion, pero no á gusto de los inquisidores; por lo que le reprendieron acremente, impusieron penitencias y apercibieron para el caso de volver á hablar; por fin no entró en carceles secretas, ni se le cortó su carrera, pues año 1561 estaba catedrático en Salamanca.

79. *Perez* (Antonio), secretario de estado del rey Felipe II. Su causa ocupará el capítulo 35.

80. *Quiros* (don Josef), presbitero abogado de los reales consejos en Madrid, uno de los

poquisimos literatos de buen gusto de su tiempo; noticioso de la persecucion movida por el Santo-Oficio, contra fray Nicolas Bellando por su *Historia civil de España* (citada en el artículo *Bellando*), escribió un papel procurando persuadir que los inquisidores debian en justicia oír al autor ántes de condenar la obra. Las resultas fueron prenderle, año 1744, en carceles secretas á pesar de su ancianidad de setenta años, ser enfermo habitual, y tener hinchadas las piernas. Como si esta crueldad no fuese bastante, se añadió la de ponerlo en pieza humeda y fria en meses de febrero y marzo, no darle abrigo contra el rigor de la estacion y tratarlo en fin de forma que parecia procurar su muerte. Hubo arbitrio de hacerlo saber al rey Felipe V, y despues de cuarenta y cuatro dias de martirio se le dió libertad mandandole que no escribiera jamás en asuntos de inquisición, porque seria severamente castigado. Sin duda creyeron que no lo habia sido entonces. ¡Corrazones inhumanos!

81. *Ramos del Manzano* (don Francisco). Vease cap. 26.

82. *Regla* (fray Juan de). Vease cap. 29.

83. *Ricardos* (don Antonio), conde de Trullás por sí, de Torrepalma por su esposa y prima, capitán general de los reales ejércitos que mandó en jefe, años de 1793 y 94, el de Rosellon contra la republica francesa, fué procesado en la Inquisicion de corte por sospechoso del *filosofismo*, y por eso fué uno de los que asistieron al *autillo* de fé de la causa de don Pablo de Olavide, mediante invitacion hecha por el inquisidor decano, para que viendo aquel suceso escarmentase, y tambien para que oyendo ciertas declaraciones pudiese venir en conocimiento de ser citada su persona (bien que sin expresion del nombre) como uno de los amigos de Olavide, y de sus opiniones en algunos puntos religiosos. No hubo bastante prueba para proceder directamente contra Ricardos, y por eso no se le mortificó mas que con el indicado convite disimulado para su escarmiento.

84. *Ripalda* (Jeronimo de), jesuita natural de Ternel en Aragon, fué uno de los teólogos mas doctos de su instituto en fin del siglo xvi, y principios del xvii, enseñó teologia, y escribió dos distintas obras, una de mística, y otra de doctrina cristiana: esta última preva-

leció en las escuelas por mas de un siglo con ciertas enmiendas que se hicieron para varias ediciones. Nicolas Antonio dijo que el padre Ripalda murió en Toledo, año 1618 con ochenta y cuatro de edad y fama de santidad, despues de haber sido algun tiempo director del espiritu de santa Teresa de Jesus. Un elogio de esta naturaleza me ha tenido muy perplejo sobre hablar ó callar; pues los muertos con opinion de virtud me parece tener derecho á no ser difamados; pero por otra parte la ley de la historia me prohíbe hacer traicion á la verdad, y es compatible la grand virtud que se supone á Ripalda en los cuarenta y cuatro años últimos de su vida con los errores de la juventud. David, san Agustín, san Ignacio de Loyola y san Francisco de Borja fueron desarreglados algun tiempo, y despues se hicieron dignos del culto cristiano en los altares. Digo, pues, haber leído un proceso formado en la Inquisicion de Valladolid, del que consta que Jeronimo Ripalda, sacerdote jesuita, residente en Salamanca, fué preso en carceles secretas por heréje alumbrado, quietista y de la clase misma de heregía, que despues se llama de *Molinos*; confesó algu-

nos echos, ó pidió perdon, imploró misericordia, y fué reconciliado, año 1574, como sospechoso de dicha heregia con sospecha vehemente. Se le dispensó luego por el cardenal Quiroga, inquisidor general, la penitencia con atencion al verdadero arrepentimiento que mostraba, y se le habilitó para todos los cargos, destinos y comisiones que le dieran sus prelados. Yo siento contar ésto; pero la pureza de fé y de costumbres observada posteriormente le hacen acreedor al respeto de los hombres justos. Francisco Mezerai, reprendido por el cardenal Mazarino, primer ministro frances, de haber escrito en la historia de Francia, su pátria, que el rey Luis XI fué mal hijo, mal padre, mal marido y mal amigo, respondió: *Yo lo siento mucho; pero como historiador no puedo menos de ser interprete de la verdad.*

85. *Ribera* (el beato Juan de), patriarca de Antioquia, arzobispo de Valencia. Vease cap. 30.

86. *Roda* (don Manuel de). Vease c. 26.

87. *Rodríguez* (don Juan Antonio), presbítero canónigo de san Isidoro de Madrid, autor de algunas obras historicas, despues

Arcediano de Cuenca, provisor general de la diocesis por su obispo don Antonio Palafox, fué comprehendido en la delacion de su canónigo don Baltasar Calvo, quien dejandose llevar de pasiones personales, y sugerido de los ex-jesuitas, recién venidos de Italia, mortificó á Rodríguez y Posada sus compañeros en tanto grado que se vieron estos precisados á representar al primer ministro principe de la Paz lo necesario para evitar la vitoria indeliberada de las calumnias. Tampoco el proceso de la Inquisicion tubo consecuencias visibles por falta de pruebas; y lo mismo sucedió á don Antonio Posada y don Joaquin Ibarra, nombrados en el artículo *Montijo*.

88. *Roman* (fray Jeronimo), natural de Logroño religioso agustiniano, instruido en lenguas orientales, dedicó su principal estudio á la historia eclesiástica y profana para cuya mayor instruccion recorrió gran parte de la Europa, reconociendo sus archivos, y extractando cuantos documentos hallaba importantes para las grandes obras que proyectaba. Hecho cronista general de su orden, publicó su historia y anales; las vidas de

santos y varones ilustres con otras muchas cosas estimables desde 1569 en adelante. Lleno de noticias y del buen deseo de comunicarlás, escribió la obra intitulada *Republicas del mundo* en la cual trata de las antiguas y modernas con erudicion y buen órden: la imprimió primero en Medina del Campo, año 1575, y despues en Salamanca en el de 1595; pero esta obra le produjo con el tiempo una persecucion por algunas verdades que no agradaron á quien le podia mortificar. No pasó de reprension en el Santo-Oficio de Valladolid; pero se mandó expurgar la obra, y el autor murió en 1597, dejando sin imprimir otras de que dá noticia Nicolás Antonio.

89. *Salazar* (fray Ambrosio de), religioso dominicano, catedrático de teologia en Salamanca, fué procesado en la Inquisicion de Valladolid, año 1559, primero por haber declarado fray Domingo de Roxas, y fray Luis de la Cruz en la carcel algunas especies susceptibles de interpretacion luterana, y en segundo lugar porque dió dictamen favorable año 1558 al catecismo de Carranza. No paso adelante la causa porque murió fray Ambrosio, año 1560, en la edad de 38; á lo que pudo

ayudar el miedo y aun la noticia de ser preso en la Inquisicion como el arzobispo. Dejó escritos para imprimir unos comentarios á la primera parte de la suma de santo Tomas.

89. *Salas* (don Ramon de), natural de Belchite de Aragon, catedrático de la universidad de Salamanca, y uno de los grandes literatos de España, fué preso en la Inquisicion de Corte, año 1796, por sospecha de haber adoptado los errores de los filósofos modernos anticatólicos, como Voltaire, Rousseau y sus semejantes, cuyas obras habia leído. Confesó esta lectura, expresando haber sido para impugnarlas como lo habia hecho en varias conclusiones públicas, impresas y defendidas por discipulos suyos con su patrocinio en Salamanca que se unieron al proceso. En lo demas satisfizo á los cargos de modo que los calificadores le declararon exento de nota teológica, y los jueces no solo le absolvieron sino que noticiosos de hallarse conjurado contra Salas el padre Pobeda, fraile dominicano, consejero de la Suprema, remitieron al consejo con la sentencia, en 23 de octubre de aquel año, un extracto del proceso con las reflexiones y doctrinas en

que se habian fundado, y añadieron haber meritos para que á Salas se le diese alguna satisfaccion publica. El padre Poveda intrigó de manera que se devolviera el proceso á los inquisidores de corte para practicar ciertas diligencias. Se hicieron, y los calificadores y los jueces permanecieron en su primera opinion. En el consejo se renovaron las intrigas, y se devolvió segunda vez el proceso al tribunal de corte para nuevas diligencias extraordinarias. Su resultado fué tercera calificacion, y tercera sentencia de ser Salas inocente. No se queria esto en el consejo á cuyos individuos sugeria ideas contrarias don Felipe Vallejo arzobispo de Santiago, gobernador del consejo de Castilla, enemigo de Salas desde que habia sido obispo de Salamanca por ocurrencias literarias en la Universidad. Se detenia el proceso esperando que sobreviniesen mas delaciones buscadas por el arzobispo como lo habian sido otras varias. Salas pidió que se le ampliase la carcel dando por tal la villa de Madrid; el consejo no quiso; solicitó permiso para recurrir al rey, y tambien se le negó. Por fin se le mandó abjurar *de levi*, se le absolvió, y desterró de la corte. Salió de la

carcel, fijó domicilio en Guadalaxara, y dió al soberano queja de la injusticia del consejo de Inquisicion. Carlos IV. mandó que se le llevara el proceso original; el cardenal de Lorenzana, inquisidor general, hizo cuanto pudo para excusarlo, pero no pudo. Visto, se conoció en el ministerio toda la intriga, y se acordó un decreto para que los inquisidores no pudiesen en adelante prender á nadie sin consultarlo ántes con el rey: extendió el decreto don Eugenio Llaguno, ministro y secretario de estado de gracia y justicia; lo presentó éste para la firma, y Su Majestad dijo que lo mostrase ántes al principe de la Paz, con cuyo acuerdo se habia tomado la resolucíon, para ver si estaba extendido á su gusto. Por desgracia de la humanidad el dia único intermedio habia intrigado Vallejo de manera que mudó de opinion el principe; y el decreto fué tan contrario que se mandó dejar el asunto en el estado que tenia. Los resortes políticos que hubo para esto pedian historia particular.

go. *San Ambrosio* (fray Fernando de), religioso dominicano, de grande instruccion literaria, y de talento perspicaz para manejar

negocios, fué procesado en la Inquisicion de Valladolid año 1559, porque hallandose en Roma en ese mismo año, practicó diligencias á favor del arzobispo Carranza contra el Santo-Oficio de España para que el papa se avocase la causa y no permitiese la prision. El proceso comenzó con las cartas del mismo fray Fernando, escritas al arzobispo desde Roma, en cinco de marzo y veinte de julio de dicho año 1559, y una del obispo de Orense, fecha en el día quince deste último mes; pero no pasó adelante, porque aquel permanecio en Roma.

91. *Salcedo* (don Pedro Gonzalez de), alcalde de Casa y Corte. Vease c. 26.

92. *Salgado* (don Francisco), consejero de Castilla y abad de Alcala la Real. V. c. 26.

93. *Samaniego* (don Felix Maria de), señor territorial de la villa y lugares de Arraya y vecino de Laguardia de Alaba, autor de las *Fabulas* y otras poesías liricas de grande merito, uno de los literatos de mas gusto del reinado de Carlos IV, fué procesado en la Inquisicion de Logroño por sospechas de haber adoptado los errores de los seudo-filosofos modernos, y por lectura de libros prohibidos. Estaba para ser conducido á las carceles se-

cretas cuando habiendo llegado á entender algo de su peligro por una casualidad, fué apresuradamente á Madrid donde su paisano y amigo don Eugenio Llaguno, ministro y secretario de estado del despacho universal de gracia y justicia, compuso en secreto el asunto con el inquisidor general arzobispo de Selimbria, don Manuel de Abad y la Sierra.

94. *Samaniego* (don Felipe). V. c. 26.

95. *Santo Domingo* (fray Antonio de), religioso dominicano, rector del colegio de san Gregorio de Valladolid fué procesado en la Inquisicion de esta ciudad, año 1559 y siguiente, por haber aprobado las proposiciones del catecismo de Carranza en 1558, y haber dicho en 59 que la prision de este prelado era tan injusta como la de Jesu Cristo; que el tribunal de la Inquisicion procedia sin justicia, y que fray Melchor Cano principal culpado devia morir, siendo el matarle tanto servicio de Dios como decir misa. Fué preso en carceles secretas, y penitenciado.

96. *Santa Maria* (fr. Juan de), religioso franciscano descalzo, confesor de la infanta doña Maria Ana de Austria, emperatriz de Alema-

nia, hija del rey Felipe IV, publicó, año 1616, cierta obra intitulada *Republica y policía cristiana*, dedicada al rey Felipe III, en la cual habiendo referido que el papa Zacarias habia destronado al rey de Francia Chilperico y coronado á Pepino, añadió: «Aquí tubo origen y se tomaron la mano los papas de quitar y poner reyes.» La Inquisicion reprendió al autor y corrigió la clausula en esta forma de bien diferente sonido y doctrina: «Aquí tubo uso la facultad y autoridad que tienen los papas de quitar y poner reyes.» Ya pueden los soberanos vivir agradecidos al Santo-Oficio.

67. *Sese*. Vease cap. 26.

98. *Siguenza* (fray Josef de), natural de la ciudad así llamada, monge Jeronimiano del monasterio del Escorial, fué uno de los mas sabios de su tiempo en los reinados de Felipe II y Felipe III. Instruido en las lenguas orientales, lo fué tambien en la historia. En 1595 publicó la *Vida de san Geronimo*, y en 1600 la *Historia de su orden*. El haber sido uno de los mejores predicadores y el mas agradable al rey, le produjo persecucion amarga. Los otros monges, cuyos sermones

no conseguian tanto aplauso, lo delataron á la Inquisicion de Toledo como sospechoso de la heregia luterana. Estubo preso cerca de un año en el monasterio de su orden, llamado de la *Sista*, con obligacion de presentarse al tribunal cuando se le abisára. Satisfizo á gusto de los calificadores; fué absuelto, y murió despues siendo prelado de su propia comunidad. Si las formas de procesar fuesen sencillas y públicas, los envidiosos no serian tan atrevidos, los inocentes vivirian tranquilos, y el tribunal tendria mejor concepto.

99. *Sobaños*. Vease cap. 26.

100. *Solorzano*. Vease cap. 26.

101. *Soto* (fray Domingo). V. c. 29.

102. *Soto* (fray Pedro). V. c. 29.

103. *Sotomayor* (fray Pedro), religioso dominicano, catedrático de teología en Salamanca, fué uno de los que dieron, año 1558, censura favorable al catecismo de Carranza, por lo que fué procesado en la Inquisicion de Valladolid en 1559, como sospechoso de las mismas opiniones hereticas de que lo estaba el arzobispo: fué recluso en el convento de san Pablo, y despues reprehendido acremente sin mas pena por haberse disculpado como

los otros con decir que habia procedido sin intencion torcida fiado en la virtud del autor.

104. *Tabira* (don Antonio), obispo de Salamanca, y ántes de Canarias y de Osma, caballero del orden de Santiago, predicador del rey, y autor de varias obras ineditas, fué ornamento de la iglesia de España en el reinado de Carlos IV por su eminente virtud, profunda literatura y finisima critica. El gobierno le consultó varias veces en materias graves, y sus dictámenes han merecido tanto aplauso entre los literatos de buen gusto como sus sermones, que son reputados los mejores de su época. Yo imprimí, año 1809, un dictamen de 27 de diciembre de 1797, dado al gobierno sobre el valor de los matrimonios contraidos ántes de la potestad civil conforme á la ley francesa, en el cual brillan la piedad tanto como la erudicion de *Tabira* (1). Los ex jesuitas, por medio de sus partidarios, no podian menos de perseguir al prelado que prefiere la decision de la Iglesia legitimamente congregada en concilio general á la de una

(1) Coleccion de papeles sobre dispensas matrimoniales: apendice.

bula expedida por el gefe separado del mayor número de los miembros, é influido por curiales interesados. Asi pues Calvo, Cuerrero, y otros *Jesuitas de sotana corta*, difamaron al señor *Tabira* diciendo ser Jansenista, y por último le comprehendieron en sus delaciones; pero estas no produjeron tantos efectos como aquellos deseaban, por no citar hechos ni proposiciones heréticas ó proximas á heregía. El nuncio pontificio pareció auxiliarles con medios indirectos, que merecen saberse. Muerto Pío VI mandó Carlos IV en real decreto de 5 de setiembre de 1799, que los obispos usasen de sus facultades, dispensando los impedimentos del matrimonio, y demas cosas por las que ántes acudian á Roma los fieles cristianos españoles. El señor *Tabira* usó de ellas librando para instruccion de sus diocesanos un edicto con fecha del dia 14. Se conjuraron desde luego los escolásticos del partido jesuitico, y uno escribió cierta carta anonima insolente, que con dos apologias del edicto imprimí yo tambien año 1809. Esto se juntó con otro dictamen dado al rey por el mismo señor *Tabira*, en 1797, sobre la potestad de los inquisidores en contraposi-

cion de la episcopal para disponer del sitio y forma de los confesonarios en las iglesias, de resulta de un procedimiento del Santo-Oficio de Granada, y con una representacion que, siendo obispo de Canarias hizo al rey en 1792, sobre que los inquisidores no admitian á su probisor á votar las causas de fé sin hacer ántes informaciones de limpieza de sangre teniendolas hechas para canónigo reglar del órden de Santiago; pues en todos estos papeles chocaba con las maximas y opiniones prevalecientes en el Santo-Oficio, y despues cuando elegido Pio VII quiso su nuncio revalidar con breve de Su Santidad los matrimonios contrahidos con dispensa episcopal; pues no lo consintió para que las conciencias de sus diocesanos no se inquietasen con la duda. Todos estos papeles, y algunos otros, se juntaron para calificar la fé, doctrina y opiniones del señor Tabira; pero á pesar del sistema contrario, no se atrevieron á censurar de heretica ninguna proposicion; por lo que suspendió el expediente, sin dar noticias al papa.

105. *Talavera* (don fray Hernando de), primer arzobispo de Granada. Vease c. 10.

106. *Tobar* (Bernardino de). V. c. 14.

107. *Tordesillas* (fr. Francisco de), religioso dominico, colegial de san Gregorio de Valladolid, discipulo del arzobispo de Toledo y muy sabio en la teologia, fué preso poco despues que su maestro por sospechoso de sus mismas opiniones y muy adherido á ellas respecto de que se habia tomado el trabajo de copiar casi todos sus tratados teologicos y mixtos. Abjuro *de levi*, fué penitenciado, é inhibido de enseñar teologia.

108. *Tormo* (don Gabriel de), obispo de Origuela, vease c. 26.

109. *Urquijo* (don Mariano Luis de), ministro secretario de estado del rey Carlos IV, vease c. 43.

110. *Valdes* (Juan de), autor de varias obras que cita Nicolas Antonio, entre ellas un *Comentario de la Epistola primera de san Pablo á los Corintios*, incluso en el catalogo de libros prohibidos, fué procesado por haverla escrito, y por otra que se halló entre los papeles del arzobispo Carranza (y se reputó suya mientras no constó la verdad) intitulada *Aviso sobre los interpretes de la sagrada Escritura*. Tambien escribió otra que intituló *Acharo*, y

se cita en el proceso de Carranza. Fueron calificadas por luteranas, y su autor por heréje formal. Su prision no tubo efecto poque Valdes huyo del reyno: fray Luis de la Cruz estando preso en la Inquisicion de Valladolid, año 1559, dijo que Valdes residia entonces en Napoles, y que la obra del *Aviso* fué dada en forma de carta veinte años ántes á Carranza, pero que su contenido constaba en las *instituciones cristianas* de Thaulero. Fray Domingo de Roxas (tambien preso) supone que el Valdes de que se trata era el mismo que habia sido secretario del emperador. Yo lo he nombrado como distinto en el capítulo xvii, porque mis notas le llamaban *Alonso*; pero si fray Domingo Roxas dijo verdad, se llamaria *Juan Alonso de Valdes*. Nicolas Antonio le tuvo por distinta persona en su *Biblioteca*.

111. *Vergara* (Juan de). Vease c. 14.

112. *Vicente* (doctor don Gregorio de), presbitero catedrático de filosofia en la universidad de Valladolid, fué procesado en la Inquisicion de aquella ciudad y preso en carceles secretas año 1801 por ciertas conclusiones en lengua vulgar, sobre el modo de estudiar exáminar, y defender la verdadera reli-

gion. Abjuró en autillo público particular de fé como sospechoso de heregia del *naturalismo*, y se le impusieron varias penitencias. Yo he leído las conclusiones y me ha parecido que todas tienen sentido católico, si se toman en el natural que suenan sin buscar argumentos de induccion. Los maestros de theologia escolastica se acalararon contra el doctor Vicente porque se veian retratados en algunas conclusiones que reprueban el método actual de estudiar y enseñar la ciencia de la religion, especialmente sobre los misterios y dogmas revelados, cuya economia intrinseca excede á la comprehension humana. Le acusaron tambien de haber predicado contra las devociones piadosas, y era incierto; pues del sermon resultó que solo habia dicho consistir la verdadera devocion en la practica real de las virtudes y no en exterioridades. Se le recluyó por ocho años y sus conclusiones fueron condenadas en edicto público, por una incidencia desgraciada; pues ántes de condenarle habian tomado los inquisidores el extremo de librarle con título de demencia, por ser sobriño de un inquisidor de Santiago; pero retirado á su casa y dando testimonios de jui-

cioso, creyeron los inquisidores estar perdido el honor del Santo-Oficio si dejaban así las cosas; por lo que le volvieron á prender, y despues de un año y mas de carcel celebraron auto de fé y pronunciaron la sentencia indicada.

113. *Villagarcía* (fray Juan de), religioso dominicano, discipulo de Carranza, socio suyo en los viages de Alemania, Inglaterra y Flandes, uno de los grandes teólogos de su tiempo, fué preso en Medemblik, ciudad de Flandes, al mismo tiempo que el arzobispo en Torreleguna de España, y entró en las carceles secretas de Valladolid en diez y nueve de setiembre de 1559. En sus papeles y los del arzobispo se hallaron muchas cartas de que resultaba que desde Valladolid fray Luis de la Cruz y fray Francisco de Tordesillas instruían á fray Juan de cuanto averiguaban acerca del proceso del arzobispo; y se le imputaron los errores de este por tener copias de sus obras ineditas y traducida parte del catecismo en latin, lo cual habia intentado hacer en Inglaterra por encargo de dicho arzobispo de resulta de haberle dicho algunos que era mas para escrito en esa lengua que en la vulgar.

Se votó si se habia de dar ó no tormento *in caput alienum* á fr. Juan para que declarase ciertas cosas indicadas y no probadas contra el arzobispo en cuanto á lectura de la obra de OEcolampadio y otras prohibidas: huvo discordia y el consejo de Inquisicion decretó que antes se le volviese á interrogar determinadamente sobre ciertas proposiciones. Respondió tan á favor del arzobispo que el mismo no pudiera decir mas y acaso ni tanto. Estuvo preso cuatro años, abjuró, fué penitenciado é inhibido de enseñar y escribir teologia.

114. *Villalba* (fray Francisco de) v. cap. 29.

115. *Villegas* (Alfonso de) v. cap. 13.

116. *Virues* (don fray Alfonso de), obispo de Canarias, v. cap. 14.

117. *Yeregui* (don Josef de), presbitero secular, doctor en teologia y canones, natural de Vergara de Guipuzcoa, maestro de los infantes don Gabriel y don Antonio de Borbon, caballero de la real orden de Carlos III, autor de un catecismo, y capaz de serlo de muchas obras buenas de teologia y disciplina eclesiástica por su grande ciencia, fué delatado tres veces á la Inquisicion de corte como he-

rége jansenista por ciertos clerigos y frailes ignorantes, del partido jesuitico. Se le asignó, año 1792, la villa de Madrid por carcel que duró medio año; satisfizo á todos los cargos de modo que los inquisidores de corte le *absolvieron de la instancia*. En el consejo habia contrarios que deseaban decretase solamente *suspension del proceso*, y las intrigas se multiplicaron de manera que verosimilmente prevelecerian sino por haber fallecido entonces mismo el inquisidor general Rubin de Cevallos, obispo de Jaen, y nombradose luego para sucesor á don Manuel Abad y la Sierra, arzobispo de Selimbria, cuyas opiniones eran conformes con las de Yeregui, á quien por fin se dió testimonio de haber sido absuelto, y puesto en libertad.

118. *Zeballos* (Jeronimo de), catedrático de Salamanca y regidor de Toledo, natural de Escalona, imprimió, año 1609, en Roma, un tomo en folio de varios tratados de jurisprudencia, siendo el primero *Un discurso de las razones y fundamentos que tiene el rey de España y sus consejeros para conocer por via de fuerza en las causas eclesiásticas y entre personas eclesiásticas*; y una de las muchas

cuestiones que ventila en lo demas de la obra es la de « si el juez eclesiástico, en las causas « en que procede por derecho contra personas laicas, puede ó no prenderlas con autoridad propia, y ponerlas en la carcel episcopal sin pedir auxilio al juez real ordinario. » Despues imprimió, año 1613, en Salamanca, un tomo en folio, « *Del conocimiento por via de fuerza en las causas eclesiásticas y entre personas eclesiásticas.* » Escribió otras varias obras de que dá noticia Nicolas Antonio: pero por las dos ántes mencionadas se le mortificó en Toledo por delacion de algunos clerigos que reputaban heregia entonces el defender los derechos regios disminuyendo el poder clerical. Los inquisidores no le recluyeron en carceles secretas, pero le hicieron cargos á los cuales satisfizo de modo que aquellos dejaron correr la obra. Con el tiempo la Inquisicion de Roma la prohibió, y la de España mandó expurgarla de algunas clausulas sin las cuales estan las últimas ediciones.

13. He podido aumentar este catalogo con otros literatos de menor nombradía; y omito autores españoles de obras prohibidas,

dignos de memoria por no constar en mis notas que sus personas fuesen mortificadas. El número de los designados basta para infundir miedo á qualquiera que piense propagar las luces y el buen gusto de la literatura contra las opiniones generalmente recibidas, aunque no llegue á escribir una proposicion heretica. Si este miedo no se opone á los progresos del entendimiento humano, tendran razon los apologistas del *Santo-Oficio*. El público ilustrado será justo juez desta controversia; pero entretanto bueno será que sepa la opinion de algunos hombres sabios que me han precedido.

14. El rey Carlos III convocó á consejo extraordinario cinco arzobispos y obispos para examinar los asuntos relativos á los jesuitas y conexos con ellos, con cuyo motivo les fué forzoso tratar de la Inquisicion, especialmente sobre libros, oyendo á los fiscales del consejo de Castilla que lo eran don Josef Moñino, conde de Floridablanca, y don Pedro Rodriguez de Campomanes, conde de Campomanes, quienes dieron en tres de mayo de 1768 un dictamen del cual conviene copiar algunas clausulas por lo mucho que ilustran el objeto del presente capitulo.

15. Hablando de la clandestina introduccion que se habia hecho de un breve pontificio, de 16 de abril de 1767, relativo á los jesuitas; otro de 30 de enero de 1768, sobre los asuntos del duque de Parma, y otros semejantes, dixeron: « No ignora el consejo los
« manejos de los nuncios con la Inquisicion
« para lograr con extorsiones clandestinas estos fines. En los quince primeros siglos de
« la Iglesia no hubo en España tribunal de
« Inquisicion. Las doctrinas corrian por los
« ordinarios, y el castigo de los heréges ó blas-
« femos por los tribunales reales.... El abuso
« de las prohibiciones de libros por el Santo-
« Oficio es uno de los manantiales de la igno-
« rancia que ha inundado mucha parte de la
« nacion.... Los reverendos obispos por las
« mismas bulas de ereccion del Santo-Oficio
« son jueces adjuntos y talvez principales en
« las materias de aquel tribunal. Esta juris-
« diction de los preladados viene de la autoridad
« nativa de su dignidad y oficio pastoral el
« mas recomendable de toda la Iglesia. ¿ Que
« razon puede haber para que los verdade-
« ros jueces en las controversias de la doctri-
« na y costumbres de los fieles carezcan de in-

« flujo é intervencion en las prohibiciones de
 « libros y en el nombramiento, y aprobacion
 « de los calificadores? Asi la materia de libros
 « está tratada con sumo abandono y son con-
 « tinuas en esta parte las quejas de los hom-
 « bres sabios... Cuando no fuera tan clara la
 « disposicion de Benedicto XIV, está literal
 « el breve de Inocencio VIII que manda á la
 « Inquisicion proceder guardando el órden del
 « derecho; y no hay cosa en el derecho mas
 « correspondiente que la audiencia de las par-
 « tes, y el interes del público en que no se
 « prohiban por pasiones y fines particulares
 « los libros útiles á la general instruccion...
 « Seria muy difuso si el fiscal se dilatase como
 « la materia lo pedia en probar el abuso de su
 « autoridad que ha hecho en todos tiempos
 « el tribunal de la Inquisicion prohibiendo
 « doctrinas que Roma misma no se ha atre-
 « do á condenar (como son las cuatro propo-
 « siciones del clero gallicano) sosteniendo la
 « potestad indirecta de la corte de Roma con-
 « tra la temporal de los reyes; y otras opi-
 « niones desvalidas que, si se hiciese catalogo
 « de ellas, harian evidente demostracion de
 « que los males actuales de parte de algunos

« eclesiásticos que todavia subsisten en per-
 « juicio del respeto devido al rey y sus ma-
 « gistrados, se han apoyado constantemente
 « por el tribunal de la Inquisicion de cuyo es-
 « piritu se apoderaron los *Regulares de la*
 « *compañia de Jesus*, en la menor edad de
 « Carlos II, desde el padre Juan Everardo Ni-
 « tardo, confesor de la reina madre, jesuita,
 « inquisidor general. . . . Aun estan frescas
 « las memorias del último expurgatorio de
 « 1747 en que los padres Casani y Carrasco
 « (ambos de la compañia), todo lo falsificaron
 « y trastornaron á su arbitrio con universal
 « descredito de aquel tribunal; hecho tan no-
 « torio y tan grave que por si solo hubiera
 « sido suficiente, no solo para moderarle, si-
 « no para privarle enteramente de una auto-
 « ridad que tan mal usa en perjuicio del es-
 « tado y aun de la pureza de la moral y de la
 « religion christiana. . . . y así el expurgatorio
 « de España es mas contrario á las regalías del
 « rey, y á la instruccion pública, que el in-
 « dice romano, porque en aquella curia hay
 « mas diligencia en la eleccion de calificado-
 « res y mas miramiento en las prohibiciones
 « que no tratan de sus particulares intere-

« ses . . . Es digna de citarse la memoria del
 « señor Bossuet dirigida á Luis XIV contra el
 « inquisidor general Rocaberti, por un edicto
 « que la Inquisicion de Toledo publicó con-
 « denando como erronea y cismática la doc-
 « trina que niega al papa la potestad directa
 « ó indirecta de despojar á los reyes de sus
 « estados No puede disimular el fiscal
 « que en el dia los tribunales de Inquisicion
 « componen el cuerpo mas fanático á favor
 « de los regulares expulsos de la compania de
 « Jesus; que tienen total conexion con ellos
 « en sus maximas y doctrinas; y en fin que
 « necesitan reformation »

16. Por todas estas razones concluyeron los fiscales proponiendo que á consecuencia del decreto de 1762, y para su mejor cumplimiento, se expidiera real cedula mandando á la Inquisicion oír á los autores ántes de prohibir sus obras, conforme á la bula *Sollicita et provida* de Benedicto XIV; ceñir sus prohibiciones á los errores contra el dogma, á las supersticiones y á las opiniones laxas, absteniéndose de prohibir obras en que se defendan las regalías; no recoger ni detener libros no prohibidos con título de expurgacion o

calificacion, pues deben dejar este al cargo del dueño y tenedor de ellos: presentar al rey en minuta los edictos prohibitorios ántes de publicarlos; y al consejo para el real asenso todas las bulas y breves que vinieren para la Inquisicion.

17. El consejo de Castilla con asistencia de los arzobispos y obispos del consejo extraordinario aprobó el dietamen de los fiscales, lo propuso al rey Carlos III, y, habiendo querido el monárca que le informase tambien don Manuel de Roda, marques de Roda, ministro y secretario de estado en el departamento de gracia y justicia, y uno de los grandes literatos españoles del siglo pasado, lo hizo el ministro, en 16 de mayo del mismo año, conforme á lo expuesto por los fiscales, y añadió: « El rey de Napoles, en cinco de
 « setiembre de 1761, noticioso de lo que habia
 « pasado en Roma para la condenacion del
 « Mezengui, previno al *Santo-Oficio* de Sicilia
 « y á todos los prelados eclesiásticos de sus
 « dominios que de ninguna manera publica-
 « sen ni imprimiesen edictos sin su real per-
 « miso . . . Hallandome yo entonces en Roma
 « pedi á Su Santidad en nombre de V. M. sa-

« tificacion del atentado cometido por su
 « nuncio en Madrid cuando hizo que el inquisi-
 « dor general publicara la prohibicion de la
 « obra del Mezengui sin noticia de V. M....
 « Su Santidad aprobaba lo hecho por su nun-
 « cio; pero reconvenido con hechos y razones
 « quedó convencido, aunque sin atreverse á
 « confesarlo con claridad por hallarse domi-
 « nado por su ministro el cardenal Torregiani,
 « promotor de toda la trama á influjo de los
 « jesuitas... Torregiani sabia muy bien que
 « el breve no se recibia en corte alguna de
 « Italia ni Francia, ni aun en Venecia á cuya
 « república escribió el papa expresamente
 « para que no se reimprimese la obra, y se
 « continuó la estampa y se publicó con dedi-
 « catoria á Su Santidad despues de la prohi-
 « bicion pontificia... Yo he visto en la libreria
 « vaticana un edicto de la Inquisicion de Es-
 « paña, del año 1693, que se guarda impreso,
 « en que se condenan dos autores (llamados
 « los *Barclayos*) diciendo que por contener
 « dos proposiciones hereticas; una, decir que
 « el papa no tiene autoridad sobre lo temporal
 « de los reyes, ni puede deponerlos, ni libertar
 « á los vasallos de la obligacion del juramento

« de fidelidad y homenaje: y la otra, que la
 « autoridad del concilio general es superior á
 « la del papa. »

18. Este mismo sapientísimo ministro es-
 cribiendo á don Felipe Bertran, obispo de
 Salamanca, inquisidor general en Aranjuez, á
 29 de abril de 1776, le aplaudió mucho su
 proyecto manifestado de corregir el *Indice*
 español y formar otro, con cuyo motivo dijo:
 « En el ultimo expurgatorio de 1747, encar-
 « gado por el obispo de Teruel á dos jesuitas
 « se cometieron mil absurdos dignos de cor-
 « regirse como se pueden ver en la delacion
 « y notas impresas del padre fray Martin Llo-
 « bet dominico. Pero lo mas intolerable es el
 « catalogo ó appendix, que se puso al fin de los
 « autores que llaman *jansenistas* sacados de
 « la *Bibliotheca jansenistica* del padre Colonia
 « jesuita, condenada por breve de Benedicto
 « XIV; y en vez de haber puesto ésta obra
 « (como devian) en el expurgatorio, pusieron
 « los libros que en ella se contienen. No ignora
 « V. I. el breve de Benedicto XIV al mismo
 « obispo de Teruel quejandose de que hubie-
 « sen incluido en ese *expurgatorio* las obras
 « del cardenal de Norris, su fecha 31 de julio

« de 1748. Demas desto escribió cinco cartas
 « Su Santidad á Fernando VI; pero ni el papa
 « ni el rey pudieron conseguir que se sacase
 « á Norris del expurgatorio hasta cerca de diez
 « años despues, que muerto el obispo de
 « Teruel (que ya consentia) y separado del
 « confesonario el padre Rabago (que fué quien
 « se oponia) ordené yo el expediente; se re-
 « mitió de orden del rey al señor Quintano
 « inquisidor general y confesor de Su Mage-
 « tad con quien traté largamente este negocio,
 « y se publicó el decreto en que se dice que
 « *no habian sido estas obras condenadas,*
 « *censuradas ni delatadas al Santo-Oficio:*
 « cosa que hace poco honor á este tribunal.
 « El señor Quintano en su consulta de 23 de
 « diciembre de 1757 confiesa á Su Magestad
 « que este expurgatorio habia sido obra de los
 « dos jesuitas sin noticia alguna de su ante-
 « cesor ni del consejo de Inquisicion; y pon-
 « dera la infidelidad y fraude de estos jesuitas
 « sin embargo de que su Ilustrisima era de
 « opinion, profesion, y gratitud, jesuita acer-
 « rimo. Tanto pudo la verdad del hecho. En-
 « tonces tratamos seriamente de sacar no solo
 « á Norris, sino á todos los autores del cata-

« logo añadido por los jesuitas. El consejo lo
 « aprobó, pero ne se resolvió este punto por
 « la politica de hacer á Benedicto XIV el ob-
 « sequio de lo que pedia reducido á Norris...
 « La verdad es que ha habido poco cuidado
 « en la eleccion de calificadores y asimismo
 « poco ó ningun escrupulo en la prohibicion
 « de los libros con infamia de los autores,
 « perjuicio de los que posehen sus obras,
 « agravio de la buena y sana doctrina y daño
 « del público, dando lugar á venganzas, á
 « partidos, y á la grande ignorancia que se
 « padece.»

CAPITULO XXVI.

DE LOS MAGISTRADOS PERSEGUIDOS POR LA
INQUISICION CUYOS SUCEOS ACREDITAN SER
ANTIPOLITICO Y ATENTATORIO SU TRIBUNAL.

ARTICULO 1º.

Observaciones generales.

1. LA mortificacion de tantos literatos demuestra bastante que el tribunal de la Inquisicion es antipolitico, porque retrahe á los Españoles en general de leer obras capaces de ilustrarles; pero á este se añade un terror panico que los inquisidores llegaron á infundir á los magistrados públicos con perjuicio enorme de la administracion de justicia, especialmente de negocios criminales. Muchos delitos quedaron sin castigo condigno cediendo procesos y reos los jueces reales por temor

de sufrir las fatales consecuencias del abuso de las censuras y aun del de las carceles del Santo-Oficio, cuya semi-impunidad ha producido siempre la multiplicacion de crimenes.

2. Los privilegios concedidos por Fernando V y sucesores al *Santo-Oficio* fueron perniciosos desde su principio; pero el sistema de los inquisidores para ampliarlos, y el de los monárcaas para deferir á tales maximas, los elevaron al grado de insoportables. Esta verdad es demonstrable por medio de una cronica escandalosa que yo podia escribir de las contiendas entre inquisidores y demas jueces eclesiásticos y laicales; baste decir que sin contar muchísimas (cuya noticia no haré podido adquirir) tengo notadas ciento y catorce ruidosísimas á cual mas; cuarenta de las inquisiciones de la corona de Castilla, cuarenta y dos de las de Aragon, y treinta y dos de la general.

3. De las primeras son tres de los tribunales del Santo-Oficio de América; siete del de Cordova, una de Galicia; ocho de Granada; una de Jaen; otra de Llerena; dos de Logroño; dos de Murcia; tres de Sevilla, cinco de Toledo; y siete de Valladolid.

4. De las segundas han sido siete de Barcelona , tres de Mallorca , tres de Sardenia , trece de Sicilia , diez de Valencia , y seis de Zaragoza.

5. De las terceras movidas y sostenidas por un consejo real no tanto eran controversias singulares quanto resoluciones que producian multitud de competencias particulares en diferentes provincias á un mismo tiempo con jueces contrabandos ó magistrados ; cabildos catedrales , obispos , virreyes , reinos congregados en cortes ; con el rey hasta once veces : con el papa ; y aun con su presidente y gobernador qual es el inquisidor general.

6. Tantos empeños de dominar aterrando no podian menos de producir efectos anti-sociales : así la historia presenta humillados por el orgullo de los inquisidores (sin relacion al crimen de la heregia) un virrey de Valencia , otro de Cataluña , otro de Sardenia , otro de Sicilia , y uno en Zaragoza , cuatro consejeros de Castilla , dos presidentes de chancillerias , dos regentes de audiencias , tres alcaldes de la real casa y corte , cuatro oidores , un fiscal togado ; seis corregidores politicos , cuatro alcaldes mayores juriconsultos , cinco jueces

ordinarios , dos arzobispos , cuatro obispos , quatro cabildos catedrales , muchos ayuntamientos , cinco grandes de España.

7. Aun intentaron humillar (en quanto fué posible por su parte) tres soberanos independientes enales son el papa Clemente VIII en Roma , el principe de Bearne , rey de Navarra en Pau , y el gran maestre del orden de san Juan de Jerusalem en Malta.

8. Humillaron con efecto (y aun calificaron de sospechoso de heregia) al consejo de Castilla ; maltrataron y llevaron hasta el borde del precipicio de los motines y tumultos á varios pueblos , particularmente á Cordova y Toledo ; en fin hicieron alguna vez victimas aun á los inquisidores y consejeros mismos de la *Suprema* , porque no siempre los reyes estan adictos á disculpar crímenes de las corporaciones insolentes , aun quando consideren útil su objeto.

9. No bastaron á templar el sistema de ambicion de los tribunales del Santo-Oficio las leyes generales de Castilla y América , las particulares (bien que heterogeneas) de cada uno de los reynos que componian la corona de Aragon , las reales cédulas declaratorias

expedidas por los reyes con frecuencia, las cartas-acordadas del consejo mismo de Inquisicion.

10. Tampoco bastaron los escarmientos que de cuando en cuando (aunque pocas veces) se hacian quitando á los inquisidores el empleo; los peligros que sufrieron de morir por conmociones populares ó conjuracion de interesados.

11. En fin no fueron suficientes veinte y una concordias generales, que han sido otras tantas leyes, cuyo cumplimiento les obligaba en justicia y conciencia, tanto y mas que las constituciones mismas con que se fundó el tribunal; pues las prerrogativas, aun siendo tan exorbitantes, no bastaron á satisfacer el espíritu ambicioso de quien desea dominar al orbe entero por el terror.

12. Las concordias fueron todas sobre puntos de jurisdiccion, independientes del conocimiento de procesos formados por crimen de heregia, y verificados años de 1553 y 1631 para las Inquisiciones de la corona de Castilla: en 1610 y 1633 para las de América, cuyo número deve aumentarse con las dos citadas de Castilla y la real cedula de 1570 que

hace veces de concordia y se cita con ese nombre por algunos escritores.

13. En Aragon hubo siete concordias en los años de 1512, 1515, 1518 y 1572, 1631, 1635 y 1646; para Cataluña, cuatro en 1515, 1519, 1534 y 1564; para Valencia, una en 1568; otra para Sardenia en 1569; tres para Sicilia, en 1580, 1582 y 1597; devriendose añadir á las cuatro últimas Inquisiciones y la de Mallorca las seis de Aragon que se les mandó reputar propias en lo que no se hubiese pactado lo contrario.

14. Tratamos pues de un tribunal cuyos jueces no han querido sujetarse á las leyes del reyno, bulas del papa, constituciones originales de su establecimiento, ni órdenes particulares de sus superiores; que ha promovido innumerables competencias jurisdiccionales, y entre ellas ciento y catorce ruidosas; que ha necesitado veinte y una concordias generales en dos siglos, fuera de otras muchas transacciones especiales; que ha tenido en justo terror, á fuerza de persecuciones injustas, á virreyes y capitanes generales, consejeros, presidentes, oidores, alcaldes de crimen, de corte, fiscales y otros togados; cor-

regidores políticos, alcaldes mayores juriscultos, alcaldes ordinarios, relatores, escribanos de cámara, de chancillerías y audiencias, y escribanos de tribunales de todas clases; á los duques, condes, marqueses, vizcondes, barones, señores territoriales y jurisdiccionales, caballeros de órdenes militares, y personas respetables de todos los rangos del reyno; que ha puesto á los pueblos en consternacion, y á los individuos en miedo fatal; que humilló y aun prendió á los arzobispos, obispos, deanes, dignidades y canónigos de iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, curas párrocos y otros clérigos respetables; que ha tenido valor para proceder como jueces contra soberanos de países extranjeros; de hacer frente al papa, en cuyo nombre juzga de las causas heréticas; y de negar y disputar once veces al rey mismo su autoridad; que ha dejado correr libremente los libros de la doctrina del regicidio y del poder indirecto de los papas para destronar soberanos, al mismo tiempo que condenaba y prohibía los que demuestran lo contrario y la justicia del derecho de las fuerzas; procesando y mortificando á sus autores; y que ha

hecho todas estas cosas en materias y ocasiones inconexas con el crimen de la heregía, ó sin mas jurisdiccion que la recibida del rey por privilegio, para que pudieran castigar á los hereges sin pedir favor á los otros jueces.

15. Si un tribunal de esta naturaleza no es antipolítico ni atentatorio, parece que no puede haber otro que lo sea. Como alguno quiera negar los hechos, escribiendo contra mi obra, por el rumbo que lo hicieron, año 1798, don Pedro Luis Blanco, don Joaquín Lorenzo de Villanueva, y otro que no me acuerdo ahora, contra la carta de monseñor Grégoire, obispo de Blois, ya prometo escribir la crónica indicada, cuyas citas no podrán contradecir sin faltar á la verdad y á la buena fé, porque resultan de los libros y papeles del consejo de Inquisicion que tienen en Madrid, de los cuales hé sacado el mayor número de mis noticias. Ahora expresaré lo que baste á mi objeto.

16. Las primeras letras con que los inquisidores de Sevilla comenzaron su oficio, año 1481, fueron ya insulto á los derechos de la soberanía, si Fernando é Isabel hubiesen meditado. La conminacion de quitar á los du-

ques, condes, marqueses y señores territoriales y jurisdiccionales, sus títulos, dignidades y señoríos, y de librar á sus vasallos del cumplimiento de las promesas juradas de fidelidad, era usurpacion de poder demasiado notoria, por mas asensos que hubiese de unos soberanos que no tenían derecho despótico.

17. Las humillaciones que hicieron sufrir el virrey capitán general de Valencia, en 1488; al de Sardenña, en 1498; al de Sicilia, marques de Terranova, y al de Cataluña, don Pedro Cardona, en 1543 y siguientes; el conde de Benalcazar y su alcalde de fortalezas, en 1500; el marques de Priego, el conde de Cabra, y otros caballeros de Cordova, en 1506; el arzobispo de Caller de Sardenña, en 1498; al regente de la real audiencia de Mallorca, en 1531; el corregidor de Cordova, en 1501, y el de Logroño, en 1516; el alcalde mayor de Cordova, en 1500, y el de Arnedo, en 1553; el diputado general militar y el beguer de Barcelona, en 1569; y los diputados representantes reyno de Aragon, en 1572; y otros muchos casos de esta naturaleza no pueden menos de producir la consecuencia de ser pernicioso un tribunal cuyo sistema fué au-

mentar su poder por medio del terror, apurando á cada paso que la menor oposicion á sus decretos en materia de privilegios del Santo-Oficio, era sospechosa de heregia, y crimen gravísimo dado á conocer con el nombre de *fautoria de heréges*.

17. El abuso de las censuras con el cual excomulgaban á cualquiera magistrado del primer orden (como es un virrey), cuanto mas á los de segundo é inferiores, era en los siglos pasados arma formidable con que aterrabán y vencían en los principios de cualquiera controversia; si alguno intentaba sostenerse, las carceles del Santo-Oficio aseguraban muchas veces la victoria, sin llegar las disputas al estado de resolverse por los jueces de competencias.

18. Las leyes del reyno prohibían defender con censuras la jurisdiccion *temporal* (bajo cuya denominacion se comprehende todo lo que no es *espiritual*), que recibió su ser en concesiones ó tolerancias del rey. Pero los inquisidores eludían las leyes con aparentar que, aunque la superficie de la disputa parecia ser sobre inteligencia de un privilegio, el fondo era defender la jurisdiccion *espiritual* recibida.

da del papa para castigar heréges, pues aquello solo era medio que auxiliaba este fin.

19. Cuando nuestros reyes les destruían tal explicacion, llegaron los inquisidores á negar que la hubiesen recibido del soberano, y tubieron avilantez de imprimir libros y papeles con esta doctrina. Solamente la indolencia de Felipe IV y la debilidad de Carlos II pudieron tolerar semejante osadia; cuando se podria demostrar que ni aun para procesar, sentenciar y castigar heréges, es necesaria la jurisdiccion eclesiástica.

20. El declarar si tal doctrina es heregia ó no, pertenece á la Iglesia; pero si Juan ó Francisco han pronunciado de palabra ó por escrito proposiciones heréticas, y si han practicado ú no cosas que suponen, prueban ó indican tener adoptada en el corazon la heregia, es disputa de puro hecho perteneciente á la potestad soberana secular, como no quiera ceder de su derecho; y mucho mas lo es el castigar al que se halle declarado por reo de aquellas acciones ó palabras.

21. Los reyes católicos Fernando é Isabel que fundaron la Inquisicion, sabian esta verdad, porque habian visto sentenciar y castigar

heréges en tiempo de Juan II, padre de Isabel: y así dijeron que la jurisdiccion del consejo era toda suya; y cuando Ximenez de Cisneros no queria admitir al voto á don Hurtuño Ybañez de Aguirre, nombrado consejero de la Inquisicion, porque era lego; le obligó Fernando V á admitirlo, escribiendo, en 17 de febrero de 1509, que extrañaba mucho la conducta del cardenal, cuando éste sabia que toda la jurisdiccion que tenia el consejo, se la habia dado él; y que así Aguirre devia entender y votar como cualquiera de los otros consejeros.

22. La critica de nuestros dias no permite ya poner en duda esta verdad; pero los inquisidores procuraron perseguir á los Españoles que abrieron camino para descubrirla cuando ya se habia confundido con el tiempo, como Jeronimo Zeballos, Josef de Sesé, Francisco Salgado, Juan de Solorzano, Pedro Gonzalez de Salcedo, Francisco Ramos del Manzano, Juan Chumacero, y otros grandes hombres del siglo xvii, cuyas luces resplandecian en medio de la obscuridad del mal gusto de literatura de aquel tiempo.

23. Así sofocaron las quejas que la nacion

española dió muchas veces, congregada en cortes generales, particularmente en las de Castilla de los años de 1518, 20, 25, 34, 37, 79, 86, 1607 y 1611; y en las de Aragon de 1510, 12, 15, 18 y 1646.

24. Así llegaron á persuadir á los reyes que sino por ellos perderian la corona de la Peninsula, como habian perdido la de Flandes, cuando ésta se perdió por el empeño temerario de introducir la Inquisicion.

ARTICULO II.

Competencias escandalosas de jurisdiccion.

1. En 1553 los inquisidores de Calahorra excomulgaron y pusieron preso al licenciado Izquierdo, alcalde mayor de Arnedo, porque pretendió proceder contra Juan Escudero, familiar del Santo-Oficio, reo de la muerte de un soldado, y aun pusieron entredicho y cesacion de oficios divinos en la ciudad de Arnedo. La real chancilleria de Valladolid pidió los autos; los inquisidores desobede-

cieron la real provision de 8 de marzo y su *sobrecarta* de 29 de abril. Entre tanto dejaron al reo pasearse por Calahorra, cuya poblacion le tenian señalada por carcel; Juan Escudero huyó, y el delito quedó impune.

2. En 1567 los inquisidores de Murcia procedieron con censuras contra el cabildo catedral y contra el secular representante ciudad: movida competencia, resolvió el consejo de la Inquisicion que ciertos prebendados y regidores fuesen á la corte á dar satisfaccion y ser absueltos. A todos se hizo sufrir la humillacion de oír en publico una misa solemne, estando de pies en lo alto del presbiterio, á la vista de gran concurso, en forma de penitentes, y recibir absolucion con ceremonias que hacian en la plebe grande impresion del poder de la Inquisicion.

3. De la real cedula de 1568 (en que se mandó guardar la *concordia* llamada *del cardenal Espinosa*) consta que los inquisidores de Valencia se habian propasado á conocer de las causas de policia urbana, contribuciones, contrabando, comercio, marina, egercicio de artes prácticas, ordenanzas gremiales, daños de montes y plantios, y otras cualesquiera,

española dió muchas veces, congregada en cortes generales, particularmente en las de Castilla de los años de 1518, 20, 25, 34, 37, 79, 86, 1607 y 1611; y en las de Aragon de 1510, 12, 15, 18 y 1646.

24. Así llegaron á persuadir á los reyes que sino por ellos perderian la corona de la Peninsula, como habian perdido la de Flandes, cuando ésta se perdió por el empeño temerario de introducir la Inquisicion.

ARTICULO II.

Competencias escandalosas de jurisdiccion.

1. En 1553 los inquisidores de Calahorra excomulgaron y pusieron preso al licenciado Izquierdo, alcalde mayor de Arnedo, porque pretendió proceder contra Juan Escudero, familiar del Santo-Oficio, reo de la muerte de un soldado, y aun pusieron entredicho y cesacion de oficios divinos en la ciudad de Arnedo. La real chancilleria de Valladolid pidió los autos; los inquisidores desobede-

cieron la real provision de 8 de marzo y su *sobrecarta* de 29 de abril. Entre tanto dejaron al reo pasearse por Calahorra, cuya poblacion le tenian señalada por carcel; Juan Escudero huyó, y el delito quedó impune.

2. En 1567 los inquisidores de Murcia procedieron con censuras contra el cabildo catedral y contra el secular representante ciudad: movida competencia, resolvió el consejo de la Inquisicion que ciertos prebendados y regidores fuesen á la corte á dar satisfaccion y ser absueltos. A todos se hizo sufrir la humillacion de oír en publico una misa solemne, estando de pies en lo alto del presbiterio, á la vista de gran concurso, en forma de penitentes, y recibir absolucion con ceremonias que hacian en la plebe grande impresion del poder de la Inquisicion.

3. De la real cedula de 1568 (en que se mandó guardar la *concordia* llamada *del cardenal Espinosa*) consta que los inquisidores de Valencia se habian propasado á conocer de las causas de policia urbana, contribuciones, contrabando, comercio, marina, egercicio de artes prácticas, ordenanzas gremiales, daños de montes y plantios, y otras cualesquiera,

aunque se formasen expedientes generales ó contra muchas personas, como tuviera interés algun dependiente del tribunal de Inquisicion, aunque solo fuera un barrendero ú otro de su clase ocupado por casualidad : asimismo que sacaban de los templos á los que querian prender como *impedientes del Santo-Oficio*, al mismo tiempo que defendian ser asilo de todo reo (aun del ladrón público) las casas de habitacion y las de campo de un inquisidor.

4. En 1569 los de Barcelona excomulgaron y pusieron en carceles de Inquisicion á dos magistrados muy principales, titulados el uno *diputado militar* y el otro *beguer*, y á varios oficiales de sus respectivos empleos, porque habian procurado hacer que el nuncio del Santo-Oficio pagase cierta contribucion mercantil, llamado *el genero*. El consejo de Aragon formó competencia con el de la Suprema : Felipe II la cortó, mandando poner en libertad los presos de una parte y otra ; pero no castigó el crimen de la desobediencia de los inquisidores á las varias leyes de no proceder con censuras y de respetar las personas de los magistrados.

5. En 1571 los de Zaragoza excomulgaron

á los miembros de la diputacion representante reyno de Aragon, en el tiempo intermedio de unas cortes á otras : se quejaron al papa san Pio V los diputados, y no lograron ser oidos porque se les mandó acudir al inquisidor general : murió luego aquel sumo pontifice, y su sucesor Gregorio XIII admitió la suplica, pero decretó *comision* á favor de dicho inquisidor general. Este, inducido del consejo de la Suprema, no se conformó, empeñado en que habia de ser *remision*, porque le pertenecia el conocimiento de la queja. Felipe II, protector fanático del Santo-Oficio, hizo á su embajador en Roma formar empeño ; y el papa cedió. Entre tanto los diputados sufrieron las censuras cerca de dos años ; y debe saberse que solian ser ocho personas principales de Aragon : dos del estado eclesiástico (varias veces obispos) ; dos por el de la alta nobleza, por lo comun condes ó grandes de España ; dos por el de caballeros (que solian serlo muy ilustres), y dos por el de los pueblos, que tambien eran sujetos distinguidos.

6. En 1575 los inquisidores de Zaragoza expusieron al consejo de la Suprema, que la ciudad preparaba *fiestas de toros*, y que con

este motivo deseaban orden de la conducta que deverian tener, bajo el supuesto de que hasta entonces habia sido estilo designar la ciudad un balcon para el tribunal del Santo-Oficio; que en las últimas fiestas los inquisidores habian adornado el suyo con colgaduras en las paredes, tapetes en los asientos, y almohadas á los pies; pero les constaba que el virrey de Aragon lo habia llevado á mal, y dicho que á sola su dignidad era correspondiente semejante distincion, porque representaba la soberania del rey. El consejo les escribió en 13 y 31 de agosto, que hicieran lo mismo, aunque se quejára el virrey, porque debia conservarse la posesion de aquellos honores. No debe olvidarse que pocos años ántes san Pio V les habia prohibido, con pena de excomunion, asistir á fiestas tan horribles, barbaras, inhumanas y afrenta de los Españoles, aunque yo lo sea; pues apenas hay una en que no mueran hombres; y de positivo en todas hay desórdenes de lujuria, embriaguez, blasfemia, robos y riñas. Los inquisidores de Granada, conforme al sistema de su corporacion, no se contentaron con lo practicado por los de Zaragoza, en caso igual

del año 1630, sino que añadieron dosel en su balcon. El presidente y oidores de la chancilleria lo hicieron quitar: hubo censuras y escandalos, y el consejo de Castilla concurrió al rey para remedio de tales usurpaciones. Se declaró que habian procedido mal y sin derecho los inquisidores; pero no se les castigó, y así se hacian mas atrevidos.

7. En 1588 los inquisidores de Toledo excomulgaron al licenciado Gudiel, alcalde de corte, porque procedia contra don Iñigo Ordúñez, secretario del Santo-Oficio, que á traicion tiró un pistoletazo al canónigo don Francisco Monsalve, y ántes habia herido á Juan de Burgos, muerto pocos dias despues. El consejo de Inquisicion representó al rey, en 11 de setiembre, alegando á favor del reo mas que pudiese haber hecho el mismo; y disculpandose del uso de las censuras, dijo que *así era estilo del Santo-Oficio*; dando á entender que hacia ley derogatoria de las del reyno.

8. En 1591 se verificaron las terribles competencias de la Inquisicion de Zaragoza y los dos tumultos que produjeron suplicios de algunos grandes, muchos caballeros y muchísimas personas particulares. Reservo aquel

horrible resultado de las intrigas inquisicionales para cuando refiera la causa del famoso Antonio Perez, primer secretario de estado.

9. En 1598 los inquisidores de Sevilla estando en la iglesia metropolitana á las exequias del rey difunto Felipe II, con el presidente y oidores de la real audiencia, quisieron tener lugar preeminente; y, porque no se les cedió, excomulgaron alli mismo á los respetables magistrados; el fiscal protestó, y resultó el escandalo que se puede pensar. Retirada la real audiencia, los oidores declararon que los inquisidores *hacian fuerza*, expidieron provision para que se lebantasen las censuras; desobedecida, libraron *sobrecarta* con amenazas de temporalidades. Felipe III desaprobó la conducta de los inquisidores, les mandó absolver á los jueces y comparecer en la corte, y tener ésta por carcel; declaró en real cedula de 22 de diciembre, que el tribunal de Inquisicion no preceda sino en sus *autos de fé*: y se previno á don Pedro Portocarrero renunciar el empleo de inquisidor general, y retirarse á Cuenca de donde era obispo, pero murió luego.

10. En 1602 el inquisidor general don

Fernando Niño de Guevara, cardenal arzobispo de Sevilla, y el consejo de Inquisicion, se condujeron con el papa Clemente VIII de manera que dieron bien á entender el sistema de buscar proteccion en la corte, cuando les conviene, contra Roma; y en esta capital, cuando es útil contra la tempestad que amenaza por parte del soberano territorial. El papa preparaba una bula condenando la obra del jesuita Molina sobre gracia y libre albedrio. Los jesuitas lo supieron, y pensaron retraherle del intento, llamando su atencion á diferente objeto. Nicolas Almazan, rector, y Gabriel Vazquez, catedrático del colegio de jesuitas de Alcalá de Henares, dispusieron que Melchor Oñate, con el patrocinio de Luis Torres (todos cuatro jesuitas), defendiese la conclusion siguiente: « No es de fé que Clemente VIII (á quien la Iglesia considera como sumo pontífice) sea verdaderamente vicario de Jesu Cristo y sucesor de san Pedro. » El papa encargó al nuncio intimar á los cuatro el precepto de comparecer en Roma: el nuncio lo hizo sin tomar asenso regio: el inquisidor general y el consejo de la Suprema se resintieron, porque se les despojaba de este

proceso, y mandaron prender pronto en carceles secretas á los cuatro. El rey se quejó del nuncio al papa, y consiguió que Su Santidad consintiese al inquisidor general el conocimiento, encargando castigar el crimen severamente. Vazquez habia sido confesor del inquisidor general, y esto bastó para poner luego en libertad á los cuatro, dejando á Clemente VIII quejoso del inquisidor general : pero Felipe III le hizo renunciar el empleo y pasar á la residencia de Sevilla, para dar satisfaccion al papa.

11. En 1622 los inquisidores de Murcia y el inquisidor general dejaron testimonio eterno de su insolencia. La ciudad de Lorca, perteneciente á su distrito, nombró por receptor de la contribucion de alcabalas á un familiar del Santo-Oficio, y no admitió su excusa. Los inquisidores excomulgaron al alcalde mayor porque tampoco lo libró, aunque se lo habían prevenido : dispusieron tambien prenderlo en carceles secretas, á cuyo fin pidieron auxilio al corregidor de Murcia Pedro de Porres, y porque no lo dió, lo excomulgaron, y pusieron entredicho y cesacion de oficios divinos. La ciudad consternada pidió al obispo don

fray Antonio Trejo, religioso franciscano, interpusiera su autoridad. El prelado hizo presente á los inquisidores la nulidad de aquella providencia dada sin su noticia; y, viendolos inexorables, publicó, para consuelo de sus feligreses, un edicto declarando que no habia obligacion de observar el *entredicho* ni la *cesacion*. El inquisidor general don Andres Pacheco condenó el edicto del obispo y mandó publicar la condenacion en las iglesias. Multó al obispo en ocho mil ducados; le mandó comparecer en la corte dentro de veinte dias, so pena de cuatro mil ducados, á responder á la querella presentada por el fiscal del consejo de la Suprema contra él, como impediendo del Santo-Oficio. El obispo y el cabildo embiaron por diputados á Madrid al dean y un canónigo : el inquisidor general, sin querer los oír, les mandó poner presos sin comunicacion, y los excomulgó é hizo publicarlos por excomulgados en todas las iglesias de Madrid : al mismo tiempo los inquisidores de Murcia prendieron en carceles secretas al cura de la parroquia de Santa Catalina, porque se habia negado á respetar el entredicho mientras no se lo mandára su prelado : en fin

fué necesario que el papa y el rey pusieran la mano para cortar aquellos escandalos, dando la razon al obispo, pero no cortando jamas el origen de los abusos.

12. En el mismo año 1622 los inquisidores de Toledo excomulgaron al corregidor, porque procesó y prendió como ladrón y defraudador público en calidad y cantidad de carne, al carnicero asalariado de la ciudad: el pretexto fué decir aquellos que el reo gozaba del fuero inquisicional, por ser dispensero del Santo-Oficio; pidieron persona y proceso; se les negó con el fundamento de ser el crimen cometido en el egercicio del cargo público: publicaron la excomunion en todas las iglesias de Toledo, y prendieron en carees secretas al alguacil y al portero del corregidor, por haber obedecido á su gefe; los tuvieron sin comunicacion muchos dias; les hicieron cortar cabello y barba (que por entonces era afrentoso), les hicieron ir á la sala de audiencias, descalzos y desceñidos; les interrogaron sobre su genealogia para ver si descendian de Judios ó Moros; les mandaron decir la doctrina cristiana y las oraciones como á los sospechosos de judaismo y mahometismo; y

los condenaron á destierro perpetuo, negandoles el testimonio que pedian de no ser condenados por heréges. La compasion pública fué tan general que hubo principios de motin contra los inquisidores. Personas de alto caracter, zelosas del bien general, lograron la tranquilidad. El rey, informado por el consejo de Castilla de este suceso y el de Murcia, creó una junta extraordinaria de once consejeros de diferentes consejos; ella consultó contra los inquisidores; pero la resolucion fué solo para salir del dia, dejando en pié la raiz del daño.

13. En el año inmediato 1623 los inquisidores de Granada hicieron nuevos atentados. Excomulgaron á don Luis Gudiel de Peralta, oidor, y don Matias Gonzalez, fiscal de la chancilleria, y condenaron como heréticos dos *papeles en derecho* que habian escrito estos dos excelentes juriscultos en defensa de la jurisdiccion real sobre la competencia de una causa dudosa. El consejo de Castilla consultó al rey en 12 de mayo y 7 de octubre, haciendo ver el exceso porque los inquisidores debieron consultar á Su Magestad, conforme al artículo once de las *Instrucciones del*

Santo-Oficio, autorizadas por los reyes, año 1485, en Sevilla. Se remedió el escandalo del día, y se creó una junta llamada de *competencias*, en 1625, para que resolviera con brevedad las que ocurriesen; á cuyo fin se dieron reglas en 22 y 24 de abril de 1626. Habiendo cesado en sus funciones poco tiempo despues, se restauró en 8 de febrero de 1657.

14. En 1630 los inquisidores de Valladolid fueron todavia mas insolentes. Revistiendo para celebrar misa solemne pontifical el obispo de aquella ciudad (que tambien era presidente de la real chancilleria), los inquisidores quisieron que se publicase aquel día el *edicto de las delaciones*, y que no hubiera dosel episcopal, para dar á entender que la potestad de los inquisidores eclipsaba los honores de los obispos diocesanos. Unos criados de la Inquisición comenzaron á quitar el dosel; pero los canónigos lo resistieron. Los inquisidores embian al templo alguaciles, y estos condujeron presos, desde el coro, al chantre don Alonso Niño, y al canónigo don Francisco Milan, y los recluyeron en carceles del *Santo-Oficio* con los hábitos canonicales.

El consejo de Castilla, consultando al rey en 16 de marzo, dijo entre otras cosas: « De no haber castigado el consejo de Inquisición semejantes demasias con el rigor que conviene se toma ocasion para continuarlas: y vuestra Magestad debe poner una vez la mano en esta materia, de modo que la Inquisición entienda que no le han dado los señores reyes los privilegios que goza, sino por las materias de la fé, á la cual se perjudica ultrajando á los obispos, que son los primeros padres y defensores de ella. »

15. De aquí provino la concordia del año inmediato 1631 (que dicen del cardenal Zapata), en que se resolvieron muchas cuestiones, se prohibió el uso de las censuras, fuera de casos muy urgentes, y se dieron varias reglas; pero todo en vano, porque apenas se contuvieron una vez los inquisidores. Mas se hubiera conseguido accediendo el rey á la consulta del consejo de Castilla, en 8 de octubre de aquel año, en que, despues de referir muchos males producidos por el sistema de los inquisidores, añadió: « Para cuyo remedio y que la jurisdiccion de vuestra Magestad tenga la autoridad que conviene; sea pun-

« tual la observancia de las leyes y pragmáti-
 « cas; y las materias de gobierno y hacienda
 « real corran con la igualdad y seguridad que
 « deben, sin el embarazo de tantos y tan po-
 « derosos privilegiados, importaría mucho
 « dejase Vuestra Magestad correr la *Jurisdic-
 « cion real de las fuerzas* en todo lo que no
 « fuese materia de fe, porque no es justo ni
 « juridico que los privilegios seculares que
 « Vuestra Magestad ha concedido á la Inqui-
 « sicion y sus ministros, *se hagan de corona*
 « y se defiendan con censuras, teniendo ex-
 « comulgados muchos meses á los corregido-
 « res, y empobreciendo á los particulares con
 « la dilacion de las competencias y de su de-
 « cision, en que cada dia y hoy particular-
 « mente vé el consejo con gran lastima pade-
 « cer gente muy pobre, sin poderla remediar.»
 Esto mismo dijo el consejo con motivos se-
 mejantes y aumentó de razones en consultas
 de 1634, 69, 82, 96, 1761 y otras varias,
 especialmente desde que vió condenadas por
 la Inquisicion de España las obras en que se
 defendian las regalías; particularmente la del
 doctor don Josef de Mur, regente de la real
 audiencia de Mallorca, impresa en aquella

isla, año 1615, con el titulo de *Alegaciones
 sobre las competencias de jurisdiccion entre los
 tribunales reales y el de la Inquisicion del rey-
 no de Mallorca, en favor del rey.*

16. En 1634, suscitada una competencia
 sobre contribuciones, de resulta de haberse
 exigido á un vecino de Vicalbaro, los inqui-
 sidores de Toledo excomulgaron á un alcalde
 de la real casa y corte, y se propasaron á ta-
 les atentados contra la autoridad de consejo
 de Castilla, que, acordandose éste de ser el
 senado supremo de la nacion, mandó al in-
 quisidor decano de Toledo comparecer en Ma-
 drid, so la *pena de las temporalidades*; con-
 denó en ellas y destierro del reyno á un cle-
 rigo secretario del Santo-Oficio, é hizo intimar
 con amenaza igual al inquisidor de Madrid,
 que remitiera el proceso y las personas presas
 á la sala de alcaldes de corte; y, consultando
 al rey en 3o de junio, dijo: « Mucho mal se
 « excusaria, mandando Vuestra Magestad que
 « la Inquisicion no egerza la jurisdiccion real
 « por medio de censuras, moderandosela y
 « limitandosela en esta parte, puesto que Vues-
 « tra Magestad puede aun quitarsela, siendo,
 « como es, precaria, y sujeta á la libre vo-
 « luntad de Vuestra Magestad, de quien la

« Inquisicion la obtuvo, como confiesa ya en
 « sus consultas, aunque algunos inquisidores lo
 « han negado en escritos suyos: de lo cual se
 « seguirian muchas conveniencias; entre otras
 « la de excusar la opresion grande de los va-
 « sallos de Vuestra Magestad, contra quienes
 « han procedido y proceden á censuras, oprimi-
 « endolos y molestandolos con ellas por mu-
 « chos meses, intimandolos por este modo,
 « para que no se atrevan á defender la juris-
 « diction real, y dilatandoles la absolucion,
 « aun despues de mandarlo Vuestra Magestad.»

El rey se contentó con volver á prohibir el uso de censuras mientras no haya urgente necesidad, mandando que nunca se usaran contra los alcaldes de su real casa y corte, sin pedir primero el permiso soberano. Vease aquí puesta ya en olvido ú desprecio el artículo de la concordia del cardenal Zapata, tres solos años despues de su otorgamiento.

17. En 1637. los inquisidores de Sevilla, resentidos de haber perdido cierta competencia, condenaron y prohibieron por edictos el *Manifiesto juridico* que don Juan Perez de Lara, fiscal de la real audiencia, habia escrito é impreso en defensa de la jurisdiccion de su tribunal. Dijeron que contenia proposicione

ofensivas, y así lo hicieron publicar en la iglesia metropolitana, dia 4 de agosto, y en la colegiata de San Salvador, dia 8. El consejo de Castilla informó al rey del falso supuesto y mala voluntad con que procedia el tribunal del Santo-Oficio, y dijo: « Cuando el exceso
 « constara con evidencia, eran mejores me-
 « dios dar á Vuestra Magestad cuenta para
 « que mande castigarlo y advertirlo, que or-
 « denar con descredito público que se reco-
 « giera el papel. Exponer á los fiscales y de-
 « mas ministros de Vuestra Magestad, que de-
 « fienden su jurisdiccion á tales riesgos, es
 « intimidarlos y ponerlos en estado de que nin-
 « guno se atreva á hacerlo.» El rey se contentó con anular la prohibicion y reprehender á los inquisidores de Sevilla, por medio de su gefe, y éste lo hizo de ceremonia, como siempre; porque ¿ como habia de ser de otro modo, siendo los inquisidores generales mas culpados que sus obedientes?

18. En 1639 los de Llerena excomulgaron y publicaron por excomulgado á don Antonio Valdes consejero de Castilla, comisario regio en Extremadura para el apresto de milicias, por haber incluido en cierto repartimiento

de leve contribucion á todos sin exceptuar los ministros, oficiales, familiares y criados de la Inquisicion. El rey informado del suceso por consulta del consejo, mandó testar y borrar de los libros el auto en que se decretaron las censuras, y poner nota de la providencia en las paredes de la sala de la secretaria del Santo-Oficio para que no se olvidase de cuya egecucion remitieran testimonio á la corte; pero esto no era remediar el mal politico.

19. En 1640 los de Valladolid tubieron competencia con el obispo, quien quejandose al rey, decia: « Es un daño grande que el consejo real permita imprimir libros ni entrar de fuera impresos sin examinar ni borrar lo que en esta materia van extendiendo los autores dependientes ó pretendientes de la Inquisicion; pues llegan á estampar que la jurisdiccion que Vuestra Magestad fué servido de comunicar á los inquisidores por el tiempo de su voluntad, no se le puede quitar sin su consentimiento; proposicion á que cabalmente no puede responderse sino viendo el mundo que Vuestra Magestad la quita ó limita poniendoles cotos fijos de los que no excedan.

Y para prevenir que no impriman otro dia que Vuestra Magestad no les puede ya poner las *fuerzas* de que los privilegió, parece único remedio que se vea que cuando convino á la piedad y elemencia de Vuestra Magestad y sus progenitores favorecer á este *santo tribunal* con inhibicion de los suyos, Vuestra Magestad fué servido de mandarlo; y quando las ocasiones y excesos en perjuicio de su regia lo piden, deja Vuestra Magestad que *corran libremente con ellas sus audiencias.* »

20. En 1641 se vió demostracion práctica y escandalosa de la verdad de lo expuesto por el obispo de Valladolid; pues habiendose verificado competencia de jurisdiccion entre los inquisidores de aquella misma ciudad y la chancilleria, fué forzoso al consejo de Castilla consultar varias veces al rey sobre ciertas incidencias del asunto, y en una de ellas dijo que *la jurisdiccion que los inquisidores egercian en nombre del rey es temporal, secular y precaria, y no se puede defender con censuras.* Los inquisidores que componian entonces el consejo de Inquisicion (presididos por don fray Antonio de Sotomayor inquisidor general, comisario

general de cruzada, confesor del rey, y religioso dominico) se dejaron arrastrar de sus pasiones hasta el extremo injuriosísimo de convocar sus teólogos frailescos, escolásticos, ignorantones, barbaros y bajos aduladores para que calificasen aquella proposición del consejo de Castilla. Ellos para aparentar mayor discernimiento la dividieron en tres dando á distintos *adjetivos* diferentes calificaciones.

21. « *Primera.* La jurisdicción que los inquisidores ejercen en nombre del rey, es temporal y secular. » CALIFICACION: *Esta proposición si se quiere entender en buen sentido, es probable.*

22. « *Segunda.* La jurisdicción citada es precaria. » CALIFICACION: *Esta proposición es falsa, improbable y contraria á las conveniencias del servicio de su Magestad.*

23. « *Tercera.* La jurisdicción de que se trata no se puede defender con censuras. » CALIFICACION: *Esta proposición es temeraria y próxima á error herético.*

24. En su consecuencia el fiscal del consejo de Inquisición acusó á todo el consejo de Castilla; pidió que se recogiesen las copias y borrador de la consulta, se publicase la

condenación y se procediera contra sus autores. El consejo de Inquisición reservándose decretar expuso al rey lo sucedido, y se remitió al juicio de los teólogos. El rey manifestó su indolencia contentándose con decir al inquisidor general que había hecho mal de consentir una cuestión contraria á la soberanía y al honor del supremo senado de la nación. Duraron los efectos de la temeridad por algun tiempo; y su Magestad mandó á don fray Antonio renunciar el empleo de inquisidor general; renunció en 1643, y se nombró por sucesor á don Diego de Arce y Reinoso obispo de Plasencia.

25. En 1648 se providenció el *auto acordado* 14 título 7, libro primero de la *Recopilación de leyes de España*, y la real cédula de 11 de febrero de dicho año haciendo saber el rey, con acuerdo del consejo de Castilla que no regían en España, ni obligaban en conciencia las declaraciones de la congregación de cardenales del *Índice* por lo cual no se hiciera caso de las prohibiciones que el nuncio pontificio había publicado en su tribunal de las obras de Salgado, de Solorzano y de otros defensores de los derechos de la so-

berania temporal. Esta providencia contuvo en tiempo los malos propositos del consejo de inquisicion; pues valiendose de ser ocultos sus procedimientos hasta la publicacion de providencias, suspendió el curso de los expedientes que tenia principiados contra las obras de Mur, Zeballos, Sesé, Salgado, Solorzano, Chumacero y otros. Pasado algun tiempo comenzó igual proceso contra las de Ramos del Manzano, Gonzalez de Salcedo y otras, no llegó á prohibirlas por la vigilancia con que celó en este punto el consejo de Castilla: y aun así hubo algunas expurgaciones de cosas que no estan en las segundas y posteriores ediciones.

26. Por el mismo tiempo los inquisidores de Megico mortificaron con injustas competencias y condenaciones de libros al venerable don Juan de Palafox, sobre cuyo asunto basta lo dicho en los capítulos xxiii y xxiv.

27. En 1660 los inquisidores de Cordova tubieron *competencia* tan ridicula como escandalosa. Un moro esclavo de don Agustin de Villavicencio, consejero de la Inquisicion, estaba preso en la carcel real de Cordova por erimen de fuga. Noticioso de que otro preso

estaba condenado á doscientos azotes, y que no habia verdugo, se ofreció voluntariamente á serlo; lo fué y recibió su paga. Los inquisidores excomulgaron al corregidor don Gregorio Antonio de Chaves, y le condenaron á que diera satisfaccion al Santo-Oficio y entregára la persona y el proceso del moro porque devia gozar del fuero inquisicional, como *Commensal del inquisidor*; y pusieron en carceles del Santo-Oficio un criado del corregidor para retenerlo mientras tanto que no se les embiára el *Commensal*. ¡Que dictado tan ridiculo para un Moro por entonces en España, y esclavo de un cristiano sacerdote inquisidor de la fé, aspirante á obispo! El rey informado por el consejo de Castilla, mandó poner en libertad á los presos y reprender á los inquisidores de Cordova.

28. En 1661 el inquisidor de Toledo, residente en Madrid, excomulgó á don Vicente Bañuelos alcalde de la real casa y corte por que no le remitió proceso y persona de Juan Cuellar, alguacil mayor de la sala de alcaldes, y menor de la Inquisicion, preso por haber matado á una muger. ¿De que servian las

prohibiciones del abuso de censuras, si no se habian de hacer observar?

29. En 1664 los inquisidores de Cordova excomulgaron á don Esteban Arroyo corregidor de Ecija, oidor de la chancilleria de Granada, porque no entregó proceso y persona de Alonzo Ruiz de Andrade, preso por crimen de poligamia.

30. Los mismos incurrieron en mayor exceso. Estando ya en capilla para ser ahorcado por homicida alevoso de una señora, un negro esclavo del ex-tesorero del Santo-Oficio, los inquisidores expidieron letras para que el juez real de Cordova les embiase proceso y persona del reo diciendo pertenecer al fuero inquisicional: el juez se negó, aquellos lo publican por excomulgado y embian á prenderlo: el juez se aterra; cede y entrega la persona del encapillado. La ciudad de Cordova se alborota y cuesta gran trabajo impedir la infraccion de las carceles del Santo-Oficio para matar al esclavo, porque deseaba mucho el público aquella justicia. El rey, informado por el consejo de Castilla, manda que el reo sea restituído á la carcel

real mientras tanto que se ventila la cuestion de competencia: el inquisidor general representa; contesta el senado real; su Magestad repite la órden, y no es obedecida porque vuelve á representar el gefe del Santo-Oficio; satisface aquel consejo. Carlos II manda tercera vez la entrega del reo; van órdenes rigurosas á Cordova, y los inquisidores dicen no poderlas cumplir porque ha huido el preso. El rey, el consejo de Castilla, el corregidor de Cordova y la expectacion pública sufrieron esta injuria: diganme ahora los defensores del Santo-Tribunal si el sistema del secreto en procesos y carceles es ó no antipolítico y atentatorio.

31. En 1682 los inquisidores de Granada pudieron ver por sí mismos cuan funesto sea el resultado de tener carceles para reos de crímenes distintos de la heregía. Fueron á prender una muger porque habia dicho palabras injuriosas á un secretario del Santo-Oficio: ella por no entrar en aquellas carceles se arrojó por una ventana y murió. Con este motivo hubo contestaciones entre la Inquisicion y la chancilleria. Los inquisidores ultrajaron tanto á la jurisdiccion real, y sus

ministros togados, que Carlos desterró del reyno al inquisidor don Baltasar Loarte, y veinte leguas de la ciudad al secretario don Rodrigo de Salazar.

32. En América hubo tambien frecuentes competencias á pesar de las concordias y reales cédulas; pero solo merecen mención la que tengan algo de chocante para probar el orgullo de los individuos del Santo-Oficio. En 1684 un inquisidor de Lima formó empeño de que se le pusiera, día de jueves santo, silla dorada, oratorio, almohada de pies, se le llevara por el diacono á besar el libro de Evangelio, se le incensara; en fin se le hiciesen todos los honores de obispo, y se le pusiese al cuello la llave del sagrario. Acia 1760, siendo virrey el marques de Castelfuerte, los inquisidores á quienes estaban dedicadas ciertas conclusiones de los frailes mercenarios intentaron que se defendiesen en la iglesia dandoles á ellos la presidencia del auto, y preparandoles dosel, silla, reclinatorio y almohada episcopales. Cuando se celebraron las exequias de la reina Isabel Farnesio en Lima, pretendieron excusarse de asistir los inquisidores porque no ocupaban el primer

lugar, ni les permitia el virrey distintivos ni adornos episcopales. En 1780 excomulgaron y condenaron en mil pesos á un juez de residencia enviado por el rey, sin mas causa que haber dicho el juez indiscretamente que el residenciado resultaba tan puro como Maria Santisima. En todos estos casos, y en otros muchos que omito, los virreyes contuvieron y refrenaron el orgullo de los inquisidores mejor que suele suceder en la peninsula porque allí no está el inquisidor general para ganar la voluntad del rey en conversaciones particulares, y los virreyes hacen observar mejor en cuanto está de su parte las leyes y reales cédulas relativas al exercicio de la soberanía que tienen ellos á su cargo, y les gusta conservar.

33. En 1786 los inquisidores de Cartagena de América fueron mas insolentes. Verificada competencia de jurisdiccion con el obispo, el inquisidor don Francisco Barela excomulgó y mandó publicar por excomulgado en todas las iglesias al obispo diocesano. Este respondió manifestando el desprecio que merecia la insolencia de Barela quien de acuerdo con los consultores del Santo-Oficio hace prender y

cierra en carceles secretas al obispo y muchas personas respetables de catedral y ciudad que habian murmurado del inquisidor. El papa mandó, en 13 de febrero de 1687, al inquisidor general don Diego Sarmiento de Valladares, hacer conducir á Madrid á Barela y consultores, y privarles de oficio. Experimentada omision expidió segundo breve con amenazas en 15 de diciembre. El inquisidor general acudió al rey pintando las cosas á su gusto para que su Magestad y el consejo de Indias no supiesen nunca la verdad pura; y confundió el asunto de manera que fué largo y complicado. El papa guardó teson, y no quiso abandonar el conocimiento de la causa, que duró hasta el pontificado de Clemente XI quien de acuerdo con una congregacion de cardenales sentenció, en 11 de diciembre de 1703, y once de enero de 1704, declarando por buenos y validos todos los procedimientos del obispo, y por nulos y atentados los del inquisidor conforme á lo cual expidió bula en 19 de enero de 1706, mandando reintegrar á todos las multas exigidas y aboliendo para siempre el tribunal de la Inquisicion de Cartagena; pero esto último no surtió efecto porque Felipe V quiso lo contrario.

34. Por aquel tiempo los inquisidores de Valencia procedieron conforme á las doctrinas de ser propia de ellos la jurisdiccion, y no pender de la voluntad del rey. El conde de Oropesa, virrey y capitán general, convocó diez teólogos á junta; ellos declararon ser temporal, y por consiguiente recibida del rey.

35. Esto hace conocer cuanta razon tenian los consejeros don Alonso Guillen de la Carrera y don Francisco Antonio Alarcon, cuando propusieron á su Magestad que se recogiesen los libros de la doctrina contraria como germen de principios erroneos de jurisprudencia. El rey, cansado ya de continuas quejas, formó una junta de doce consejeros de los consejos de Estado, Castilla, Aragon, Italia, Indias y Ordenes; le encargó proponer remedios; ella lo hizo en 21 de mayo de 1696; pero no se determinó nada por que el inquisidor general don fray Juan Thomas de Robaberti, religioso dominico, arzobispo de Valencia, intrigó mas de lo imaginable para estancar el expediente.

36. En 1703 y siguiente hubo escandalosísima competencia entre el inquisidor general

don Baltazar de Mendoza obispo de Segovia, y los consejeros del consejo de Inquisicion, de resultas de la iniquidad con que Mendoza trató al confesor del rey Carlos II, electo obispo de Avila fray Froilan Diaz de que daremos noticia en tiempo oportuno: los consejeros tenian razon entonces; vayase por otras muchas veces que carecian de ella. El consejo de Castilla consultando al rey sobre este asunto, en 1704, dijo: « Constituyeronse « y eligieronse los reyes despojandose los « pueblos y las repúblicas de su potestad y « libertad sin mas fin que el de que un mo- « nárca los mantuviera en paz y justicia, y « los librase de la violencia. » Si en lugar de *despojandose de su* hubieran escrito *delegando su*, habria sido mas exácto.

37. En 1713 el cardenal don Francisco Ju-
dice, inquisidor general, prohibió un papel
de don Melchor de Macanaz fiscal del con-
sejo de Castilla sabiendo haberselo mandado
escribir y aprobado lo despues de escrito, el rey
Felipe V. Este lo llevó por de pronto muy á
mal, pero el cardenal sostenido por intrigas
de Roma y Paris desobedeció á su Magestad,
y aun residiendo fuera de España exercia su

empleo por escrito dando varias órdenes de-
sagradas al soberano, quien no pudo lo-
grar que renunciára mientras el cardenal Al-
beroni no intrigó tambien en Roma y Madrid
muchisimo contra Judice. Renunció por fin
en 1716; el rey nombró por sucesor á don
Josef Molines auditor de Rota en Roma: no
pudo tomar posesion por haberlo detenido
en Italia los Austriacos como prisionero, en
cuyo estado murió y no hubo inquisidor ge-
neral hasta 1720 en que lo fué don Diego de
Astorga, pero dejó de serlo en el mismo año,
pasando á residir el arzobispado de Toledo
que se le dió; y fué sucesor don Juan de Ca-
margo obispo de Pamplona.

38. Don Melchor de Maçanaz prosiguió
padeciendo el destierro sin embargo, porque
su proceso de inquisicion llegó á ser digno de
consideracion á causa de haberse multiplicado
delaciones contra varias obras que ahora cor-
ren libres en la periodica del *Semanario eru-
dito* publicada por don Antonio de Valladares
y Sotomayor. En muchas de ellas batia en
brecha Macanaz los abusos de la curia romana,
y los excesos de los tribunales eclesiásticos,
de las inmunidades del clero, del daño de la

multiplicacion de frailes, y otros puntos en que los calificadores manifestaron á las claras el espiritu de odio, y deseo de venganza, siendo graciosísimo que componga parte de su proceso la *Defensa crítica de la Inquisición* escrita por el mismo Macanaz, porque le dieron el sentido de *ironica* mediante saber los inquisidores no ser ciertas algunas especies de la obra; y porque despues deshizo su obra en otro papel intitulado: *Apologia de la defensa que fray Nicolas de Jesus Belando escribió de la obra que habia publicado con el título de Historia civil de España, y se ha prohibido injustamente por la Inquisición*. A pesar de todo esto el rey Fernando VI le habilitó para volver á España, de acuerdo con el inquisidor general, y aun lo nombró despues plenipotenciario para el congreso de Breda.

39. En 1761 el inquisidor general don Manuel Quintano Bonifaz arzobispo de Farsalia desobedeció al rey Carlos III, publicando contra su orden un breve pontificio en que se condenaba el catecismo de Mezengui. Su Magestad le desterró de la corte, pero le dispensó luego conservandole su empleo. El con-

sejo de Castilla consultó al rey en 30 de octubre demostrando con muchos ejemplos, las perniciosas resultas para el gobierno del reyno que producía la coligacion secreta del de los inquisidores generales y consejo de Inquisición con dos nuncios pontificios en Madrid y curia romana, en la propagacion de ciertas máximas y doctrinas favorables al estado eclesiástico, contrarias á los verdaderos limites de la potestad soberana territorial, recordó el suceso escandaloso de 1641 sobre calificación de las proposiciones de la consulta del consejo de Castilla, y añadió: « Si no está exento tan
« alto tribunal del severo amago de criticarle
« sus proposiciones como poco conformes á
« la razon y á la religion; ¿ como ni con que
« confianza podrá un autor particular empe-
« ñar su estudio y sus escritos en la defensa
« de la regalia y de los derechos soberanos? »
De aquella consulta nació la real cedula de 18 de enero de 1762, prohibiendo el cumplimiento de bulas y breves sin asenso regio; y mandando al inquisidor general no publicar edictos prohibitorios ni expurgatorios de libros sin presentarios ántes á su Magestad; y que no condenase obras de autor católico

sin precedente audiencia del interesado conforme á la bula expedida por el papa Benedicto XIV, en 9 de julio de 1753. Si esto se cumpliese, los males serian menores; pero yo no lo ví practicar en los años de 1789, y siguientes en que se prohibieron varias obras de autor católico sin oírle ni nombrar defensor.

40. En 1768 los inquisidores perdieron la competencia sobre causas de poligamia, declarando Carlos III corresponder su conocimiento á la justicia real ordinaria, excepto el único caso en que los reos creyesen ser aquella licita, y mandando á los inquisidores « contenerse dentro de los límites de la here-
« gía y apostasia, sin infamar con prisiones á
« los vasallos ántes de estar manifestamente
« probados tales crímenes. » Representó el consejo de Inquisicion, en 21 de febrero de 1771, persuadiendo que el hecho solo de casar con segundo consorta viviendo el primero, produce sospecha de mala creencia sobre la monogamia; y los inquisidores prosiguen admitiendo delaciones, y conociendo de tales procesos, para ver si con efecto se destruye, ó no, la sospecha del error heretical que atribuyen al hecho.

41. En 1781 el inquisidor general mandó que todos los confesonarios de los conventos de monjas estuviesen á la vista pública de las personas concurrentes al templo; y los inquisidores de provincia lo egecutaron sin contar con los arzobispos y obispos diocesanos; lo que desazonó extraordinariamente, aunque lo sufrieron por la tranquilidad general. Pero despues, en 1797, los inquisidores de Granada hicieron quitar en iguales circunstancias uno del convento de monjas de santa Paula de aquella ciudad, sujeto á la direccion inmediata del arzobispo, y se quejó al rey el gobernador eclesiástico del arzobispado. Era ministro y secretario de estado en los ramos de gracia y justicia don Gaspar Melchor de Jovellanos sabio muy amante de los verdaderos principios de jurisprudencia civil y canónica, y del buen gusto de la literatura; y deseando aprovechar la ocasion del citado recurso, pidió informes al arzobispo de Burgos, inquisidor general, á los obispos de Huesca, Tui, Plasencia, Osma, y Avila, y á don Josef Espiga, capellan de honor del rey, encargando proponer « todo lo que se creyese oportuno para reformar los abusos del Santo-

« Oficio, y proscribir las malas doctrinas de los libros porque se gobernaba este tribunal. » El arzobispo de Burgos informó en favor de la Inquisición como era regular; todos los otros contra ella; pero en cuanto al segundo punto indicado se distinguió mucho don Antonio Tabira, entonces obispo de Osma, después de Salamanca, cuya respuesta de 2 de marzo de 1798 es un tesoro de erudición, buen gusto, y amor á la verdad. Sin embargo nada resultó bueno porque ántes de resolverse por Carlos IV el expediente, Jovellanos cesó de ser ministro, y el sucesor pensó de otro modo. Por el contrario aquel fué delatado como sospechoso de heregia, impediendo del Santo-Oficio.

ARTICULO III.

Persécutacion contra los magistrados que defendian con teson la jurisdiccion ordinaria secular.

1. La narracion cronologica precedente de las competencias de jurisdiccion ocurrida

entre los inquisidores y los magistrados reales, hace ver el empeño de aquellos á extender su autoridad y sus prerogativas mas allá de los limites de la razon y de la ley con desprecio de las concordias, y aun del rey que habia mandado su observancia. Sin embargo por cumplir mejor mi promesa voy á formar un pequeño catalogo de algunos magistrados respetables que fueron maltratados por los inquisidores como sospechosos de heregia, y como impeditores del ejercicio del tribunal de la fé, incursos en las censuras de la bula del papa san Pio V, siendo así que ninguno de todos ellos hizo mas que procurar evitar la usurpacion que los inquisidores intentaban hacer de la jurisdiccion ordinaria secular para el conocimiento de procesos que no les correspondian, ó para extender los limites de sus privilegios y prerogativas.

2. *Almodobar* (Don Cristobal Ximenez de Gongora duque de), fué grande de España de primera clase, embajador á la corte de Viena. Escribió una obra intitulada : *De los establecimientos de Naciones européas en países ultramarinos*, deducida de la de Raynal, con supresion de todo lo que previó no

« Oficio, y proscribir las malas doctrinas de los libros porque se gobernaba este tribunal. » El arzobispo de Burgos informó en favor de la Inquisición como era regular; todos los otros contra ella; pero en cuanto al segundo punto indicado se distinguió mucho don Antonio Tabira, entonces obispo de Osma, después de Salamanca, cuya respuesta de 2 de marzo de 1798 es un tesoro de erudición, buen gusto, y amor á la verdad. Sin embargo nada resultó bueno porque ántes de resolverse por Carlos IV el expediente, Jovellanos cesó de ser ministro, y el sucesor pensó de otro modo. Por el contrario aquel fué delatado como sospechoso de heregia, impediendo del Santo-Oficio.

ARTICULO III.

Persécutacion contra los magistrados que defendian con teson la jurisdiccion ordinaria secular.

1. La narracion cronologica precedente de las competencias de jurisdiccion ocurrida

entre los inquisidores y los magistrados reales, hace ver el empeño de aquellos á extender su autoridad y sus prerogativas mas allá de los limites de la razon y de la ley con desprecio de las concordias, y aun del rey que habia mandado su observancia. Sin embargo por cumplir mejor mi promesa voy á formar un pequeño catalogo de algunos magistrados respetables que fueron maltratados por los inquisidores como sospechosos de heregia, y como impedientes del ejercicio del tribunal de la fé, incursos en las censuras de la bula del papa san Pio V, siendo así que ninguno de todos ellos hizo mas que procurar evitar la usurpacion que los inquisidores intentaban hacer de la jurisdiccion ordinaria secular para el conocimiento de procesos que no les correspondian, ó para extender los limites de sus privilegios y prerogativas.

2. *Almodobar* (Don Cristobal Ximenez de Gongora duque de), fué grande de España de primera clase, embajador á la corte de Viena. Escribió una obra intitulada: *De los establecimientos de Naciones européas en países ultramarinos*, deducida de la de Raynal, con supresion de todo lo que previó no

se dejaría correr en España. Ocultó su nombre con el anagrama de *Eduardo Malo de Luque*, cuyas letras son las mismas que las de, *el duque de Almodobar*. Sin embargo no cuidó de negar que fuera su autor; pues ántes bien presentó un eemplar al rey Carlos III. A pesar de las supresiones fué delatada la obra, y los inquisidores tomaron muchos informes secretos sobre las opiniones religiosas del duque. Formaron sumaria contra él; pero no resultó bastante motivo para la prision. En los Reynados de Carlos III y Carlos IV, hubo mucho de esto. Se hacía trabajar infinito á los comisarios y á los notarios en recibir informaciones sumarias contra los delatados que solían ser en grande número; y despues quedaban suspensos los procesos, porque no resultaba ninguna cosa substancial.

3. *Aranda* (Don Pedro Pablo Abarca de Bolea, conde de), fué grande de España de primera clase, y mas grande todavia por sus luces, que lo elevaron al grado supremo en las carreras militar, gubernativa, política, y diplomática. En la primera fué capitán general; en la segunda presidente del supremo consejo de Castilla; en la tercera primer se-

cretario de estado y de negocios extranjeros; en la cuarta embajador á Paris.

4. *Arroyo* (don Esteban de), corregidor de Ecija, oidor de la chancilleria de Granada, fué excomulgado por los inquisidores de Cordova, en 1664, sin mas motivo que haber sostenido pertenecerle el conocimiento de un proceso criminal en que se habian entremetido aquellos.

5. *Avalos* (don Diego Lopez de), corregidor de Cordova, experimentó igual suerte y fué puesto en prision, porque se negó á entregar un acusado que reclamaban los inquisidores, sin librar requisitoria ni otro despacho, que un recado verbal dado por dos familiares del Santo-Oficio.

6. *Azara* (don Josef Nicolas de), natural de Aragon, autor de la *Vida de Ciceron*, oficial de la secretaria del ministerio de estado, ministro plenipotenciario á Roma, embajador extraordinario á Paris, fué delatado como filosofo incredulo en las Inquisiciones de Madrid y Zaragoza; pero no hubo pruebas bastantes para que se decretase la prision.

7. *Aragon*. Los ocho diputados del reyno de Aragon, encargados de la conservacion y

de la defensa de los fueros en los tiempos intermedios desde unas cortes hasta otras, fueron excomulgados por los inquisidores, en el reinado de Felipe II, solo porque defendian los derechos del comun de sus compatriotas contra las usurpaciones continuas del tribunal del Santo-Oficio; y, habiendo muerto uno de los diputados, no permitieron los inquisidores que se diese al cadaver sepultura eclesiástica. Sus compañeros siguieron recurso en Roma, y en fin, pasado mas de un año, se sepultó el cadaver en el templo.

8. *Aragon.* El gran justicia de Aragon era un magistrado tan respetable como lo dictaba su autoridad, la cual era superior á la del rey en los casos en que se disputase si el mismo rey ó algun empleado suyo habia violado los fueros del reyno. Tenia carcel separada independiente de la potestad real, para custodiar con seguridad, pero sin mortificacion, á cualquiera preso que implorase los privilegios del fuero, llamado de *manifestacion*. Sin embargo los inquisidores amenazaron con excomunion al gran justicia, en el año 1591, si no les daba la persona de Antonio Perez, primer secretario de estado y ministro del rey Felipe II.

9. *Bañuelos* (don Vicente), alcalde de la real casa y corte, fué excomulgado por los inquisidores de Toledo, solo porque defendió pertenecer á la justicia real ordinaria el conocimiento de un proceso formado de resultas de un homicidio de que se ha tratado en el capitulo precedente.

10. *Barcelona.* El diputado militar y el civil de la antigua diputacion que gobernaba en otros tiempos la ciudad de Barcelona, fueron excomulgados y puestos en prision con otras muchas personas dependientes de ellos; y no hubo mas motivo que haber intentado contener dentro de los limites de las concordias las exenciones de los empleados del Santo-Oficio en el punto de contribuciones, sobre lo cual hemos hablado en el capitulo precedente, número 4.

11. *Barrientos* (el comendador), caballero del órden militar de San Yago, corregidor de Logroño, fué excomulgado, año 1516, por haber sostenido que no devia dar á los familiares del Santo-Oficio el auxilio que le pidieron para una prision. Le condenaron los inquisidores á viajar á Madrid, á pedir perdon al inquisidor general; y éste no se le dió sino

en auto público de fé, al fin de una misa, á que asistió de rodillas, en forma de penitente, con vela en la mano. Entonces le absolvieron con la ceremonia de darle azotes y las demas humillaciones acostumbradas á practicar con los heréges.

12. *Benalcazar* (el conde de) era comendador del órden militar de Alcantara, señor de la fortaleza de Benalcazar, y tenia por alcaide y gobernador á don Fadrique Sotomayor, su pariente. Habiendose refugiado allí un hombre que huia rezeloso de ser llevado preso á la Inquisición, ésta lo reclamó; y porque no lo consiguió tan pronto como se deseaba, se le hizo sufrir la misma suerte que al comendador Barrientos.

13. *Campomanes*. Don Pedro Rodriguez de Campomanes, conde de Campomanes, natural de Asturias, fué uno de los grandes literatos de la Europa, y el mayor de la España en los reynados de Fernando VI, Carlos III y primeros años de Carlos IV. Los ramos de literatura en que mas sobresalió fueron la jurisprudencia y la historia, como lo demuestran sus obras de cuyo crecido número ha dado noticia don Juan Sempere y Guarinos, en su

Biblioteca de los autores españoles del reynado de Carlos III. Fué director y presidente perpetuo de la real academia de la historia, fundada en Madrid por Felipe V, y miembro de muchas otras nacionales y extrangeras. Comenzó su carrera política, siendo abogado defensor de causas en la corte; fué fiscal del consejo de Castilla, luego consejero é individuo del de la cámara del rey; llegó á ser decano y gobernador interino del mismo consejo, conde, y gran banda de la real órden española de Carlos III. Las obras en que manifestó mas los principios de la verdadera jurisprudencia que le regian, son 1º *Tratado de la regalia de amortizacion*; 2º *Dictamen fiscal en el expediente del obispo de Cuenca*; 3º *Juicio imparcial sobre el Monitorio librado por el papa contra el duque de Parma*. Esta tercera no es toda suya: fué cooperador del fondo de sus doctrinas y único redactor de su contenido don Josef Moñino, conde de Floridablanca, de quien hemos hablado. Hubo muchas delaciones en la Inquisición contra él, como *filósofo moderno*, bajo cuyo dictado se entendia en España lo mismo que por los de *impío, incrédulo, atea y materialista*: el

tiempo hizo sinónimas estas palabras en el vulgo de la literatura, es decir en el mayor número de clerigos y frailes ignorantes ó preocupados, y el de caballeros y personas de un rango medio del estado secular. Fueron tan genericas y destituidas de hechos ó proposiciones singulares, que unida esta circunstancia con la mutacion de opiniones políticas, jurídicas y filosóficas, desde mitad del siglo XVIII, y particularmente desde la expulsion de los jesuitas, produjo en los inquisidores un grado de circunspeccion mayor que en otros tiempos; pues para la prision se habia de revelar al rey el secreto por el organo del inquisidor general y obtener su beneplacito. El concepto de los delatores se fundaba con especialidad en los principios que Campomanes adoptaba en las tres obras designadas y en otros *Dictámenes fiscales* que dió en expedientes del consejo y de la real camara; los cuales eran ciertamente mas filosóficos que los condenados en obras prohibidas en los reinados de Felipe III y IV; mas la fuerza de la opinion pública era ya mayor en favor de los verdaderos principios: la Inquisicion misma tubo que respetarla. No se atrevieron

los inquisidores á prender á Campomanes, y se contentaron con hablarle al corazon por los medios indirectos de convidarle al auto de fé de Olavide. El negarse á tales convites pudiera producir consecuencias, si el inquisidor general hablaba al rey; y, sabiendo los cortesanos ésto, no faltaban; ademas del interés de curiosidad que naturalmente venia de saber el contenido de un proceso de personas notables. Asistió pues Campomanes, y los inquisidores creyeron que él y otros se verian re-tratados en el reo, recelarían ser las personas citadas sin sus nombres en el proceso, y tomarían como dicho á ellos lo que el inquisidor decano reprehendiese á Olavide. al fin del *autillo*, conforme á estilo. No padecian en esto equivocacion absoluta, como veremos ahora mismo.

14. *Cardona* (don Pedro de), hijo y hermano de los duques de Cardona, capitán general, gobernador militar y político de Cataluña, sufrió la humillacion de un pequeño auto y absolucion solemne de censuras en la glesia por solo defender la autoridad ordinaria contra las usurpaciones de los inquisi-

dores en el año 1543, cuya historia está escrita en el capítulo 16.

15. *Castilla*. El real y supremo consejo de Castilla que, por muchos siglos, ha sido el mas respetable de la nacion, fué maltratado por los inquisidores muchas veces; y en una de ellas, hasta el extremo de acusarle del crimen de heregia, solo porque se opuso, en el año 1641, á varias pretensiones injustas de jurisdiccion, como hemos visto en el artículo antecedente.

16. *Chaves* (don Gregorio Antonio de), corregidor de Cordova, fué amenazado de prision y excomulgado, año 1660, por sostener una competencia mencionada en el artículo anterior.

17. *Chumacero* (don Juan de), conde de Guaro, presidente del consejo de Castilla, embajador á Roma, autor de muchas obras de que dá noticia Nicolas Antonio. Escribió algunas contra los excesos y abusos de la curia romana, en defensa de la soberania temporal. El nuncio del papa y los inquisidores de España se empeñaron en condenar las doctrinas de Chumacero y de otros escritores que

manifestaban entouces el mismo espíritu; y fué necesario el teson de la corte para evitar los procedimientos ruidosos.

18. *Cordova* (don Pedro Fernandez de), marques de Priego, regidor de Cordova, fué perseguido por el Santo-Oficio; año 1506, como dijimos en el capítulo 10.

19. *Cordova* (don Diego Fernandez de), conde de Cabra, regidor de Cordova, pariente, como el anterior, del famoso gran capitán, participó de la misma persecucion.

20. *Godoy* (don Manuel de), principe de la Paz, fué procesado como se verá en el capítulo 43.

21. *Gonzalez* (don Matias), fiscal de la chancilleria de Granada, fué excomulgado, en 1623, por cumplir bien las obligaciones de su empleo, segun hemos visto en el artículo antecedente.

22. *Gudiel* (el licenciado), alcalde de corte, sufrió igual suerte por los mismos motivos de que hemos hablado en el artículo anterior, nº 7.

23. *Gudiel de Peralta* (don Luis), alcalde del crimen de la chancilleria de Granada, ex-

perimentó persecucion de la propia naturaleza, en 1623. (Vease el artículo anterior, nº 13.

24. *Guzman* (don Gaspar de), conde-duque de Olivares, primer ministro y favorito del rey Felipe IV, fué procesado como se verá en el capítulo 38.

25. *Izquierdo* (el licenciado), alcalde mayor de la villa, hoy ciudad de Arnedo, fué perseguido, año 1553, por haber puesto en sus carceles ordinarias á un asesino que gozaba la calidad de familiar del Santo Oficio. (Vease el nº 1 del artículo precedente.)

26. *Jovellanos* (don Gaspar Melchor de), ministro y secretario de estado del despacho de gracia y justicia, en el Reynado de Carlos IV, uno de los hombres sabios de la España, escribió varias obras que son muy apreciadas entre los literatos. En 1798 pensó hacer uso de su situacion para reformar el modo de proceder en el tribunal de Inquisicion, haciendo uso de la obra que yo habia escrito, año 1793, sobre el propio asunto, por órden del inquisidor general, arzobispo de Selimbria. Los inquisidores de Madrid intriguaron de manera que Jovellanos perdió el mi-

nisterio, fué desterrado de la corte á Gijón en Asturias, y despues conducido al convento de Cartujos de la isla de Mallorca, con amonestacion de aprender la doctrina cristiana. Injuria ciertamente atroz, pues el señor Jovellanos no solo era buen católico, sino varon justisimo, y uno de los que deven gozar en España una memoria eterna de honor.

27. *Juan* (don Gabriel de), regente de la real audiencia de Mallorca, fué excomulgado en 1531, porque sostuvo con su autoridad y su pluma los derechos de la corona contra las usurpaciones del tribunal del Santo-Oficio.

28. *Lara* (don Juan Perez de), fiscal de la real audiencia de Sevilla, fué muy maltratado por los inquisidores, sin mas motivo que haber hecho en Sevilla lo que habia practicado en Mallorca su regente, como se puede ver en el nº 17 del artículo anterior.

29. *Macanaz* (don Melchor de), fiscal del consejo de Castilla, y embajador en el congreso de Aix-la-Chapelle, fué una de las mas ilustres victimas de la Inquisicion en el Reynado de Felipe V. El habia escrito una obra intitulada *Defensa critica de la Inquisicion*: pero ni este obsequio demasiado gratuito,

ni otra ninguna consideracion pudo bastar para dejar de perseguir al autor de muchas obras escritas en defensa del poder soberano laical contra las usurpaciones de la corte de Roma.

30. *Madrid*. Un alcalde de la real casa y corte fué excomulgado en 1634, por defender la jurisdiccion laical en una competencia citada en el n.º 6 del artículo precedente.

31. *Moñino* (don Josef), conde de Floridablanca, primer secretario de estado de Carlos III y de Carlos IV, habia sido abogado del colegio de Madrid, fiscal del consejo de Castilla, ministro plenipotenciario en Roma. Fué denunciado á la Inquisicion en varias ocasiones. Siendo fiscal del supremo consejo de Castilla, escribió algunos dictámenes relativos á la expulsion y supresion de jesuitas; sobre cierta representacion que don Isidro Carbajal y Lancaster, obispo de Cuenca, hizo al rey Carlos III, suponiendo que la Iglesia estaba perseguida en sus ministros, en sus bienes y en sus derechos; sobre excesos de los inquisidores en el modo de prohibir los libros, en la usurpacion de derechos, y en el abuso de los que de veras le pertenecian.

Todo fué por orden del rey, para ilustracion del consejo extraordinario. Asimismo sobre quitar á la Inquisicion el conocimiento de las causas de poligámia; sobre el monitorio expedido por el papa contra el duque soberano de Parma, hermano de Carlos III de España, y sobre otras diferentes materias en que interesaba la Inquisicion contra la cual opinó en cuantas ocasiones tuvo que hablar de oficio. El conde estudió siempre las expresiones de sus escritos, porque su caracter politico y su organizacion fisica dictaban la suavidad y dulzura exterior; pero el fondo mismo de las proposiciones y doctrinas vertidas en sus papeles hubiera sido suficiente para declararle por herege, reynando Carlos II. Su embajada en Roma, su ascenso á ministro secretario de estado del despacho universal de gracia y justicia, y por último á ministro y primer secretario de estado, fueron rémoras de la Inquisicion; pues en los últimos tiempos habia mas contemporizaciones y deferencias que en los de Felipe II, y se distinguía mejor lo que solo es opinion de lo definido como dogmático.

32. *Mur* (don Josef de), regente de la real audiencia de Mallorca, escribió en 1615 una

obra defendiendo los derechos de los tribunales legos contra las usurpaciones de los inquisidores y de otros jueces eclesiásticos. El Santo-Oficio le hizo sufrir mucho y condenó la obra. Fué necesario que Felipe IV pusiera la mano para que se revocase la prohibición, año 1641.

33. *Murcia*. Don Francisco Trejo, obispo de Murcia, y el cabildo de su catedral; el corregidor, el alcalde mayor, y los regidores de aquella ciudad fueron perseguidos horriblemente, año 1622, de resulta de la competencia mencionada en el artículo antecedente, nº 11.

34. *Ossuna* (don Pedro Giron, duque de), fué delatado en 1609. (Vease cap. 37.)

35. *Olavide*. Don Pablo de Olavide, natural de la ciudad de Lima en el Peru, asistente y gobernador de Sevilla, director y gobernador de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena y Andalucía, fué preso en la Inquisicion de corte, año 1776, por sospechoso de muchos errores heréticos, principalmente los de Rousseau y Voltaire, con quienes seguia correspondencia epistolar muy confidencial. Resultaba del proceso que Olavide hablaba con

los nuevos pobladores lo mismo que hablarían los dos filósofos citados en cuanto al culto exterior de Dios en las iglesias de aquellos pueblos. El toque de campanas, las devociones del rosario y semejantes, la veneración de imagenes de Jesus, Maria y santos, la abstinencia de trabajos en los dias festivos, y de carnes en los viernes, cuaresma, temporadas y vigiliás, la limosna de las misas, sermones y administración de sacramentos y las ceremonias eclesiásticas, le habian dado materia para explicarse como filósofo no católico, y el no tubo la prudencia necesaria para ser hipócrita. No me opongo á las noticias dadas en la obra francesa, impresa en Paris por Regnault, año 1789, con el título de *Nuevo viage por España*, que es el mas juicioso, exácto y moderado de cuantos he leído, aunque no esté libre de equivocaciones; pero yo hablo ahora de Olavide por su proceso. Negó muchos hechos y dichos, explicó otros que podian haber entendido con equivocacion los oyentes; pero confesó los bastantes para que los inquisidores opinasen que Olavide tenia en su corazon las doctrinas de sus amigos.

Pidió perdon de su imprudencia, diciendo que no le pedia del crimen de la heregia, porque nunca perdió en su interior la fé, aunque lo pareciese por el proceso. En éste influyó mucho el fanatismo de los frailes, y de algunos clérigos preocupados, que reputaban por impio á cualquiera que no ensalza las máximas que ellos llaman religiosas, pias y devotas; y mucho mas á los que atribuyen á interés de clérigos y frailes la eficacia con que inculcan la práctica de ciertas devociones que producen dinero. En 24 de noviembre de 1778 se celebró *autillo*, esto es auto particular de fé dentro de las salas del tribunal de la Inquisición de corte, á puerta cerrada, con asistencia de sesenta personas condecoradas, cuyo nombramiento y convite se hizo por el inquisidor decano don Josef Escalzo, que fué después obispo de Cadiz. Salió don Pablo al auto, en forma de reo, con una vela verde apagada en la mano; se le declaró en la sentencia por herége positivo y formal, por cuya razon correspondía que hubiese tenido el escapulario grande de *sambenito* completo de dos aspas y sogá de esparto al cuello; mas el inquisidor general don Felipe Bertran, obispo

de Salamanca (prelado sabio y santo) le dispensó de esta humillacion y la de llevar en adelante dicho sambenito. Se le condenó á reclusion en un convento por ocho años, sugeto al tenor de vida que le designaría un director espiritual de la confianza del inquisidor decano; destierro perpetuo de Madrid, sitios reales, Sevilla, Cordova, y Nuevas poblaciones; confiscacion de bienes, è inhibicion de empleos y oficios honorificos; de cabalgar en caballo, y de llevar oro, plata, perlas, diamantes, piedras preciosas, seda y lana fina, vistiendo solo sayal ó paño vulgar. Un secretario leyó el extracto de la causa, que duró cerca de cuatro horas, porque le acusó el fiscal de 166 proposiciones heréticas, y fueron setenta y dos los testigos examinados. Cuando estaba proximo el fin de la lectura, la interrumpió, diciendo: *Yo nunca he perdido la fé, aunque lo diga el fiscal*. No se le contestó; y al oír en la sentencia que se le declaraba por herége formal, se cayó del banquillo (en que se hallaba sentado, por dispensacion, debiendo estar de pié); se le socorrió con agua; y, acabado el pronunciamiento, se arrodilló, se le absolvió de la ex-

comunion, leyó y firmó la protestacion de la fé, y se retiró á su carcel. El rubor devia ser sumo, porque las sesenta personas asistentes eran grandes de España, y otros condes y marqueses, generales y mariscales de campo, consejeros de todos los consejos, y caballeros ilustres de órdenes militares, empleos elevados, y casi todos ellos amigos suyos; pues el inquisidor decano, de acuerdo con el general, habia convidado á los que por especies sueltas del proceso, habia motivo de sospechar que pensaban como el reo, poco mas ó menos; y fué arbitrio escogido para darles esta correccion y aviso, sin decirlo claramente, bien que los mas lo conocieron así, por saberse que los inquisidores modernos habian introducido esta práctica en la corte con buen efecto, como sucedió en esta ocasion; pues don Felipe Samaniego se *espontaneó*, y los demas se corrigieron en sus conversaciones. Olavide fué al convento; pero, pasado algun tiempo, huyó á Francia, y residió en Paris, con el título de *conde del Pilo*, que jamas habia usado en España. Pasados muchos años, publicó una obra intitulada: *El Evangelio en triunfo, ó el Filósofo convertido*; con la cual

ganó la gracia del rey Carlos IV y del inquisidor general arzobispo de Toledo y cardenal don Francisco de Lorenzana, y logró volver á España libre de toda penitencia. Yo le ví, año 1798, en el Escorial, en casa de don Mariano Luis de Urquijo, ministro secretario de estado, cuando él tenia 74 de edad segun la de 51 que del proceso consta tener al tiempo de su prision. El nombre y las circunstancias del autor dieron grandes créditos á la obra citada, que se reimprimió luego. En fin el nombre de Olavide será eterno en las nuevas poblaciones, á pesar de su desgracia. Las ideas ilustradas con que fijó y consolidó el gobierno civil, el amor al trabajo de la agricultura que supo infundir á los pobladores, y los manantiales de riqueza que aseguró, fomentando las artes y la industria, haran honor á don Pablo de Olavide mientras duren las luces.

36. *Perez* (Antonio), ministro y primer secretario de estado del rey Felipe II. (Vease cap. 35.)

37. *Porres* (don Pedro de), corregidor de Murcia, perseguido, año 1622, por las ocurrencias citadas ántes.

38. *Ramos del Manzano* (don Francisco), conde de Francos, preceptor del rey Carlos II, presidente del consejo de Indias, compuso varias obras políticas y jurídicas de que dió noticia Nicolas Antonio, en su *Biblioteca Hispana nova*. Sostuvo en ellas los derechos de la independencian de la soberania temporal contra las pretensiones de la corte de Roma, sobre el poder indirecto de los papas; contra las usurpaciones de los jueces eclesiásticos y del tribunal de Inquisicion. Los inquisidores lo tenían por un enemigo capital, le persiguieron infinito, y condenaron sus obras; pero el rey Felipe IV conoció por fortuna la injusticia, y puso á los inquisidores en estado de revocar la prohibicion.

39. *Ricla* (el conde de), grande de España y ministro de la guerra en el Reynado de Carlos III, teniente general de sus egércitos, fué delatado como filósofo incrédulo y adicto á las opiniones de Olavide, cuyo amigo era. No hubo bastantes pruebas, y ésto le libró de sonrojo público.

40. *Roda* (don Manuel de Roda, marques de), ministro secretario de estado y del despacho de gracia y justicia en el Reynado de

Carlos III. Había sido abogado famoso en Madrid, y despues plenipotenciario en Roma. Elevado al ministerio, sirvió infinito con sus grandes luces en los asuntos espinosos de aquel tiempo, muy particularmente para la expulsion de jesuitas, y para la reforma de los seis colegios mayores de la corona de Castilla, cuatro en Salamanca, uno en Valladolid, uno en Alcala de Henares. Estos negocios le produjeron muchos y grandes y poderosos enemigos; le delataron algunos á la Inquisicion como sospechoso de heregía y de ser opuesto al estado eclesiástico; pero no señalaron proposiciones particulares delatables, y la delacion quedó sin efecto.

41. *Salcedo* (don Pedro Gonzalez de), fiscal en el supremo consejo de Castilla, escribió una obra intitulada *De Lege política*, y algunas otras en que defendía la jurisdiccion laical ordinaria contra las pretensiones de Roma, del clero y de la Inquisicion. Esta le persiguió como á Ramos del Manzano, y sus obras experimentaron la misma suerte; aunque ahora mismo estan suprimidas algunas palabras en el tratado *De Lege política*.

42. *Salgado* (don Francisco), consejero de

Castilla, publicó un tratado *De retentione bul- larum*, otro *De protectione regid et supplica- tione ad Sanctissimum*. En ambos combatió las maximas ultramontanas, defendiendo con vigor la jurisdiccion laical. Los inquisidores quisieron prohibir su obra. Felipe IV lo impidió; y aun, con esta ocasion, hizo rescindir las prohibiciones de otros juriconsultos españoles que ya hemos mencionado. La corte de Roma hizo quemar por mano de verdugo las obras y la efiege de Salgado. Este, noticioso del caso, preguntó cual había sido el día en que se le había quemado en Roma, y dijo: *No me acuerdo de haber estado mas fresco que aquel día.*

43. *Samaniego* (don Felipe de), presbitero arcediano de la catedral de Pamplona, caballero del orden de Santiago, consejero del rey, y secretario general de la interpretacion de lenguas extrangeras, fué procesado en la Inquisicion de corte, por sospechas de *filosofismo moderno*, y uno de los citados para asistir al *autillo de fé* de don Pablo de Olavide. Lo que oyó leer produjo en su corazon tan grande miedo de sufrir igual suerte, que se determinó á *espontanearse* para evitar igual

tragedia. Presentó al inquisidor decano un papel escrito de su mano, en que confesaba voluntariamente haber leído libros prohibidos, y entre ellos los de Voltaire, Mirabeau, Rousseau, Hobbes, Espinosa, Montesquieu, Bayle, Dalembert, Diderot, y otros; de cuyas resultas había incurrido en un pirronismo religioso; pero que, habiendo meditado seriamente sobre la materia, quería ser firme y constante en la santa fé católica, y pedia que se le absolviere de censuras ad cautelam. El tribunal mandó que se le recibiera declaracion jurada, en la cual reconociese por suyo el papel denunciatorio, manifestando como, por donde y de quienes había adquirido los libros, y donde paraban; con que personas había hecho conversaciones de esas materias religiosas, produciendo sus propias opiniones erroneas; cuales contestaban impugnando, y cuales asintiendo; cuales manifestaban haber ignorado sus doctrinas, y cuales tenerlas ya entendidas; como, desde que tiempo, porque medios, y quien se las había enseñado; sin cuya declaracion no podia ser absuelto. Don Felipe la hizo en muchos pliegos, comprometiéndolo á casi todos los eruditos y hombres

ilustrados de la corte, y, entre ellos, al conde de Aranda, el general Ricardos, y el conde de Montalvo don Jaime Massones de Lima, los condes de Campomanes, de Floridablanca, de Orreilly, de Lacy, de Riela, duque de Almodobar, y otros personajes tan eminentes por su nacimiento, dignidades y empleos como por sus luces adquiridas en embajadas á diferentes cortes y libros trahidos á España; contra todos los cuales se formó proceso, y quedó sin consecuencias visibles, porque la debilidad de pruebas y el poder de las personas contrvieron á los inquisidores hasta ver si habia mas delaciones. Algunos de los nombrados habian sido tambien citados á la causa de Olavide.

44. *Sardegna*. El virrey de la isla de Sardegna fué excomulgado, año 1498, por haber dado al arzobispo de Caller auxilio para transportar un preso de la carcel de Inquisicion á la eclesiástica ordinaria; y se le obligó á recibir absolucion en forma de penitente.

45. *Sesé* (don Josef de), regente de la real audiencia de Aragon, escribió una obra jurídica en favor de la jurisdiccion real ordinaria contra la eclesiástica de los obispos y de

los inquisidores. Estos la prohibieron además de perseguir al autor. Felipe IV hizo revocar la prohibicion. Nicolas Antonio dá noticia de la obra.

46. *Sevilla*. El regente, los oidores y los alcaldes del crimen de la real audiencia de Sevilla, fueron excomulgados por los inquisidores, año 1598, con motivo de una competencia de jurisdiccion que se suscitó en las exéquias del rey Felipe II, sobre precedencia de lugar, cuyo asunto hemos indicado en el n.º 9 del artículo anterior.

47. *Solorzano* (don Juan de), consejero de Indias, escribió una obra intitulada *De Politicâ Indianum*, en sentido favorable al poder laical. Sufrió la suerte que Sesé y los otros autores del mismo espíritu.

48. *Sotomayor* (don Gutierre de), comendador del orden militar de Alcantara, hermano del conde de Benalcazar, y gobernador de la fortaleza de este pueblo, fué amenazado de excomunion, porque, habiendo los inquisidores pedido la persona de una muger, en el año 1500, para ponerla presa en la Inquisicion como sospechosa de heregia, respondió

que no podia entregarla sin permiso del conde á quien pertenecia la fortaleza.

49. *Terranova* (el marques de), virrey, condestable y almirante de Sicilia, fué condenado á sufrir un auto de fé, año 1543, en la iglesia de los Dominicos de Palermo, por haber castigado un malhechor que era familiar del Santo-Oficio.

50. *Toledo*. El alcalde mayor de Toledo fué puesto en prision, excomulgado y muy maltratado, año 1622, por haber querido sostener una competencia de jurisdiccion con los inquisidores.

51. *Urquijo* (don Mariano Luis de), ministro y primer secretario de estado del rey Carlos IV, fué mortificado por los inquisidores, como se verá en el capítulo 43.

52. *Valdés* (don Antonio de), consejero de Castilla, fué excomulgado, en 1639, porque, hallandose comisionado del rey, no excluyó de la lista de contribuyentes á los familiares del Santo-Oficio.

53. *Valencia* (el virrey de) fué condenado, en 1488, á ir á Madrid dar satisfaccion al inquisidor general, y ser absuelto de censuras,

por haber sacado de las carceles del Santo-Oficio un militar, y trasladadole á la prision de los militares.

54. *Vera* (don Juan Antonio), lugar-teniente general del gran justicia de Aragon, fué perseguido por defender los fueros del reyno contra los ataques de los inquisidores, como se verá en el capítulo 36.

55. *Zarate* (D. Diego Ruiz de), alcalde mayor de Cordova, fué excomulgado, preso, y suspendido de su empleo seis meses, por no haber querido ceder el conocimiento de un proceso criminal seguido contra el alguacil mayor de la ciudad.

56. En fin el arzobispo de Zaragoza don Tomas Saenz de Buruaga, el de Burgos don Josef Javier Rodriguez de Arellano, el obispo de Orihuelad. Gabriel Tormo, el de Tarazona don Josef de la Plana y Castellon, y el de Albarraciu don Miguel de Molina, que compusieron con el conde de Aranda el consejo extraordinario del año 1767, y siguientes, para los asuntos de los jesuitas en que se mezclaron algunos de inquisicion, fueron notados en los registros del Santo-Oficio como sospechosos de la heregía jansenística, sucediendo lo mismo

al señor Climent, obispo de Barcelona, por haber elogiado la iglesia de Utrecht; pues habiéndose quejado el papa, informaron los cinco citados obispos que no tenia razon su Santidad para quejarse. Así los seis obispos fueron tenidos como jansenistas; como tambien M^r Clément, obispo frances de Versailles, que siendo tesorero de Auxerre habia estado en Madrid aquel tiempo, porque (como decian los fiscales Campomanes y Moñino) los inquisidores de aquel tiempo eran creaturas del poder de los jesuitas de adopcion y coligados con ellos.

57. Pudiera citar otros magistrados públicos, perseguidos ó expuestos á serlo por consecuencia del sistema inquisicional; pero bastan los casos referidos para demostrar que la existencia del Santo-Oficio con el secreto de sus procedimientos y el privilegio de la jurisdiccion real en lo que no hace falta para castigar heréges, es antipolítica, y atentatoria contra la potestad soberana y contra toda ilustracion de los Españoles; origen y causa de su retraso en ciencias y artes; y principio de los males políticos que la España sufre por las ventajas de otras naciones en luces y conocimientos de ideas liberales.

TABLA DE LOS CAPITULOS

DEL TOMO QUINTO.

	Paginas.
CAPITULO XXII. De las ordenanzas promulgadas año 1561, que rigen hasta nuestros dias para la formacion de procesos del Santo-Oficio.	1
CAPITULO XXIII. De varios autos de fé de Murcia.	52
Artículo I. Proceso contra un cristiano nuevo, hijo del emperador de Marruecos.	Id.
Art. II. Procesos notables, contra dos mercaderes de Murcia.	65
Art. III. Auto de fé.	93
CAPITULO XXIV. De los autos de fé contra protestantes y otros en las Inquisiciones de Toledo, Zaragoza, Valencia, Logroño, Granada, y Sardenña, en el reynado de Felipe II.	110
Art. I. Toledo.	Id.
Art. II. Zaragoza.	120
Art. III. Granada.	131
Art. IV. Valencia.	134
Art. V. Logroño.	139
Art. VI. Sardenña.	146
CAPITULO XXV. De los literatos que han padecido por causa de la Inquisicion.	152

al señor Climent, obispo de Barcelona, por haber elogiado la iglesia de Utrecht; pues habiéndose quejado el papa, informaron los cinco citados obispos que no tenia razon su Santidad para quejarse. Así los seis obispos fueron tenidos como jansenistas; como tambien M^r Clément, obispo frances de Versailles, que siendo tesorero de Auxerre habia estado en Madrid aquel tiempo, porque (como decian los fiscales Campomanes y Moñino) los inquisidores de aquel tiempo eran creaturas del poder de los jesuitas de adopcion y coligados con ellos.

57. Pudiera citar otros magistrados públicos, perseguidos ó expuestos á serlo por consecuencia del sistema inquisicional; pero bastan los casos referidos para demostrar que la existencia del Santo-Oficio con el secreto de sus procedimientos y el privilegio de la jurisdiccion real en lo que no hace falta para castigar heréges, es antipolítica, y atentatoria contra la potestad soberana y contra toda ilustracion de los Españoles; origen y causa de su retraso en ciencias y artes; y principio de los males políticos que la España sufre por las ventajas de otras naciones en luces y conocimientos de ideas liberales.

TABLA DE LOS CAPITULOS

DEL TOMO QUINTO.

	Paginas.
CAPITULO XXII. De las ordenanzas promulgadas año 1561, que rigen hasta nuestros dias para la formacion de procesos del Santo-Oficio.	1
CAPITULO XXIII. De varios autos de fé de Murcia.	52
Artículo I. Proceso contra un cristiano nuevo, hijo del emperador de Marruecos.	Id.
Art. II. Procesos notables, contra dos mercaderes de Murcia.	65
Art. III. Auto de fé.	93
CAPITULO XXIV. De los autos de fé contra protestantes y otros en las Inquisiciones de Toledo, Zaragoza, Valencia, Logroño, Granada, y Sardenña, en el reynado de Felipe II.	110
Art. I. Toledo.	Id.
Art. II. Zaragoza.	120
Art. III. Granada.	131
Art. IV. Valencia.	134
Art. V. Logroño.	139
Art. VI. Sardenña.	146
CAPITULO XXV. De los literatos que han padecido por causa de la Inquisicion.	152

CAPITULO XXVI. De los magistrados perseguidos por la Inquisicion cuyos sucesos acreditan ser antipolitico y atentatorio su tribunal.

244

Art. I. Observaciones generales.

Id.

Art. II. Competencias escandalosas.

256

Art. III. Persecucion contra los magistrados que defendian con teson la jurisdiccion ordinaria secular.

292



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

